

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, 2023

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR HERRERA RAMIREZ, JOBER JACK ORCID: 0000-0002- 6390- 2672

ASESORA
GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9490-5190

CHIMBOTE – PERÚ 2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0183-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:20** horas del día **31** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE Nº 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2023

Presentada Por :

(1206172092) HERRERA RAMIREZ JOBER JACK

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

421.1

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, 2023 Del (de la) estudiante HERRERA RAMIREZ JOBER JACK, asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 5% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote,21 de Marzo del 2024

Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A. Dios, a mi Madre Carmen Ramirez Salazar y mis abuelos Martin Ramirez Villareal, Luzmila Salazar Miranda, quienes vienen ser el eje principal desde mi niñes hasta la actualidad en mi vida y desarrollo profesional.

A. mi hijo Sebastián Jack y a mi pareja Irma Norabuena Henostroza por ayudarme en mi desarrollo personal y profesional.

Jober Jack, Herrera Ramirez

AGRADECIMIENTO

A. Mi, por tanta paciencia.

Jober Jack, Herrera Ramirez

INDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	I
Jurado evaluador	II
Reporte turnitin	III
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Índice general.	VI
Lista de cuadros consolidados de resultados	IX
Resumen	X
Abstract	XI
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1. Descripción del problema	12
1.2. Formulación del problema	16
1.3. Justificación	16
1.4. Objetivos.	17
1.4.1. Objetivos General	17
1.4.2. Objetivo Específico	18
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	19
2.1. Antecedentes	19
2.1.1. Antecedentes Internacionales	19
2.1.2. Antecedentes nacionales.	21
2.1.3. Antecedentes locales o regionales	23
2.2. Bases teóricas.	26
2.2.1. Bases teóricas sustantiva	26
2.2.2. ¿Qué es el delito?	26
2.2.3. Concepto	26
2.2.4. Elementos del delito	27
2.2.5. Tipicidad	28
2.2.6. Antijuricidad	29
2.2.7 Culpabilidad	32

2.2.2. Delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad. 33
2.2.2.1. Definición
2.2.2.2. Tipicidad objetiva del delito de violación sexual de menor de menor de edad35
2.2.2.3. Tipicidad subjetiva del delito de violación sexual de menor de edad
2.2.2.4. Antijuricidad
2.2.2.5. Culpabilidad
2.2.2.6. Bases procesales
2.2.2.7. El proceso penal común
2.2.2.8. Concepto
2.2.2.9 Etapas del proceso penal común
2.2.3. Medios probatorios
2.2.3.1. Definición
2.2.3.2. Fines
2.2.3.3. Derecho a probar
2.2.3.4. Valoración de prueba y el derecho a la motivación
2.2.3.5. Calidad de sentencia
2.2.3.6. Estructura
2.2.3.7. Partes de la sentencia
2.2.3.8. Principios aplicables a la sentencia
2.2.3.9. Resoluciones judiciales
2.2.4. Clasificación de decretos
2.2.4.1. Los principios de las resoluciones judiciales
2.2.4.2. Principios de juicio oral
2.3. Hipótesis-Marco conceptual
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación
3.1.1. Nivel de investigación
3.1.1.1. exploratoria
3.1.1.2. Descriptivo
3.1.2 Tipo de investigación 60

3.1.2.1Cuantitativa	60
3.1.2.2. Cualitativa	61
3.1.3. Diseño de la investigación	62
3.1.3.1. No experimental	62
3.1.3.2. Retrospectivo	62
3.1.3.3. Transversal	62
3.2. Unidad de Análisis	63
3.3. Variables. Definición y operacionalización	64
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información	66
3.4.1. Descripción de técnica	66
3.4.2. Descripción de instrumentos	66
3.5. Método de análisis de datos	67
3.5.1. De la recolección de datos.	68
3.5.2. Plan de analisis de datos.	68
3.6. Aspectos éticos	69
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	71
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN	75
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES	82
CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES	86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	87
ANEXO 01: Matriz de consistencia	94
ANEXO 02: Definición y operacionalización de la variable	95
ANEXO 03: Instrumento de recolección de información.	. 107
ANEXO 04. Evidencia empírica del objeto de estudio.	. 122
ANEXO 05: Procedimiento de recolección, organización calificación de datos	. 181
ANEXO 06: Cuadros descriptivos para la obtención de resultados	. 201
ANEXO 07: Carta de compromiso ético	. 242
ANEXO 08: Autorización de publicación de articulo científico	243

LISTA DE CUADROS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia	.71
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia	.73

RESUMEN

La investigación tuvo como problema general: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, 2023 y el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias en estudio y es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo, y transversal; La unidad de análisis fue expediente judicial firme, cuya pretensión principal fue que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, lo cual confirmaron la sentencia condenando al autor del delito, y como pena accesoria la inhabilitación y un monto de reparación civil, el cual fue seleccionado el muestreo no probabilístico o por conveniencia, donde se utilizando como instrumento una lista de cotejo, los resultados revelaron que la sentencia de primera instancia en cuanto a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva fue de rango: Muy alta, Alta y Muy alta, en cuanto a la sentencia de segunda instancia en la parte expositiva, considerativa y resolutiva se obtuvo como resultado, Muy alta, alta y Muy alta, Concluyendo que la calidad de sentencias de primera instancia fue de calidad Muy Alta y la sentencia de segunda instancia fue de calidad Muy Alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el proceso.

Palabra clave: Calidad, delito, motivación, sentencia, violación sexual a menor de edad.

ABSTRACT

The investigation had as a general problem: What is the quality of the first and second instance sentences, on the crime against freedom in the form of sexual rape of a minor, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file? No 01590-2015-71-0201-JR-PE-01, Judicial District of Ancash, 2023 and the general objective was to determine the quality of the sentences under study and is of a qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, non-experimental design, retrospective, and transversal; The unit of analysis was a firm judicial file, whose main intention was to declare the appeal filed by the convicted person unfounded, which confirmed the sentence condemning the perpetrator of the crime, and as an accessory penalty the disqualification and an amount of civil reparation, which non-probabilistic or convenience sampling was selected, where a checklist was used as an instrument, the results revealed that the first instance ruling regarding the quality of the expository, consideration and resolution part was in the range: Very high, High and Very High, regarding the second instance sentence in the expository, considerative and resolutive part, the result was Very High, High and Very High, Concluding that the quality of first instance sentences was of Very High quality and The second instance ruling was of Very High quality, in accordance with the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters applied in the process.

Keyword: Quality, crime, motivation, sentence, sexual violation of a minor.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Realidad problemática

La sociedad peruana y los países vecinos tienen una enorme preocupación en cuanto a la emisión de una sentencia y más aun de aquellas personas que se encuentran inmiscuido dentro de un proceso judicial, es por ello que el objeto de esta investigacion es verificar y determinar calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad; Expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. distrito judicial de Ancash, 2023, en consecuencia se ha realizado un analisis exaustivo, científico que va tener como instrumento la lista de cotejo, he ahí donde se verificara la eficiencia y calidad de la sentencia de primera y segunda instancia básicamente se ha analizado las partes de la sentencia expositiva, considerativa y resolutiva, buscando lograr la paz social en justicia, así mismo, es importante y urgente la necesidad de un cambio de interpretación de la norma donde se pueda determinar, subsumir de manera objetiva la norma a un determinado caso; del mismo modo, el estado a través del poder legislativo tiene una función muy importante para corregir las deficiencias que tiene el sistema de justicia, tal es así que debe realizar acciones de política criminal con el fin de garantizar la seguridad jurídica de la sociedad todo ello a base de actividades sociales como por ejemplo implementar la educación en todos sus niveles, valores en la familia e instituciones, la aplicación de los principios humanos estoy seguro surtirán efectos en nuestro país, en vista no se debe de acostumbrar legislar de manera única es decir solo ante circunstancia del m omento en vista que el mundo está en desarrollo y resulta preocupante que en el siglo XXI, no se estén aplicando normas objetivas basados en la realidad y bajo un estudio metodológico.

La mayoría de la sociedad Peruana sencillamente no tiene confianza en la administración de justicia que realizan los magistrados (jueces, fiscales) y esto básicamente porque la población cree que la administración de justicia es corrupta, lenta, costosa que implica la desconfianza y la inseguridad jurídica que viene arraigando el Perú, el poder judicial viene ser el órgano más importante que tiene el Perú toda vez que el pueblo deja su confianza con la finalidad que dicha institución pueda ejercer una administración de justicia confiable donde los sujetos procesales no estén realizando una queja de derecho, tutela de derecho o una queja ante la Oficina de Control interno por lo que el problema ya debe de ser resuelto, tratado lo más antes posible bajo un plan que posibilita la inmediata confianza de parte del pueblo a si los magistrados.

Dentro de este orden de ideas, tenemos la Recurso De Nulidad N° 600-2020 Lima emitido por la sala penal permanente, donde resuelve respecto a un caso de violación sexual de menor de edad (13 años) y declaran no haber nulidad de la sentencia de la sala de apelaciones y se condene a veinte años de pena privativa de libertad bajo el siguiente fundamento: "La actuación probatoria desplegada permite concluir que no existía impedimento que limite al sentenciado a verificar la edad real de la agraviada, las pruebas incorporadas al debate (personal, documental y pericial) respaldan la acreditada minoría de edad de la menor. Información que fue efectivamente conocida por recurrente, lo que nos permite concluir en la no concurrencia de la institución jurídica de error de tipo que alega la defensa"

De ello podemos desprender que la Sala Penal Permanente confirma la sentencia de 20 años a y no valora la declaración de la propia víctima muy a pesar que su declaración en diligencias preliminar y en juicio coinciden, así como se ha podido determinar el sentenciado jamás tenía conocimiento que la agraviada tenía trece años de edad.

Ámbito Internacional

Roberto, P. (2019) existe confianza en la administración de justicia refiere que. No es una novedad y en estos momentos, Colombia viene atravesando por una de sus más profundas crisis, pues día a día vemos un detrimento en su funcionamiento, lo que constantemente nos ha llevado a preguntarnos si verdaderamente existe confianza del ciudadano en las instituciones que conforman la administración de justicia, pues, a raíz de los recientes escándalos relacionados con sobornos de orden nacional e internacional, se puede evidenciar el quebrantamiento de la justicia colombiana. Y es que no solo se ha notado el menoscabo de la seguridad y confianza entre la sociedad respecto a la justicia esto, además, ha llevado al aumento en la impunidad, la corrupción, la politización, la congestión, el retardo de los procesos que puede durar años, la negociación de los casos favoreciendo a una de las partes y, por supuesto, la falta de transparencia, sumado a la crisis ética en la cúpula judicial, de exmagistrados de las altas cortes, de altos funcionarios de la Rama Judicial y demás entidades estatales que hacen parte de la administración de justicia.

Asimismo, refiere que En Latinoamérica la administración la justicia está estancado gracias a la corrupción de sus autoridades, pero mediante la entrada de nuevos rostros en la política y manifestaciones de los ciudadanos viene cambiando lentamente. Estos cambios se han realizado solo con la voluntad política y ética d ellos magistrados ejemplo: nuestro país Perú ha pasado y sigue pasando por cambios drásticos de autoridades corruptos que negociaban libertades, y organizaciones criminales dentro de puestos públicos. Gracias a las investigaciones que se ha realizado los integrantes de los cuellos blancos integrados por Jueces y fiscales, alcaldes y encarcelamientos de presidentes de la república, de esta manera la administración de justicia está recuperando la confianza mínima, de la población.

Ámbito Nacional.

Así mismo cual es la expectativa u opinión de los habitantes del departamento de Ancash respecto a la calidad de sentencia que brindan los magistrados dentro de la jurisdicción competente, podemos decir que gracias a las manifestaciones cambios de magistrados como las intervenciones de los órganos competentes para la fiscalización de los magistrados se ha ido mejorando la confianza de la población respecto a la administración de justicia pero cabe resaltar que aún hay errores que mejorar, resolviendo casos de manera objetiva bajo las normas vigentes y no caer en un estado de subjetividad con la finalidad de condenar o absolver al investigado.

Ámbito local.

En el departamento de Ancash, la administración de justicia es preocupante en vista que existe muchos cuestionamientos a magistrados del poder judicial respecto a actos de corrupción y la emisión de resolución de sentencias absolutorias para quienes son realmente culpables y sentencias condenatorias para quienes son procesados injustamente, es por ello que la confianza que la población Ancashina tiene ante sus administradores de justicia los magistrados es muy mínimo, justamente por actos propios del poder judicial.

En ese sentido, en el ámbito jurídico, un proceso que este bajo las garantías constitucionales y procesales se entiende por un conjunto de actos o hechos para lograr un resultado jurídico bajo la objetividad, que se realiza ante una autoridad órgano judicial competente, la cual se pronunciará con un fallo conforme lo establece doctrina, normatividad y la jurisprudencia vigente que garantice la sentencia.

Es así que en el delito de violación sexual a un menor de edad tema del expediente en estudio se requiere fundamentalmente pruebas idóneas suficientes y razonable que

tengan el grado de certeza con la finalidad que pueda ser incorporado al proceso y sea un elemento suficiente y convincente para sancionar penalmente al investigado cabe recalcar que al delito de la libertad sexual de menor de edad lo tipifica el código penal en su (artículo.173°) mencionando los siguiente: que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o el que realiza otro acto análogo con la introducción de un objetó o parte del cuerpo por alguna de las dos vías con un menor de catorce años.

Consiste cuando el sujeto activo accede carnalmente a una menor de catorce años, y en el proceso de judicialización la sanción que se le impone es la pena de cadena perpetua, así como la reparación civil. respecto al juez tiene la facultad de disminuir la pena sí, hay una duda.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nº 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial de Ancash, 2023?

1.3. Justificación

El presente trabajo se justifica porque:

Permitirá a todo interesado tener un conocimiento de forma más clara y pertinente sobre el proceso penal en nuestra administración de justicia que definitivamente padece de una profunda crisis de credibilidad dentro de la sociedad es por ello dicha investigacion del expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. distrito judicial de Ancash, 2023. Nos ha permitido comprender y tener mayores conocimientos académicos fructíferos y con ello conocer las falencias procesales que se dan. Todo ello en concordancia o encadenada con los mecanismos normativos, tanto como doctrinarios y jurisprudenciales. Que básicamente se orientará en la calidad de sentencia de primera y segunda instancia y definitivamente se aprovechará como

base de planificación futuras medidas correctivas y se logra ejecutar se obtendrá una relevancia social que servirá para crear conciencia a los magistrados (Jueces) al momento de emitir una sentencia, dicho esto tendrán en cuenta que las sentencias emitidas serán evaluadas, analizadas por una sociedad. Así como abogados estudiantes de diferentes escuelas profesionales haciendo uso de la constitución política del estado articulo 139 encisco 20 que determina que el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Por lo tanto, el presente investigacion es fundamental para mejorar la conciencia y la labor que realiza el poder judicial, respecto a la deficiencia en las sentencias que resuelven y emiten a la sociedad por lo que el trabajo de investigacion de calidad de sentencia es de fomentar la investigación científica en muchos estudiantes de derecho y otras carreras profesionales ya que servirá como bases teóricas científicas como análisis crítico, normativo, doctrina, jurisprudencial, y realizar el uso del conocimiento para resolver los diversos problemas que se pueden presentar, en el futuro. además, este informe será aprovechado al máximo como antecedente y material de consulta para los futuros trabajos de investigación que se realizaran muchos estudiantes, profesionales que quieran realizar investigaciones respecto a las calidades de sentencia que se resuelve todos los días en el poder judicial. El presente trabajo de investigación es útil para poder determinar el análisis de la parte formal del proceso en el expediente de estudio, y es así que se toma en cuenta los principios básicos del que se debe aplicar en el proceso, y de tal forma también es útil para el análisis de los resultados es decir cómo se realizó el proceso en estudio.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivos General

Determinar cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios, jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. distrito judicial de Ancash, 2023

1.4.2. Objetivo Específico

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia del proceso sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. distrito judicial de Ancash, 2023, cumple con los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutiva.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia del proceso sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. distrito judicial de Ancash, 2023, cumple con los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutiva.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales.

Chileno, Flor. (2022) Ecuador tesis titulada "Análisis judicial de la violación del derecho de visitas que tienen los padres en el Cantón Chillanes en el año 2020-2021" fuente: Repositorio Universidad Internacional Sek Facultad De Ciencias Sociales Y Jurídicas; La presente investigación nace de la práctica laboral de la autora de la misma, puesto que, se evidenció la existencia de la vulneración del régimen de visitas de los padres en el cantón Chillanes, razón por la cual se propone el siguiente objetivo de investigación "Demostrar mediante un análisis judicial la violación del derecho de visitas que tienen los padres en el Cantón Chillanes en el año 2020-2021, para favorecer el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente" el cual sustenta lo que se prevé alcanzar con el desarrollo del mismo. Para ejecutar el mencionado proyecto, se empleó como fuente principal el análisis de las leyes y artículos donde se contempla al menor de edad como benefactor de este derecho. Para sustentar la revisión teórica se hizo un minucioso análisis de temas similares, al igual que se analizaron documentos que sustentan las leyes ecuatorianas, y fueron base para discernir el criterio de otros autores. Se empleó una metodología con enfoque cualitativa, debido a que se aplicó una entrevista al juez del cantón y a profesionales del derecho para conocer aspectos elementales de la problemática. Se concluyó que en mayor instancia se viola el derecho de los padres sin tutela porque tanto padre y madre desconocen el límite de sus deberes y derechos y hacen mal uso de los mismos en bienestar de sus conflictos personales.

Verónica, C. (2022) Argentina tesis titulada "La perspectiva de género en la justicia argentina" fuente: repositorio de la Universidad Siglo 21 de Argentina; El objetivo de este trabajo fue analizar la existencia de la perspectiva de género en el sistema judicial

argentino. La metodología tiene un alcance correlacional, con enfoque cualitativo. Se buscó jurisprudencia vinculada a la temática y, a partir del estudio del marco de referencia (normativa y doctrina) se analizó como fue aplicado o no a los casos concretos a lo largo de todo el proceso judicial. Como resultado se detectó cómo las cuestiones de género han sido identificadas y tomadas en cuenta para resolver casos sobre diversas materias, reconociendo la existencia de distintos tipos de violencia contra las mujeres, la importancia del rol del Estado para su prevención, y la amplitud probatoria que debe ser considerada para su resolución. Se concluyo que, al desmenuzar las sentencias, no obstante, se pudo ver la deficiente capacitación en la materia de distintos actores judiciales, por lo cual resulta aún más interesante la lectura de fallos en los cuales se identifican y corrigen estas falencias, sobre todo teniendo en cuenta que estamos ante un nuevo paradigma, de reciente incorporación a la normativa nacional.

Naranjo, N. (2022). Ecuador tesis titulada "Las líneas Jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la motivación de las sentencias en acciones de protección en relación a los derechos fundamentales en el Estado Constitucional del Ecuador" fuente: repositorio de Universidad Pontificia Católica De Ecuador; Es imperante que los jueces constitucionales, acaten las disposiciones constitucionales y legales sobre una adecuada motivación y fundamentación de las sentencias, enuncia las normas o principios que rigen la argumentación jurídica y los principios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad establecidos la Corte Constitucional del Ecuador. Por lo que, resulta de importancia analizar si las decisiones de los jueces son debidamente motivadas. El objetivo del presente estudio es establecer una postura jurídica en relación a las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la motivación de las sentencias en Acciones de Protección en relación a los derechos fundamentales del debido proceso y la seguridad jurídica en el Estado Constitucional del Ecuador.

La investigación tiene un enfoque cualitativo, descriptivo; desde las bases de la doctrina, legislación y jurisprudencia, se analiza sentencias relativas al tema de estudio, se aplicaron métodos teóricos y prácticos. Los resultados permiten establecer las deficiencias existentes en la motivación de sentencias y como esto comprometería la vigencia de los derechos fundamentales para su enmienda, se concluye lo siguiente: La Corte Constitucional ha dejado de aplicar el test de motivación, y ha creado una nueva línea jurisprudencial para la motivación 69 de las sentencias, como una garantía básica del debido proceso y del derecho a la defensa. 2. La nueva línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, en cuanto, a la motivación es la enunciación de las normas o principios jurídicos en que fundamentan su decisión; y, argumentan la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho y exhortan que las decisiones serían coherentes entre las premisas fácticas, las disposiciones aplicadas al caso concreto y a la conclusión; que el pronunciamiento son razonadas sobre los argumentos principales expuestos.

2.1.2. Antecedentes nacionales.

Graciela, Falcon (2021) Perú, Universidad San Martín De Porres, facultad de derecho y ciencia política tesis para optar el grado académico de maestra en derecho en ciencias penales, titulado "La revictimización en el delito de omisión de la asistencia familiar durante la ejecución de sentencia penal en el distrito de Ica" El objetivo de la presente investigación es analizar la forma en la cual la ejecución de la sentencia del Delito de Omisión de Asistencia Familiar revictimiza al sujeto pasivo, en el Distrito Judicial de Ica. Así también, se busca determinar si se está realizando un adecuado control respecto al pago de las pensiones devengadas y las reparaciones civiles en la etapa de ejecución de las sentencias. La metodología se centra en un enfoque cualitativo, se aplica el diseño no experimental, en relación a su alcance éste

es descriptivo y explicativo. Se seleccionó y se analizó 30 expedientes judiciales pertenecientes al distrito judicial de Ica – Pisco correspondiente al periodo 2015 al 2018, cuyos resultados se señalan en 4 gráficos estadísticos, comprobándose que en su mayoría éstos finiquitan con la presentación de declaraciones juradas, constancias de pagos o recibos simples, por lo que se concluye que no se está realizando un adecuado control respecto al pago de las pensiones devengadas y las reparaciones civiles en la etapa de ejecución de las sentencias, lo cual revictimiza al agraviado. Huarancca Rojas, (2018) Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, facultad de derecho y ciencia política tesis para optar el título de Magíster en Derecho con mención en Política Jurisdiccional, titulado "Calidad de las sentencias judiciales emitidas por los juzgados penales de primera instancia en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2015" y su objetivo general es El objetivo de nuestro estudio estuvo orientado a analizar si las sentencias emitidas por los Juzgados Penales de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ayacucho reúnen las condiciones establecidas por el precedente Villasis, para lo cual se utilizó el enfoque cualitativo de la investigación en la medida que considera procesos interpretativos en el procesamiento de la información. La muestra considera el análisis y evaluación de expedientes emitidos por los juzgados penales de primera instancia referido a la comisión de diferentes delitos, por lo mismo el diseño de investigación utilizado corresponde al estudio de caso. La metodología empleada se ciñe a los procedimientos metodológicos del análisis de contenido y el procesamiento de la información apela a técnicas. Los resultados de nuestro estudio demuestran que las sentencias judiciales emitidas por los Juzgados Penales de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ayacucho no reúnen las condiciones establecidas por el precedente Villasis, relacionados a los criterios de orden, claridad, coherencia, congruencia y adecuada fundamentación jurídica contenidos en la Ley de la Carrera Judicial.

Cruz. Jackeline (2020) Trujillo, Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote facultad de derecho- filial Chimbote, tesis titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de arma de fuego; expediente N° 04457-2016-86-1618-JR-PE-01; distrito judicial de La Libertad - Trujillo. 2020" El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.1.3. Antecedentes locales regionales.

Ayalo, Milagros (2019) Chimbote, Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote facultad de derecho- filial Chimbote, tesis titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, en el expediente N° 1204-2014-88-2501-JR- PE-02; distrito judicial del Santa - Chimbote. 2019" El objetivo general, determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente

judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron: baja, mediana y mediana respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: baja, alta y alta respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango mediana y alta respectivamente.

Chacon, Jhoan (2020) Chimbote, Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote facultad de derecho, tesis para optar el título de abogado titulada "calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor, en el expediente Nº 00080-2014-0-2505- jr-pe-01; distrito judicial del santa - Casma 2020" el objetivo consiste en determinar la calidad de las sentencias, la metodología de estudio es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango muy alta, muy alta y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta, respectivamente.

Ramirez. Ruth (2022) Huaraz, Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote facultad de derecho, tesis para optar el título de abogado titulada "calidad de

sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, expediente N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2023" siendo el objetivo de la investigación determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación, el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas.

El presente proyecto de tesis, trata sobre la calidad de la sentencia de primera instancia del proceso sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. distrito judicial de Ancash, 2023 el delito Contra La Libertad En La Modalidad De Violación Sexual De Menor De Edad, es por ello que se trabajara en las bases teóricas que fundamentalmente tienen dos capítulos, el primero consiste en la parte sustantiva y la segunda trata de la parte adjetiva del tema en estudio, ya que viene ser la variable dependiente del problema, que merece un trato muy especial para su descripción así como el analisis normativo, doctrinario y jurisprudencial luego se pasara analizar el capítulo dos que consiste en determinar a la variable independiente, que viene ser el tema fundamental de esta investigacion es decir el analisis de la calidad de sentencia.

2.2.1. Bases teóricas sustantiva

2.2.2. ¿Qué es el delito?

2.2.3. Concepto

El Maestro en derecho penal Dr. Villavicencio, T (2019) en su obra derecho penal parte general establece que:

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijurídica y culpabilidad. Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable (p. 226)

Respecto al delito Yvan Montoya en el libro teoría del delito describe lo siguiente:

Los hechos de violación de derechos humanos con relevancia penal son calificados como delitos comunes contenidos en los tipos de injusto tradicionalmente incorporados en el código penal. nos referimos a las figuras de asesinato, lesiones,

secuestro, abuso de autoridad entre otros vigentes tanto en el código penal de 1924 como el código penal de 1991. se trata entonces de calificaciones siempre previstas históricamente en tipos penales de la legislación penal peruana. no cabe duda de que se trata de calificaciones, cuya fuente normativa se encuentra en el derecho interno propio del ius puniendi del estado. (p, 53)

En relación a ello el Dr. Almanza, F. (2010) refiere sobre delito que es una conducta humana que contradice a la ley penal que manda y prohíbe bajo la amenaza de una sanción penal. Asi mismo, establece que es la ley que establece y denomina que hechos se determinara como delitos., del mismo modo da a conocer que es la ley que designa y fija las características delictivas de un hecho. Y si esa ley en algún momento es subrogada el delito automáticamente desaparecerá. En ese orden de ideas el delito es artificial (p. 61)

2.2.4. Elementos del delito

2.2.4.1. Acción

Tenemos al 2° Inciso 24 párrafo d), de nuestra Constitución Política del Perú menciona que nadie será procesado o condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no está calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como la infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

James, R. (2016) en su obra tratado de derecho penal parte general refiere que "La conducta personal entendida como sinónimo de comportamiento humano, en cualquiera de sus formas posibles acción positiva, omisión pura, omisión impropia, es el primer elemento esencial del delito" (p.739) y

menciona el jurista Alcócer, P. (2018) en su libro introducción al derecho penal parte general menciona que: "en definitiva el concepto de acción tiene la función de establecer el primer paso de cara a determinar si un comportamiento humano no es relevante para el derecho penal" (p, 87).

Percy, G. (2019) en su obra derecho penal parte general que:

Se desprende que la acción puede contar en la teoría del delito con un concepto amplio y otro estricto, en sentido amplio, la acción jurídico penal es un concepto que recoge la unidad del sentido del delito como una defraudación de la norma, en sentido estricto, por el contrario, es un elemento básico de la teoría del delito, sin el cual no es posible darle la más mínima relevancia penal a un suceso lesivo de un bien jurídico, (p, 363)

2.2.5. Tipicidad

Percy, G. (2019) en su libro derecho penal parte general respecto a la tipicidad da a conocer que:

Una conducta para poder tener relevancia delictiva, debe reunir los elementos definidos en el tipo penal correspondiente, es decir, debe cumplir con el supuesto de hecho previsto en una disposición legal de la parte especial del Código Penal o una ley penal especial. (p,387)

El jurista Villavicencio, T (2019), en la función seleccionadora determina lo siguiente "la tipicidad identifica las conductas que serán penalmente relevantes. El legislador va a escoger. Entre todas las posibles conductas antijurídicas, aquellas que impliquen posibles afectaciones de bienes jurídicos importantes". (p.297)

Así mismo el maestro Villavicencio, T (2019) en el mismo libro ya citado determina que:

La tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (p,296)

a) La imputación objetiva.

Esteban. P. (2015) en el libro teoría del delito refiere respecto a la imputación objetiva lo siguiente:

La teoría de la imputación objetiva cobra gran auge a partir de los años sesenta, fundamentalmente por la obra de ROXIN, con la idea de establecer un nexo objetivo entre la acción y resultado para poder constatar la realización del tipo objetivo en los delitos de resultado, margen de la mera relación de causalidad. Ha de existir una relación objetivo- normativa entre ambos que permita afirmar que el resultado es la realización o creación del peligro creado por la acción y, por ello, imputable al comportamiento del autor como la obra suya. (p, 71)

de la misma manera el autor citado en línea anterior refiere que, para poder afirmar la imputación objetiva es necesario comprobar si la acción causante del resultado a creado un riesgo típicamente relevante, dado que desde la concepción personal del ilícito aquí defendida el objeto de la prohibición penal no puede ser más que acciones objetivamente peligrosas, para los bienes jurídicos cuya puesta en peligro y lesiones se pretenden evitar con tal prohibición, la peligrosidad del ex ante de la conducta constituye la exigencia mínima para poder considerarla como desvalorada por el derechos penal, por tanto debe tratarse de una acción de aquellas que generan el riesgo típicamente relevante que se quiso conjurar mediante la correspondiente prohibición penal. (p, 80)

2.2.6. Antijuricidad

Cuando se comete un ilícito penal y esta encuadra, al tipo penal establecido en el ordenamiento jurídico penal, no siempre puede ser tomada como conducta antijuridica toda vez que existen conductas son típicas pero antijuridicas, ya que de por medio existe una causa de justificación

El jurista Percy, G. (2019) en su libro derecho penal parte general respecto a la antijuricidad desde su punto de vista menciona que:

La antijuridicidad expresa, como idea básica, una situación de contradicción entre la acción de una persona y lo jurídicamente prescrito. tal contradicción no se alcanza en el ámbito penal, con la sola tipicidad de la conducta, sino que resulta necesario que está alcance un nivel de desaprobación jurídica que permita afirmar su contrariedad con el ordenamiento jurídico penal. la que la categoría dogmática de la antijuridicidad determina entonces de perfilar el injusto penal. bajo este esquema conceptual, queda claro que los conceptos penales de antijuridicidad e injusto no son coincidentes en la teoría del delito. puede decirse utilizando textualmente la palabra las palabras de ROXIN, que "la antijuridicidad designa una propiedad de la acción típica coma a saber su contradicción con la prohibición y mandatos del derecho penal, mientras que por injusto se entiende la propia acción típica y antijurídica, o sea el objeto de valoración de la antijuridicidad junto con su predicado de valor" (P, 597)

Alcócer, E (2018). en su libro "introducción al derecho penal parte general" da mención respecto a la antijuricidad lo siguiente:

La antijuricidad de la conducta puede ser formal (basada en la mera contravención a la norma penal) o material (fundada en lesión o puesta en peligro de un bien jurídico), respecto a este último concepto VON LISZT afirmo materialmente antijuridica es la acción como conducta socialmente dañosa (...) la lesión puesta en peligro de un bien jurídico solo es materialmente antijuridica cuando es contraria a los fines del ordenamiento jurídico regulador de la convivencia. (P. 153)

Así mismo el autor ya citado en línea anterior determina que: el concepto de la antijuridicidad material es decisivo e importante para desarrollar y determinar el

contenido de las causas de justificación. más aún si se tiene en cuenta que la fundamentación de los supuestos de permisión descansa en gran parte, en la ponderación de intereses.

Villavicencio, T. (2019) en su libro derecho penal parte general expresa lo siguiente:

para efectos de imputación, el primer paso es verificar la tipicidad de la conducta, pero esto no basta y es necesario determinar si la conducta típica es antijuridica. así, la tipicidad de la conducta se rige como indicio de la antijuricidad. frecuentemente, la conducta típica es también antijuridica en este nivel valorativo esencialmente se estudia los presupuestos de la causa de justificación bajo los cuales le injusto puede excluirse o valorarse, de esta manera, la constatación de la antijuricidad se convierte en una investigacion sobre la juridicidad de la conducta sobre circunstancias de justificación con el efecto de desvirtuar aquel indicio, pese haberse cumplido un tipo. (p,529)

Así mismo el autor citado en líneas arriba menciona que la antijuricidad significa contradicción con el derecho la conducta típica tiene ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijuridico o conforme a derecho si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto, este es el sentido de la contradicción con el derecho.

Por último, la Dra. Esther, Pomares (2015), en el libro de teoría de delito especifica los siguiente que: "La realización de un tipo penal no señala, necesariamente, que esta sea contraria a derecho o antijuridica: puede estar autorizada en virtud de la presencia de las denominadas causas de justificación" (P.173). En ese sentido, no toda conducta típica es antijuridica y no toda conducta antijuridica es culpable.

2.2.7. Culpabilidad

Villavicencio, T. (2014) nos menciona que "una concepción de culpabilidad orienta a limitar al poder penal debe surgir a partir de las garantías del principio de culpabilidad para obtener legitimación de democracia" (p. 563).

Percy, G. (2019), desde su perspectiva determina lo siguiente:

Desde el finalismo la doctrina penal coincide, en términos generales, en señalar que la categoría de la culpabilidad, entendida como un juicio de reproche, está compuesta por tres elementos: (la imputabilidad la capacidad de culpabilidad), el conocimiento del carácter antijurídico del hecho (el elemento intelectual de la reprochabilidad) y la exigibilidad de otra conducta (el elemento volitivo de la reprocha habilidad). (p,674)

Alcócer, E (2018). en su libro "introducción al derecho penal parte general" da mención respecto a la culpabilidad que:

La culpabilidad como teoría del delito (siguiendo la estructura tradicional), alude a las condiciones personales del agente para poder atribuirle la realización de una conducta típica y antijuridica. tal juicio de la culpabilidad está configurado por las necesidades preventivas y limitado por la garantía de la proporcionalidad. la culpabilidad se atribuye en la virtud de la capacidad y posibilidad del sujeto de conocer la norma. de actuar conforme a dichos conocimientos y la exigibilidad de actuar conforme a derechos. en términos generales, lo que se reprocha es precisamente la omisión de una conducta exigida a la gente, quien actúa libremente, se le exige una conducta determinada por la norma (P,181)

José, Z. (2015) refiere en su punto de vista lo siguiente: la concepción normativa de la culpabilidad sostuvo que una conducta culpable a de ser reprochable, vinculándose entonces la reprochabilidad a determinados requisitos que han ido variando lo largo de los tiempos (desde Frank a Welzel)

2.2.2. Delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad.

2.2.2.1. Definición.

El jurista Siccha, R. (2019) respecto al delito de violación sexual sostiene que:

En consecuencia, la libertad sexual no se enfoca desde un concepto puramente positivo. no se entiende como la facultad que permita a las personas a tener relaciones sexuales con todos, sino debe entenderse en un sentido negativo, por el cual no puede obligarse a nadie a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad. (p. 921)

Así mismo el mismo autor en su libro Derecho Penal Parte Especial volumen 2 argumenta lo siguiente:

en el caso de los menores o incapaces, de ningún modo puede alejarse que se protege su libertad o auto determinación sexual en los delitos sexuales, dado que por definición aquellos carecen de tal facultad. de ahí que, para estos casos, se considere que el bien jurídico protegido vendría definido por los conceptos de indemnidad o intangibilidad sexual los cuales proceden en principio de la doctrinal italiana y fueron recogidos en la doctrina española a fines de los años setenta y principios de los ochenta. (p. 926)

Del mismo modo el autor cita en su mismo libro al jurista Caro Coria donde expresa que:

que la libertad sexual debe entenderse tanto en sentido positivo-dinámico como negativo- pasivo. El aspecto positivo dinámico de la libertad sexual se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales mientras que el cariz negativo – pasivo se concreta con la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir.

Alexander, V (2021), delitos sexuales, criterios de imputación y técnica probatoria para el litigio estratégico da a conocer lo siguiente:

En suma, la libertad sexual es la facultad de autodeterminación en la esfera sexual, lo que implica la posibilidad de poder decidir en libertad sobre el lugar, tiempo, modo y pareja con quien se desea tener la relación sexual. Es el derecho de la persona a disponer sobre el momento, forma, medida y significado de su libre comportamiento sexual; en ello, se incluye la libertad de elección de la pareja. Significa que el titular de la misma resuelve su comportamiento sexual conforme a motivos propios en el sentido de que es él quien decide sobre su sexualidad, sobre cómo, cuándo y con quién mantiene relaciones sexuales. (p.47).

Alexander, V (2022), Aspectos problemáticos y probatorios de los delitos sexuales, Gaceta Jurídica. Refiere que:

La libertad personal es un bien humano esencial que atiende a una necesidad humana esencial. Tal necesidad es la exigencia humana de decidir por uno mismo las cosas que uno mismo atañe, de forma tal que la manera como se han de conducir estas no vengan dictadas ni mucho menos impuestas desde fuera de la persona misma. El modo del ser humano es voluntad racional libre, una voluntad que rige según una razón libre, y que proscribe la imposición exterior en la toma de decisión. (p.23)

En resumen, podemos decir que el delito de la libertad sexual se caracteriza por tener la facultad de decidir cuándo como y donde, practicar dicho acto, ya que forma parte o es inherente al desarrollo de toda persona o es el albedrio que tiene cada persona ya sea una mujer o varón, así mismo debemos tener en cuenta que el delito de la libertad sexual de menor de edad es un acto más delicado toda vez que no se protege o el bien jurídico no viene ser la libertad sexual, si no la indemnidad o

intangibilidad sexual ya que los menores de catorce años no tienen esa facultad de disponer y decidir ya que se encuentran en una situación de discapacidad transitoria establecido por el estado.

2.2.2.2. Tipicidad objetiva del delito de violación sexual de menor de edad

a) Bien Jurídico protegido

Alexander, V (2021), delitos sexuales, criterios de imputación y técnica probatoria para el litigio estratégico agrega que:

Se trata de proteger el potencial desarrollo de la capacidad de autodeterminación sexual, Entonces, aquí se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia o manifestación de interés de la propia víctima de querer intervenir en el acto sexual, pues lo protegido es la preservación de las condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio sexual en "libertad", las que puede alcanzar el menor de edad, recuperar quien esté afectado por una situación de incapacidad transitoria o, como sucede con los enajenados y retardados mentales, nunca adquirirse, dependiendo del grado de la anomalía que padezcan. (p,47)

Alexander, V (2022), Aspectos problemáticos y probatorios de los delitos sexuales, Gaceta Jurídica. Refiere que:

El derecho penal tiene como función la tutela de bienes jurídicos del ciudadano o de la comunidad no significa que deba proteger a todos los bienes jurídicos, ni tampoco que por todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba determinare la intervención del derecho pena. Sino que por el contrario solo debe intervenir para salvaguardar aquellos bienes más esenciales ante los ataques más graves que lo lesionen o pongan en peligro conforme a los principios de subsidiaridad y carácter fragmentario de derecho penal. (p. 16)

Desde el punto de vista de Peña, C. (2017), manifiesta que:

En esta figura delictiva tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de menores de edad de catorce años de edad, ahora la moralidad de los menores de dieciocho años hasta los catorce años de edad, en principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanta esfera que se puede ver gravemente comprometida como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores. (p.46)

Alexander, V (2022), Aspectos problemáticos y probatorios de los delitos sexuales, Gaceta Jurídica. deduce lo siguiente:

En los atentados contra las personas que no puede consentir jurídicamente, lo que se protege no es la libertad sexual, porque esta no existe en ello, sino que lo se tutela es la denominada "intangibilidad" o "indemnidad sexual", entendida como la posibilidad de proteger que las personas en un futuro lleguen a tener las condiciones óptimas para ejercer su libertad sexual. (p.28)

Por consiguiente, el mismo autor menciona que:

Entre la libertad e indemnidad significa reconocer que existe actos que no atacan la libertad sexual de las victimas (niños y Púberes), justamente porque carecen que carecen de esta determinación para decidir sobre su propia integridad sexual, más aún si como consecuencia de la comisión de este delito quedan secuelas psicológicas sobre las víctimas, efectos que impedirán alcanzar esa auto determinación sin trauma de por vida, entre otras consecuencias. (P. 34)

Así mismo la ejecutoria recaída en la RN N.º 63-04- La Libertad, se precisa lo siguiente:

El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado por el articulo ciento setenta y tres del código penal, en donde

el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual ya que como reconoce la doctrina penal: "en caso de los menores, en ejercicio de la sexualidad con ellos prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir con ella alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro de ahí que para la realización del tipo penal no entra en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de valides, configurándose una presunción iuris et iure de la incapacidad de los menores para conseguir válidamente. (Citado por peña, 20217, p.46)

b) Sujeto activo

Peña, C. (2017), menciona que comúnmente lo es el hombre, no obstante, podrá serlo. y cita a Logoz, y este autor determina que:

Una mujer que dispensa sus favores aun muchacho menor de catorce años es punible con el mismo título que el hombre que abusa de una menor de la misma edad, pues como se ha ido sostenido a lo largo de esta monografía, la libertad sexual (heterosexual u homosexual), basta que se dé la posibilidad de realización de la conducta descrita en el tipo base. lo que se incrimina es el abuso sexual, el aprovechamiento de la minoridad del sujeto pasivo, para la configuración del acceso carnal sexual; este abuso puede provenir tanto como de un hombre como de una mujer, si el autor es menor de edad, resulta un infractor de la ley penal, por lo que su persecución será de competencia de la justicia de familia. (p. 47) c) Sujeto Pasivo

Siccha, R. (2019) establece en su libro derecho penal parte especial respecto al sujeto pasivo lo siguiente:

También la victima o el sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstos en artículo 173 del código penal puede ser tanto como el varón y la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de catorce años de

edad, muy bien puede tener alguna relación sentimental con el agente o, también, dedicarse a la prostitución. estas circunstancias son irrelevantes para calificar el delito en hermenéutica jurídica. (p.1078)

d) Consumación

Peña, C. (2017) en su libro derecho penal parte especial cuarta edición tomo II señala que:

El delito de violación sexual de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustantivos del pene. no se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, este a lo más será un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora de riesgo y la acusación del resultado lesivo. hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido. la siguiente ejecutoria recaída en el RN N.º 1218-2021. (p.52)

2.2.2.3. Tipicidad subjetiva del delito de violación sexual de menor de menor de edad

Siccha, R. (2019) respecto a la tipicidad subjetiva menciona lo siguiente: de la redacción del tipo penal se desprende de concisión dolosa y que no sabe la comisión imprudente. por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en el delito en sus tres clases: directo, indirecto y eventual (p. 1079)

2.2.2.4. Antijuricidad

Siccha, R. (2019), en su libro derecho penal parte especial cuarta edición tomo II señala que:

La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera

positiva alguna causa de justificación cuando al victima tenga una edad menor de 14 años. A estos adolescentes, nuestro sistema jurídico los protege y todos sabemos, hasta por sentido común, que debemos protegerlos y cuidarlos de sobremanera. (p.1084)

2.2.2.5. Culpabilidad

Siccha, R. (2019), en su libro derecho penal parte especial cuarta edición tomo II respecto a la culpabilidad señala que:

Acto, seguido de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al analisis para determinar si la conducta típica, antijuridica puede ser atribuida a su autor. en esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, también se verificara si el agente, al momento de exteriorizar su conducta de acceso carnal sexual sobre menor, conocía la antijuricidad de esta, es decir, se verificara si sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al derecho. (p. 1084)

Alexander, V (2021), delitos sexuales, criterios de imputación y técnica probatoria para el litigio estratégico menciona que:

Ahora bien, en cuanto a que con la imputación personal lo que se busca es atribuir o imputar el desvalor del hecho antijuridico penal a su autor, lo que se hace en este nivel es evaluar un conjunto de aspectos relativos al agente: en primer lugar la imputabilidad, esto es verificar que el autor del ilícito penal se encontraba en capacidad psicológica suficiente-media- de comportarse y motivarse por la norma, es decir ser capaz de comprender la antijuridicidad de su comportamiento y de regirlo por las normas jurídicas, por lo que queda excluida por anomalía psíquica, grave

alteración de la conciencia o alteración de la percepción; en segundo lugar, la probable conciencia de la antijuridicidad, lo que implica verificar si el autor conocía la prohibición mejor antijuridicidad del acto por él protagonizado (excluida por situación de error de prohibición) y; en tercer lugar, exigibilidad de otra conducta, es decir si el autor se encuentra en condiciones y circunstancias de actuar de manera diferente a como lo hizo por serle exigible, lo que no se dará -y por lo tanto quedará excluida por una situación de miedo insuperable, obediencia jerárquica.

En aras de comprender este punto, Villavicencio, T (2018) en su libro derecho penal parte general refiere legalmente lo siguiente:

La realización del injusto penal (conducta típica y antijurídica) no basta para declarar al sujeto culpable. Es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas -psíquicas y físicas- que le permitan comprender la antijuridicidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión. (p, 594)

2.2.2.6. Bases procesales

2.2.2.7. El proceso penal común

2.2.2.8. Concepto

Deivis Echandía (1984) determina que: "el derecho procesal puede definirse como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir" (p.06).

San Martín (2020), en su libro lecciones derecho procesal penal sostiene que:

para que las normas del derecho penal material puedan cumplir con sus funciones, de asegurar las condiciones elementales de la convivencia humana pacifica, se requiere de un proceso reglamentado jurídicamente con la ayuda del cual sea posible investigar la existencia de un hecho punible y, dado el caso, fijar e imponer la sanción predeterminada en la ley, así lo expresa el principio de legalidad

penal, conforme a los artículos II y V del 1 y 2, del título preliminar del código procesal penal; de suerte que, entre ambos derechos, existe una relación de complementación e, incluso, llegan a compartir instituciones, todo lo que exige su unidad política criminal. (p. 21)

Neyra, J. (2015) menciona en su libro tratado de derecho procesal penal lo siguiente:

El código procesal penal de 2004, puesto en vigencia a través del decreto legislativo 957 se describe a un sistema acusatorio, contradictorio, pues luego de los pasos que hemos dado desde un sistema inquisitivo encarnado en el proceso sumario, el legislador ha creído conveniente tener un sistema respetuoso de los derechos fundamentales que se base en los adelantos de la ciencia en general como en la jurídica, en el sentido, proceso penal desde la revolución francesa moderno que como vemos a llegado a nuestros días por ello luego de realizar el repaso histórico, es conveniente hallar el contenido del sistema acusatorio contradictorio que sirve de base para la exigencia y practica de las técnicas de litigación oral, en ese sentido el sistema contradictorio es esencialmente una aproximación de libre mercado al sistema penal basado en la negociación individual, libertad de contratar y en el concepto de un individuo portador de derecho. (p.107)

2.2.2.9 Etapas del proceso penal común.

a) Etapa de investigacion preparatoria

Se debe tener en cuenta que la investigación preparatoria tiene dos sub etapas muy importantes y fundamentales que se debe conocer, pues hablamos de las diligencias preliminares que consiste cuando el ministerio publico toma conocimiento de un hecho ilícito y tendrá que realizar actos urgentes e inaplazables con la finalidad de corroborar el hecho denunciado. así mismo la segunda etapa viene ser la etapa de investigación preparatoria formalizada que consiste en calificar la denuncia a un tipo

penal posteriormente tiene la facultad de sobreseer o acusar el hecho ilícito luego de haber realizado las diligencias preliminares.

Cristian, S. (s.f) en su libro titulado proceso penal común indica que:

El CPP de 2004 señala que, cuando de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas por el fiscal, aparezcan indicios reveladores de la existencia del delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, aquel dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, comunicándoselo al imputado y al juez de la investigación preparatoria. (p.199)

b) Etapa intermedia

Neyra, J. (2015) menciona que la etapa intermedia viene ser:

Así pues, es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso. (p. 473)

San Martín (2020) indica lo siguiente:

su objeto es la el examen de la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento fiscal y de los presupuestos de admisibilidad de juicio oral; revisa, por tanto, en material instructorio. Está destinada a decidir si debe enjuiciarse a una persona y en su caso, sobreseer la causa. (p. 368)

Así mismo el mismo autor da mención que en la etapa intermedia se manifiesta el ejercicio de la acusación. implica por una parte la decisión de si hay elementos de convicción suficientes para entender fundada la pretensión penal con arreglo esclarecido y aportado en la investigación preparatoria o no y por otra si con arreglo

a aquel, resulta fundado ejercitar la pretensión penal, debiendo abrirse el juicio oral o por el contrario, sobreseer o remitir la causa para recabar los elementos necesarios para el citado ejercicio. (p.368)

Cristian, S. (s.f) deduce lo siguiente que:

La etapa intermedia se inicia con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria por parte del fiscal y termina con la emisión del auto de enjuiciamiento (si hay mérito para ir a juicio oral) o del auto de sobreseimiento (que concluye el procedimiento) por parte del juez de la investigación preparatoria. (p. 208)

c) Etapa de juzgamiento

San Martín (2020) expresa lo siguiente:

El procedimiento principal artículo 351.1 CPP. está constituido por el conjunto de actuaciones que tiene como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. se enjuicia la conducta del acusado o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. no cabe absolución de la instancia. como núcleo esencial del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella y su resultado, se fundamentará la sentencia artículo 393.1. (p.575)

San Martín (2015) de la misma manera da a conocer que "el juicio oral se concreta en una o varias sesiones y se desarrolla bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración, así como los de igualdad, aportación de parte y acusatorio" (p.390)

Cristian, S. (f.s) respecto a la última etapa del proceso penal común que es la etapa de juzgamiento hace mención lo siguiente:

El artículo 356 señala que el juicio es la etapa principal del proceso, seguramente, debido a que en ella se actúa la prueba y se decide sobre la responsabilidad penal del acusado, a ello se aúna que en esta fase confluyen los principios procesales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad. Bajo tal apreciación, lo correcto sería calificarla como estelar (no simbólica) y no tanto como principal, ya que, en sí, todas las etapas del proceso revisten importancia, de modo tal que, por ejemplo, no habría juicio si la acusación no superara el filtro de la etapa intermedia y no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria. Es por ello que el mismo código establece que el juicio oral se realiza sobre la base de la acusación. (p. 267)

d) Recursos impugnatorios

Neyra, J. (2015) menciona respecto a los recursos procesales lo siguiente:

Los recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considere agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquella, que el mismo órgano que la dicto, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplie o anule. (p.563)

Respecto al siguiente comentario se entiende que los recurso son muy importantes y fundamentales más aún es un derecho constitucional que viene ser la pluralidad de instancia y los recursos vienen ser: reposición, apelación, casación, queja.

2.2.3. Medios probatorios

2.2.3.1. Definición

Neyra et al. (2018) en el trabajo de investigación titulado la prueba en proceso penal peruano menciona que Una vez concluida la fase del juicio oral destinada a la

actuación probatoria, se da inicio a la etapa de valoración de la prueba, considerada por algunos autores como el momento culminante del desarrollo procesal. (p. 82)

Jorge, R. (2016) en su libro la prueba en el nuevo código procesal penal y argumenta:

Que, en el procedimiento penal regulado por el modelo procesal del sistema acusatorio propiamente dicho, como en el procedimiento regulado por el de tendencia adversarial, el objeto de prueba es el contenido de la acusación que será materia de debate probatorio en juicio. En el acusatorio con juicio oral propiamente dicho, el debate contradictorio es entre las partes sobre el objeto de prueba. Los medios de pruebas son actuados por ellas con el afán de destacar, de aportar, las fuentes de prueba que necesitan. Esa actuación se concreta bajo control recíproco, sin perjuicio del ejercicio de las potestades del director de debates. (p. 63)

2.2.3.2. Fines

Jorge, Y. (2016) menciona lo siguiente respecto a la finalidad:

La finalidad de la actividad probatoria es lograr que, mediante debate contradictorio, metódico, oral, público y continuado, queden exteriorizadas, evidenciadas y sistematizadas las fuentes de prueba aportadas tanto por la parte acusadora como por la defensa; las que deben ser contrastadas y evaluadas rigurosamente por el juzgador y generen en él la certeza sobre la veracidad o no, total o parcial, tanto de la tesis de la acusación como de la defensa. (p. 90)

2.2.3.3. Derecho a probar

Juan, P et al. (2018) determina que el derecho a probar es:

En el marco de un debido proceso penal, el derecho a la prueba constituye una de las máximas expresiones del ejercicio democrático del ius puniendi estatal. Contribuye, a partir de la información producida a través de ella, a la construcción de una decisión judicial más justa y legítima. Y es que el lenguaje del juicio, en palabras de Maurice Baytelman y Duce, será siempre el lenguaje de las pruebas; solo mediante esta y a través de esta, se obtendrá una decisión fundada en derecho. (p. 28)

Así mismo el mismo autor da a conocer el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 06712-2005 (Caso Magaly Medina), sugiere que:

"Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se garantiza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente (...)" (p.28)

2.2.3.4. Valoración de prueba y el derecho a la motivación

Neyra et al. (2018) manifiesta respecto a la valoración de la prueba y el derecho a la motivación lo siguiente:

De manera preliminar conviene precisar, conforme a Manuel Atienza, que fundamentar una decisión es diferente a explicarla. Mientras que para fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, para explicar se requiere indicar los motivos (los antecedentes causales de una acción). Y que cuando hablamos de motivar las sentencias se quiere decir que

estas deben estar fundamentadas141. De acuerdo al art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú todas las resoluciones judiciales deberán ser motivadas de manera escrita en todas las instancias. Siendo ello así, la valoración de las pruebas, proceso, a partir del cual el órgano jurisdiccional toma la decisión de absolver o condenar a una persona, no es indiferente a esta obligación. (p. 100)

2.2.3.5. Calidad de sentencia

2.2.3.5.1Concepto

San Martín (2020) afirma que la sentencia viene ser la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación en todas y cada una de sus instancias y en la se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. (p. 602)

Hernando (2009) sostiene que "la sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado". De esta forma se satisface el objetivo de la acción y se cumple el fin del proceso. (p. 616) El consejo Nacional de la Magistratura estableció que:

Jueces y fiscales presentan resoluciones dictámenes, disposiciones y otros documentos para la evaluación de la calidad de decisiones en los que frecuentemente incurren en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose, en muchos casos, por la falta de orden, la ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estar plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto. (Resolución del

Consejo Nacional de la Magistratura, N° 120-2014-PCNM, considerando 5, fjs. 3)

2.2.3.6. Estructura

León, R. (2008) menciona respecto estructura básica y fundamental lo siguiente

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutiva. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutiva en la que se adopta una decisión). (p.15)

Así mí el mismo autor hace mención que dentro de la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. y esta puede tener varios problemas, así como planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. lo fundamental viene ser que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

(p.16)

2.2.3.7. Partes de la sentencia.

San Martín (2020) señala al respecto que la sentencia consta de cinco partes y son:

Preliminar o encabezamiento. – es donde se establece la indicación del lugar de la sentencia, la mención de los jueces y director de debates, así como el número de orden la identificación de las partes y el delito objeto de imputación.

PARTE EXPOSITIVA. – es donde se determina la pretensión fiscal con el relato de la imputación, la posición de las partes y la resistencia del acusado, así como el itinerario del procedimiento.

Fundamento de hecho. – es donde se establece la motivación fáctica, que se refiere al análisis de los hechos punible que están siendo evaluados mediante exámenes de pruebas apreciación y valoración estableciendo el razonamiento sobre el resultado de la prueba con hechos declarados probados o improbados.

Fundamento de derecho. – consiste en la aplicación de la motivación jurídica el razonamiento lógico impone empezar por los hechos y terminar por el análisis de la norma jurídica donde se expresa la motivación la calificación jurídico penal de los hechos probados extremo en la que se fundamenta en orden de absolución en su caso, la atipicidad, la justificación, la exculpación y otra exención de responsabilidad penal siempre y cuando la hubiere.

PARTE DEL FALLO. – Respecto a este punto se debe tener en cuenta que solo existirá la parte condenatorio o absolutorio y luego de fijar las razones de la absolución inexistencia de hecho, no delictuosita o penalidad del mismo ni intervención del imputado prueba insuficiente o duda, donde se debe ordenar la libertad del reo, la sensación de la medida de coerción, la restitución de objetos afectados de anulación de antecedentes y orden de captura. (p. 605-606)

2.2.3.8. Principios aplicables a la sentencia.

En efecto es preciso señalar que la sentencia se caracteriza por tener dos requisitos muy fundamentales que vienen ser primero el parte externo y la segunda la parte interna donde se encuentra vinculado los principios de la sentencia.

a) Principio de exhaustividad

Consiste o implica que se deben de haber decidido todos los puntos que hayan sido objeto del proceso y hayan sido aportados por las partes. la sentencia debe ser completa que significa exclusivamente que nada dotado de entidad acusadora o defensiva quede sin respuesta San Martin, (2020).

b) Principio de motivación

Implica que la motivación de toda sentencia debe de ser clara y no contradictoria, la formación de cada elemento factico y de conjunto debe permitir una información precisa y de que se eviten proposiciones así mismo debe recurrir una valoración suficiente y razonada por último cuando la prueba es indiciaria a de expresarse en la sentencia el razonamiento factico que lleva al tribunal los indicios o hechos indiciado o punible. San Martin, (2020).

c) Principio de congruencia

Consiste básicamente en que todos los magistrados deben resolver los pedidos o auto de los sujetos procesales con fundamentos de hecho y derecho donde impere el debido proceso.

Del mismo modo la Casación 320-2021, Lambayeque, Título: Principio de congruencia. Motivación fáctica refiere lo siguiente:

"Sumilla: 1. El principio de congruencia o de correlación es un elemento que integra la garantía de tutela jurisdiccional. Significa que la sentencia penal debe ceñirse a los límites marcados por la acusación fiscal, para cuya determinación ha de confrontarse la parte dispositiva de la sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (el petitum), y los hechos o realidad histórica que le sirve como razón o causa de pedir (causa petendi). 2. No hace falta que el fiscal o la defensa muestren su conformidad o acepten la calificación propuesta por el órgano jurisdiccional, solo que conozcan del planteamiento de la tesis, se pronuncien sobre ella en el sentido que consideren conveniente y, en todo caso, ofrezcan nueva prueba sobre el nuevo tipo delictivo. El fiscal y las demás partes no son dueñas de la ley que se debe aplicar; corresponde al juez en función a su potestad jurisdiccional aplicar la norma jurídica aplicable. 3. Como se ha venido

reiterando constantemente, a los efectos de analizar la corrección de la motivación fáctica —de su completitud, precisión, suficiencia y racionalidad— en los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, por ser de clandestinidad, deben cumplirse con respetar determinados factores de seguridad referidos a la ausencia de incredibilidad subjetiva, a la coherencia y persistencia en la incriminación de la víctima y, como factor indispensable, a la corroboración de algunos extremos, periféricos, del testimonio incriminador". (p.1)

2.2.3.9. Resoluciones judiciales

2.2.3.9.1 Concepto

León, R. (2008) plantea lo siguiente:

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimará la atribución de una falta de disciplina profesional. (p.15)

Por consiguiente, las resoluciones vienen ser un pronunciamiento de o decisión que está debidamente fundamentada que resuelve y pone fin a conflictos o procesos. mediante la motivación objetiva y respetando el debido proceso.

2.2.4. Clasificación de decretos

a) Decretos

Renzo C. (2017) establece que los decretos vienen ser de dos tipos y son:

De impulso del proceso: Son aquellos que disponen la continuación del proceso. Ejemplos: correr traslado de algún pedido previo a la decisión; declarar que una resolución ha quedado consentida; disponer que el expediente sea llevado a despacho para resolver, etcétera. y de mero trámite: Es una respuesta del juez que no dispone la continuación del proceso sino simplemente atender a un pedido simple de una parte (si lo hubiere), que no involucra una decisión. Ejemplos: expedición de copias certificadas (artículo 139 del CPC); expedición de copias para el Ministerio Público para que evalúe si ejercita la acción penal (artículos 38, inciso 2; 441, inciso 1; 538, inciso1; 564, inciso 2; 624, inciso 1; todos del CPC) o para el órgano de control (artículo 140 del CPC); tener presente un escrito para mejor resolver; tener por apersonado a un abogado o apoderado, etcétera. Véase que ninguna de estas resoluciones conduce a la conclusión del proceso ni tampoco contribuye con su prosecución. (p. 7)

b) Sentencias

Renzo C. (2017) en su revista titulado ¿Qué es una resolución judicial? ¿Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano? establece lo siguiente:

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso)

y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la res in iudicium deducta, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso. (p.8)

c) Autos

respecto al auto Renzo C. (2017) menciona que:

Los autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias. Toda resolución que contenga un juicio de mérito sobre la pretensión planteada en la demanda pone fin a la instancia: por ello, califica automáticamente como sentencia. Según el esquema del CPC, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto, pues, no resuelve una cuestión de mérito sino una cuestión procesal. Piénsese en los siguientes ejemplos: la resolución que declara improcedente la demanda, sea o no laminarmente; la resolución que estima una excepción (artículo 451, inciso 5 del CPC); la resolución que aprueba el desistimiento del proceso (artículo 343 del CPC; la que declara el abandono del proceso (artículo 346 y siguientes del CPC. (p. 11)

2.2.4.1. Los principios de las resoluciones judiciales.

a) Principio de jerarquía de norma

La Corte Suprema De Justicia De La República mediante la *Casación N°4017-2014*, Lima establece que:

En cuanto al principio de jerarquía, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú establece que «La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". Con ello, se reconoce

dentro de nuestro sistema jurídico, el principio de supremacía constitucional, en virtud al cual, se consagra el predominio que corresponde a la Constitución Política del Estado, por encima de todas las fuentes del Derecho existentes o que pudieran producirse en el futuro dentro de nuestro país; de tal forma que los valores y principios que ésta contiene no solo vinculan por igual a todos los poderes que conforman el Estado y los ciudadanos que se encuentran bajo su alcance, sino que además priman sobre cualquier otra norma que pudiera oponerse. (fundamento segundo 2.7)

b) Principio de congruencia

La Corte Suprema mediante la sentencia recaída en la Casación N.º 1099-2017 Lima ha establecido que:

En atención al principio de congruencia, los Jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulado en la demanda; hacer lo contrario implica afectación al debido proceso. Asimismo, aclaró que el principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de *iura novit curia*. (fundamento décimo tercero).

c) Principio de proporcionalidad

Urquizo, J (2021) en su libro derecho penal principios fundamentales refiere que: "El principio de proporcionalidad parte de una posición neutra frente al caso concreto, la estructura del principio de proporcionalidad se grafica en idoneidad, necesidad y ponderación, principio de proporcionalidad en sentido estricto". (P. 158)

En ese sentido se debe comprender que el principio de congruencia frente al acto procesal, y en respeto a la norma penal objetiva se debe calificar y sancionar con las pretensiones que refieren las partes y conforme la norma objetiva.

2.2.4.2. Principios de juicio oral.

Principio de oralidad

Estudio Loza Avalos (2019) en su publicación de Facebook menciona que:

el proceso penal debe ser argumentada de forma oral, mal igual que la recepción de pruebas, y en general toda intervención de quienes participan en ella, por tanto, el Juez que dicte la sentencia tiene que tomar como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante el en forma oral.

Principio de publicidad

Neyra, J. (2015) respecto al principio de publicidad el autor determina lo siguiente:
"implica que el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con
trasparencia, facilitando que cualquier persona acusada por un delito
controlen la posible arbitrariedad de los jueces" (p. 534)

Principio de inmediación

San Martín (2020), en su libro lecciones derecho procesal penal refiere que: "el principio de inmediación afianza una formación correcta, adecuada y plena de la prueba, especialmente si esta es personal" (p. 576)

Principio de contradicción

Así mismo Neyra, J. (2015) argumenta respecto al principio de contradicción lo siguiente: "el principio de contradicción guía básicamente todo el desarrollo de juicio oral, pero esencialmente la actividad probatoria, pues otorga la posibilidad a los sujetos procesales de realizar sus planteamientos aportar pruebas, discutirlas, debatirlas" (p. 516)

2.3. Hipótesis

Las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 015902015-71-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial De Ancash,2023, es **muy alta** en la parte expositiva **alta** en la parte considerativa y **muy alta** en la parte resolutiva respecto a la sentencia de primera instancia. Asimismo, se evidencia que se tiene calidad de **muy alta** en la parte expositiva, calidad **alta** en la parte considerativa y **muy alta** en la parte resolutiva de la primera instancia.

Marco Conceptual

Acceso carnal: se da con la penetración o introducción del pene o miembro viril en cualquier orificio natural de cualquier persona ojo sin distinción alguna lo que determina sin distinción de sexo, edad o de cualquier otra índole., la penetración es indispensable según esta teoría, para la tipicidad de estos delitos relacionados con la libertad sexual, sea esta penetración completa o no, se haya producido o no la penetración. (chaname, 2016. P, 48)

Apelación: viene ser un recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia ante una instancia superior solicitando, se revoque o anule paralizando, la entrega en vigor en vigor de los actos judiciales. (chaname, 2016. P, 263)

Calidad: Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor (Real Academia Española)

Denuncia: es acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad competente la inminencia o perpetración de un hecho que se considera delictivo. la denuncia puede efectuarse por verbal o escrito (chaname, 2016. P, 263)

Delito: es la acción, típica, antijuridica, culpabilidad, presupuesto necesario para la actuación del estado en su función punitiva, sobre el que descansa todo el sistema penal. (chaname, 2016. P, 255)

Legalidad: este es el principio límite de la violencia punitiva que el sistema penal del estado ejercita, se trata de un límite típico de un estado de derecho. esta violencia se realiza bajo el control de la ley de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (torturas, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada etc.). deberían ser consideradas conductas prohibidas. el principio de legalidad limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones y omisiones previstas en la ley como infracción punible, es decir este principio cautela, garantizara, predominara la norma vigente establecido en el ordenamiento jurídico penal, así como en las demás normas del derecho. (Villavicencio, 2019, P, 89)

Plazo: es el plazo determinado por la ley o juez dentro del cual debe llevarse a cabo un acto procesal. (chaname, 2016. P, 255)

Variable: es una característica o cualidad, magnitud o cantidad susceptible de sufrir cambios y es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación. Arias (2006)

Distrito judicial: Es la parte de determinado territorio donde de acuerdo a ley el órgano jurisdiccional tiene jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Delito doloso: es un hecho humano que tiene la capacidad de realizar un delito bajo el entendimiento cognitivo y volitivo.

Expediente judicial: El expediente judicial es un instrumento público. Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercera acepción del vocablo proceso. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un

juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización (Franciskovic R, 2013)

Pena: por lo general cuando se comete un delito y el proceso llega a una sentencia se establecerá una sanción jurídica en este caso una pena que se entiende como un castigo por parte del estado que hace prevaler el IUS PUNIENDI. Pluralidad de instancia viene ser un derecho constitucional que tiene el objetivo de recurrir a un órgano de jerarquía superior cuando uno de los sujetos procesales no se encuentra conforme con la decisión judicial y se llama impugnación.

Derechos constitucionales: son derechos fundamentales establecida en la carta magna y los derechos humanos que tiene la finalidad de proteger la integridad de la persona humana.

Declaración: viene ser la exteriorización, así como la publicación de un acontecimiento ocurrido en un tiempo determinado. que se caracteriza por dar a conocer una información testimonial vivido.

Delitos contra la libertad sexual: el tipo penal que es en contra la libertad sexual viene ser un acto ilícito, crimen realizado por quien aprovechando una especial condición de dominio neutraliza a la víctima, para practicar actos contrarios a la voluntad del sujeto pasivo, su pudor o tocamientos indebidos; o realizar actos de penetración de partes del cuerpo (pene, lengua o dedo) o instrumentos análogos en cualquiera de los orificios naturales de su víctima (anal, vaginal o bucal) con la intención de satisfacer su libido y más oscuro placer sexual, no es fundamental que la introducción sea repetida, completa; o que la resistencia vencida sea violenta siendo suficiente que el vencimiento sea por temor, engaño e incluso remordimiento (como alteración del síndrome de Estocolmo); o quede alguna secuela imborrable, como el

desgarro himenal, el desgarro anal, el embarazo, escoriaciones o laceraciones, de diferentes consecuencias. (Manuel. L, p. 147)

Doctrina: es una ciencia y un conjunto de principios, enseñanzas, opiniones de estudios en el ámbito jurídico.

Jurisprudencia: viene ser un conjunto de decisiones de parte de los magistrados (jueces), bajo la objetividad y normatividad y doctrina.

Norma: es todo aquello establecido en el ordenamiento jurídico de un estado que busca ordenar el comportamiento humano bajo la legalidad.

Prueba: es un derecho y una herramienta fundamental que ayuda a resolver un conflicto dentro de un proceso y esta puede ser ofrecido por los sujetos procesales sin *ninguna* restricción, pero bajo el plazo establecido, así mismo deben ser obtenidos bajo la legalidad.

III. METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación

3.1.1.1. exploratoria

Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyo a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.1.2. Descriptivo

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Porque el procedimiento de recolección de datos, permite recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.1.2. Tipo de investigación

3.1.2.1Cuantitativa

Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de

investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencio como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

3.1.2.2. Cualitativa

Porque la investigación se fundamentará en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta (...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la calidad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto, susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

Por lo tanto, la extracción de datos implico interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones

sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenciará en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.3. Diseño de la investigación

3.1.3.1. No experimental

Porque no existió manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.3.2. Retrospectivo

Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.1.3.3. Transversal

Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrirá por única vez en el transcurso del tiempo (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón,

aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

En el presente estudio, no existió la manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenciará en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Unidad de Análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información". (Centty, 2006, p.69).

La selección puede es aplicada los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, "(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizará mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y

Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por el expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. distrito judicial de Ancash, 2023

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 4; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): "Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizadas y cuantificadas, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada".

El presente trabajo a tenido una sola variable (univariado) y la variable será: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización,

DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco

niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

3.4.1. Descripción de técnica

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación:* punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido:* punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

3.4.2. Descripción de instrumentos

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registraron los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de

cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo) En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.5.1. De la recolección de datos.

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que es denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Plan de analisis de datos.

La primera etapa. es actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. Es una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Es Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento.

Finalmente, los resultados son el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio.

3.6. Aspectos éticos

El código de ética para la investigacion tiene por objeto proporcionar los lineamientos a efectos de establecer normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, personas jurídicas y naturales) que realicen investigacion científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica en la universidad Católica los Ángeles de Chimbote promoviendo la adopción de buenas practicas y la integridad de la I+D+i, asegurando que las investigaciones se llevan con la máxima exigencia, honestidad e integridad por parte de los investigadores. Es así que según el reglamento de la integridad científica Versión 001 (2023) Uladech Católica tenemos que tener en cuenta los principios:

- a) Respeto y protección a los derechos de los intervinientes: A su dignidad, privacidad y diversidad cultural.
- b) Cuidado del medio ambiente: Respeto al entorno, protección de especies y preservación de la diversidad y naturaleza.
- c) Libre participación por propia voluntad: Tener información de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y especifica.
- d) Beneficencia, no maleficencia: Con los hallazgos que se encuentra en la investigación asegurando el bienestar d ellos participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daños, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.
- e) **Integridad y honestidad:** La aplicación de la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigacion.
- f) Justicia: El uso del juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y límites de los sesgos y tratos equitativos con todos los participantes.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de Primera instancia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad; en el expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial De Ancash, 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub						Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			dimensiones						Calificación de las dimensiones			Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Muy baja Baja Media Alta Muy									[13-24]	[17-24]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X			9	[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X			[5 - 6]	Mediana					1
							71			[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10			[33 - 44]	Muy alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	3	32	[25 - 32]	Alta					50
		Motivación del derecho				X				[17- 24]	Mediana					
		Motivación de la pena				X				[9-16]	Baja					
										[1 - 8]	Muy baja					
		Motivación de la reparación civil			X											
		Aplicación del	1	2	3	4	5		_	[9 - 10]	Muy alta					
	Parte resolutiva	Principio de correlación				X			9	[7 - 8]	Alta	-				
		Descripción de la					X			[5 - 6]	Mediana					
		decisión								[3 - 4] [1 - 2]	Baja Muy baja					

Cuadro diseñado por la magister. Dionee L. Muñoz Rosas- Docente universitario-Uladech católica

Fuente: Cuadro descriptivo, anexos 6.1, 6.2, 6.3.

Lectura: El cuadro 1 se evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, alta y alta conforme se detalla en la misma.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad; en el expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial De Ancash, 2023

	Dimensiones de la						_				Determin		variable: Ca egunda insta		entencia de
Variable en estudio	variable	Sub dimensiones de la variable	Calı	ficació	ón de las	s sub dir	nensiones				oaja	a	ana	в	Jta
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Calificación de las di	imensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			M Wi								[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
			1	2	3	4	5 x	+	[9 - 10]	Muy alta					
		Introducción					A			-					
	Parte Expositiva	inti oducción						10	[7 - 8] [5 - 6]	Alta Mediana					
ıcia	Tarte Expositiva						X	- 10	- 1						
star		Postura de las partes							[3 - 4]	Baja					
la in			2	4	6	8	10		[1 - 2] [33 - 40]	Muy baja Muy alta					
segunda instancia		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta					
	Parte	Motivación del derecho				X		32	[17 - 24]	Mediana					
sias	Considerativa	Motivación de la pena				X		1	[9 - 16]	Baja					51
sentencias de		Motivación de la reparación civil			X				[1 - 8]	Muy baja					
de s			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
Calidad de		Aplicación del Principio de				X			[7 - 8]	Alta					
Cal	Parte Resolutiva	correlación						9	[5 - 6]	Mediana					
		Aplicación de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					

Cuadro diseñado por la magister. Dionee L. Muñoz Rosas- Docente universitario-Uladech católica

Fuente: Cuadro descriptivo, anexos 6.4, 6.5, 6.6.

Lectura: El cuadro 2 se evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, alta y muy alta conforme se detalla en la misma.

V. DISCUSIÓN

A efectos de inmiscuirnos en la discusión es importante saber que los resultados se ha determinado que la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Del Distrito judicial de Ancash. fueron de rango **Muy Alta y Muy Alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios jurisprudenciales y pertinentes determinados en el proceso de estudio.

En relación a la sentencia de primera instancia

Es importante establecer que toda sentencia es emitida por un órgano jurisdiccional competente. En este caso la sentencia de primera instancia, fue por Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, sede central de la ciudad de Huaraz. donde se aprecia que el rango de calidad fue de **Muy Alta**, en los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Así mismo, los resultados que se obtuvo en la calidad de la parte expositiva considerativa y resolutiva fueron de rango **Muy Alta, Alta, Muy Alta**.

En cuanto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de la primera instancia.

De la sentencia de primera instancia se pudo determinar que su calidad fue de rango **Muy Alta**. se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que se encuentran inmiscuidos dentro de la parte expositiva que fueron de rango **Muy Alta** y **Muy Alta**, toda vez que en la introducción se pudo apreciar que se encontraron los 5 parámetros previstos, tal como el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad de su contenido, así como en *la introducción* se evidenciaron la

individualización del acusado. Respecto a *las posturas de las partes* se pudo evidenciar todos los parámetros previstos, y la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, así como la calificación jurídica del fiscal, formulación de las pretensiones penales y civiles que solicita el fiscal a si mismo la pretensión de la defensa del acusado y claridad es por ello se determinó que la calidad es de **Muy Alta**.

En cuanto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Respecto a este punto se evidencio que la calidad de la parte expositiva fue de rango Muy alta, que se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho motivación de la pena y motivación de la reparación civil, y el rango del resultado fue de Muy alta, Alta, Alta y Mediana,, en vista que, en la motivación de hecho, se evidenciaron todos los parámetros previstos en la selección de los hechos probados la fiabilidad de las pruebas la aplicación de la valoración conjunta y la claridad es por ello que calidad es Muy alta a sí mismo en la motivación de derecho se evidencio que la acusación fiscal encuadraba la conducta al ordenamiento jurídico penal entre el nexo de conducta y resultado. que acreditaba la decisión, pero cabe resaltar que no se evidencio la determinación y el analisis de los elementos del delito como la antijuridad, culpabilidad, punibilidad, es por ello que su rango de resultado resulto Alta, en la motivación de la pena, se pudo apreciar la individualización de la pena con los parámetros legales establecidos en el artículo 45° y 46° del código penal y se evidencio la claridad, pero debemos mencionar que no existido el uso del principio de la proporcionalidad y el vínculo con la culpabilidad al momento que el juez resolvió con sentencia, es por ello la calidad es de Alta, por último en la motivación de la reparación civil podemos decir que solo se evidenciaron la apreciación del valor de la naturaleza del bien jurídico en este caso la indemnidad sexual del menor de edad que vendría ser la afectación que sufrió, por los actos del imputado, sin embargo no se valoró o aprecio la vida social o la posibilidad económica del imputado, para determinar un monto razonable con la pena impuesta es por ello la calidad es de **Mediana.**

En cuanto a la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia

Por último, tenemos la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia que se determinó que su calidad fue de rango **muy alta.** este resultado se derivó de la aplicación del principio de correlación y la aplicación de la decisión. los cuales tienen el resultado de rango **Alta y muy Alta.** en aplicación *del principio de congruencia* se evidenció que existe entre el hecho expuesto o argumento factico del ministerio público y la subsunción en la calificación jurídica y correspondencia de las pretensiones penales mas no la pretensión civil, mientras que no existió correlación sobre los argumentos de la defensa por lo que la calidad del resultado es de rango **Alta.** culminamos con la *aplicación de la decisión*: donde se verifico que cumplieron con todos los parámetros previstos la mención expresa y claridad de identidad del sentenciado por el delito de la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, la pena y la reparación civil, de la identidad del agraviado, así como la claridad en el lenguaje por lo que se tuvo con resultado de calidad **Muy alta.**

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se debe tener en cuenta que dicha sentencia es emitida por la sala penal de apelación es decir se verá el caso por segunda vez en una segunda instancia ante los jueces superiores. de la Corte Superior De Justicia De Anchas, cuya calidad fue de rango **Muy alta**.

Así mismo se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango **Muy alta**, **Alta**, **Muy alta**.

En cuanto a la calidad de sentencia de segunda instancia de la parte expositiva

En la introducción, se puede apreciar que existe el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y claridad a si mismo la sentencia de la segunda instancia se evidencia el mismo contenido de la primera instancia del mismo modo se puede evidenciar que los datos de los sujetos procesales y sus generales de ley es por ello se determinó que la calidad fue Muy alta, En la postura de las partes, se evidencio todo los parámetros previstos y determinados en la descripción de los hechos y circunstancias que es causa de acusación así como la calificación jurídica o subsunción del hecho ilícito al ordenamiento jurídico, la formulación de las pretensiones penales y civiles del mismo modo se evidencio la pretensión o argumento de la defensa del acusado y claridad es por ello que el rango de calificación es de Muy alta.

En cuanto a la calidad de sentencia de segunda instancia de la parte considerativa

Se pudo verificar que la calidad fue de rango **Alta**, que derivo este resultado de la calidad de motivación de hecho, motivación de derecho, la pena, y la reparación civil que fueron de rango **Muy alta**, **Alta**, **Alta**, **Mediana**.

Respecto a la motivación hecho. se pudo evidenciar todos los parámetros previstos en la selección de los hechos probatorios, la fiabilidad de las pruebas del mismo modo se evidencio la aplicación de valoración conjunta, la aplicación de la regla de la sana crítica y la claridad es por ello se determinó que la calidad del rango es de Muy alta. En la motivación del derecho, se evidenciaron la determinación de la tipicidad, el bien jurídico protegido y argumentos de autores referido respecto al tema. Sin embargo, no se logró evidenciar el analisis de los elementos de la teoría del delito como es la antijuridad, culpabilidad, punibilidad filtros que

son necesarios es por ello que se calificó como Alta. En la motivación de la pena se logró verificar que existió los presupuestos establecidos en los artículos 45° y 46 del código penal, como en la individualización de la pena, proporcionalidad, lesividad y proporcionalidad por ello tiene la calificación como Alta Motivación de la reparación civil, consistió en la apreciación y valoración de bien jurídico protegido del tema de discusión, así como los actos que realizo el autor del delito en contra de la agraviada en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho y la claridad, pero el monto que se fijó en la reparación civil no se apreciaron el analisis de la capacidad económica de sentenciado ya que no concuerda y guarda relación con la pena impuesta, se debe comprender que toda reparación civil debe cubrir el daño pero como esta afectación es incalculable es impreso y esta debe relacionarse con la pena impuesta al sentenciado con miras a que en su futuro pueda resarcir el daño con un monto pero en este caso la sentencia fue de cadena perpetua y es imposible para el sentenciado cumplir una operación civil de quince mil soles. por ello se calificó como Mediana.

En cuanto a la calidad de sentencia de segunda instancia de la parte resolutiva. se pudo determinar que la calidad de la parte resolutiva fue de rango Alta, que se derivó de la aplicación del principio de correlación y a la descripción de la decisión los cuales tienen el rango de Alta y Muy alta.

Respecto a la aplicación del principio de correlación, se evidencia la vinculación y relación de los hechos dilucidados por el ministerio público y la pretensión jurídica penal del ministerio público como la concurrencia de la parte expositiva, considerativa, además de la calidad de la resolución, sin embargo, no se evidencio la correspondencia de los argumentos y pretensiones de la defesa técnica del sentenciado es por ello se califica con calidad Alta. la

descripción de la decisión, respecto a este punto se evidencia todos los parámetros establecidos y previstos como la mención expresa y clara del sentenciado la mención expresa y clara de la pena y reparación civil, así como la mención clara de la identidad de la agraviada. por lo tanto, se calificó con **Muy alta.**

Así mismo, en relación al antecedente internacional cite a la autora, chileno, Flor. (2022) ecuador tesis titulada "Análisis judicial de la violación del derecho de visitas que tienen los padres en el Cantón Chillanes en el año 2020" refiero que, haciendo un vínculo con la misma, consideró que los derechos y garantías constitucionales deben ser respetados por los magistrados que ejercen la carrera de un Juez; del mismo modo, se requiere que las normas sustantivas y procesales no deben ser interpretados de manera análoga en vista que se vulneraria las garantías que esta ejerce con la finalidad de continuar el camino objetivo que es el respeto de las normas.

Del mismo modo, realizando un análisis sustancial consideró que en cuanto se deja de aplicar la norma de manera objetiva, se verán las vulneraciones de los derechos constitucionales que esta contiene, no cumpliendo con la finalidad de las instituciones que administran justicia a nombre de un país. Mi investigacion de calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad; Expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial De Ancash, 2023, haciendo un vínculo con mi antecedente señalado consideró que en mi investigación se respetaron las garantías y es por eso que los resultados fueron de rango Muy Alta y Muy Alta.

Respecto al vinculo de mi base teórica, con mi investigacion debo mencionar que existe congruencia con lo referido por ejemplo del jurista peruano Villavicencio, T. refería en su libro derecho penal parte general, que el delito se encuentra por categorías y estas llamadas

elementos de la teoría del delito que viene ser acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, lo que se entiende que la conducta tiene que pasar los filtros de la teoría del delito, respecto a mi caso de investigacion la conducta del sujeto activo pasaron las categorías subliminalmente del delito y pudo encuadrar al tipo penal del delito de violación sexual de menor de edad.

Del mismo modo mi investigacion, trata sobre el delito de la libertad sexual de menor de trece años y haciendo un vínculo con mis bases teóricas refería Peña, C. a que en los delitos de violación sexual de menor de edad establecida en el artículo 173 del CP, no se vulnera el bien jurídico que es la libertad sexual en vista que las menores de trece años no tienen la capacidad de decidir su sexualidad; ya que el bien jurídico protegido viene ser la indemnidad sexual toda vez que no existe capacidad de decisión por parte del menor.

VI. CONCLUSIONES

Respecto al presente trabajo de Tesis Titulada Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia, Sobre El Delito Contra La Libertad En La Modalidad De Violación Sexual De Menor De Edad; Expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial De Ancash, 2023 son lo siguiente:

Dentro de la sentencia de primera instancia, así como el de segunda instancia sobre el presente investigacion de Tesis Titulada Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia, Sobre El Delito Contra La Libertad En La Modalidad De Violación Sexual De Menor De Edad; Expediente Nº 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial De Ancash. La calidad de sentencia de primera instancia fue de rango **Muy Alta calidad**; del mismo modo la sentencia de segunda instancia, se ubicó dentro del rango **Muy Alta calidad**; respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes respecto al caso.

A sí mismo, se cumplió con los objetivos específicos de la sentencia de primera instancia:

1. En la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ha llegado a determinar que su calidad se encuentra en un rango Muy Alta calidad; toda vez que, en sus dimensiones encontramos a la introducción que se ubica dentro del rango Muy Alta calidad; así mismo en la postura de las partes se encuentra dentro del rango Muy Alta calidad. respectivamente.

Del mismo modo, en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ha logrado demostrar que la calidad se encuentra en un rango de **Alta calidad**; en vista que en sus dimensiones se encuentra, la motivación de hecho que tiene el rango de

Muy Alta calidad; así mismo, la motivación de derecho se encuentra dentro del rango Alta calidad; del mismo modo la motivación de la pena, tiene el rango Alta calidad; y la motivación de la reparación civil se encuentra en el rango Mediana calidad; respectivamente.

En cuanto a la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia se ha logrado determinar que la calidad tiene un rango de **Muy Alta calidad**; toda vez que en sus dimensiones tenemos la aplicación del principio de congruencia que se ubica en el rango de **Alta calidad**; del mismo modo la aplicación de la decisión se encuentra dentro del rango **Muy Alta calidad**; respectivamente.

En consecuencia, la sentencia emitida, por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la corte superior de justicia de Ancash. Cumplido con realizar un analisis minucioso y exaustivo de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, toda vez que en la parte expositiva se cumplido con señalar la parte introductoria y la postura de las parte donde se puede evidenciar los fundamentos facticos de los sujetos procesales, del mismo modo en la parte considerativa se evidencio el uso de los principios fundamentales como es el principio de motivación que viene ser una garantía frente a una arbitrariedad y con el uso se garantiza una eficiente resolución de sentencia, por ultimo tenemos la parte resolutiva , donde se dicta la sentencia a base las pretensiones deducidas por las partes en función al principio de congruencia y en mérito de la aplicación de decisión.

Con respecto al objetivo específico de la sentencia de segunda instancia:

2. Se ha llegado a determinar en la parte expositiva que su calidad es de rango Muy Alta calidad; porque en sus dimensiones, tenemos a la introducción que se ubica dentro del rango Muy Alta calidad; así mismo la postura de las partes se encuentro dentro del rango Muy Alta calidad; respectivamente.

En cuanto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ha logrado determinar que la calidad es de rango **Muy Alta calidad**; ya que dentro de sus dimensiones se encuentra la motivación de los hechos que se ubicó en el rango **Muy Alta calidad**; la motivación de derecho se ubica dentro del rango de **Alta calidad**; del mismo modo la motivación de la pena de ubico dentro del rango **Alta calidad**; siendo a si la motivación de la reparación civil se encuentra dentro del rango **Mediana calidad**; respectivamente.

Finalmente, respecto a la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, se ha logrado determinar que tiene calidad de rango **Muy Alta**; en vista que, dentro de sus dimensiones, tenemos la aplicación del principio de congruencia se encuentra ubicado dentro del rango **Alta**; así mismo la aplicación de la decisión se ubica dentro del rango **Muy Alta calidad**; respectivamente.

Por lo tanto, la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la corte superior de justicia de Ancash. se apreció lo siguiente: que, el órgano jurisdiccional competente, determino de acuerdos a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en vista que se verifico que la defensa interpuso recurso de apelación, por lo que en la parte expositiva se cumplido con señalar la parte

introductoria y la postura de las partes, donde se evidencio el pedido y congruencia de los sujetos procesales, del mismo modo en la parte considerativa se verifico la aplicación correcta del principio de motivación por ultimo tenemos a la parte resolutiva donde se evidencia la aplicación correcta los parámetros establecidos en el cuadro de resultados.

VII. RECOMENDACIONES.

Bajo el estudio que mi persona realizo sobre la calidad de sentencia sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad; expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Distrito judicial de Ancash, 2023, se recomienda a los magistrados quienes imparten justicia lo siguiente:

a) Realizar un analisis de la conducta con los elementos de la teoría del delito.

Al momento de realizar el estudio del expediente en la parte considerativa tanto como de la primera instancia y segunda instancia se ha observado que no se ha realizado un analisis del hecho delictivo que contraviene el código penal parte especial. Es decir, no existe por parte de los magistrados y ministerio público un analisis dogmático sobre los elementos de la teoría del delito que son muy importantes a efectos de determinar la calidad de una sentencia.

b) Aplicar el uso de la razonabilidad respecto a la imposición de la reparación civil

Se ha observado en la sentencia de primer y segunda instancia que la condena es de cadena perpetua con una reparación civil de S/. 15.000 quince Mil Nuevos Soles. Sin embargo, se debe tener en cuenta la capacidad económica del sentenciado y la pena, a efectos de garantizar el resarcimiento económico conforme lo establece el artículo 92°,93 y 94° del C.P. En este caso la sentencia fue de cadena perpetua y es imposible para el sentenciado cumplir una reparación civil de quince mil soles, sabiendo que el resto de su vida se encontrara dentro de un establecimiento penitenciario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aladino, G. (2018) en Perú, en su tesis titulado Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017
- Alcócer, E (2018). "introducción al derecho penal parte general" jurista editores E.I.RL. Lima Perú.
- Alexander, V (2022) Aspectos problemáticos y probatorios de los delitos sexuales, Gaceta Jurídica. Imprenta editora el Buho E.I.R.L.
- Almanza, F. Peña, O. (2010). "Teoría del delito manual práctico para su aplicación en la teoría del caso". Editorial Nomos & Themis EIRL. LIMA PERÚ.
- Almanza, F., Neyra, J., Paúcar Cha., Portugal, J., (2018) la prueba en el proceso penal peruano, Universidad de San Martin de Porres.
- Ayalo, Milagros (2019) Chimbote, Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote facultad de derecho- filial Chimbote, tesis titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, en el expediente N° 1204-2014-88-2501- JR- PE-02; distrito judicial del Santa Chimbote. 2019.
- Cabana Taco, E. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, robo agravado, expediente N° 01399-2016-18-0201JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash- Huaraz, 2020.
- Constitución política del Perú de 1993.

- Casación N°320-2021/Lambayeque ¿Cómo se aplica el principio de congruencia? Recuperado de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Casacion-320-2021-Lambayeque-LPDerecho.pdf.
- Castillo, V. (2018) en su tesis titulado Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martin-Tarapoto, 2017
- Castro, J. & Proaño, M. (2018), Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador. Para optar el grado de Maestro en Derecho Penal. Por la Pontificia Universidad Católica de Ecuador. Ecuador.
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico.

 Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. edic.). Arequipa: Nuevo

 Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado:

 http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm
- Chacon, Jhoan (2020) Chimbote, Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote facultad de derecho, tesis para optar el título de abogado titulada "calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor, en el expediente N° 00080-2014-0-2505- jr-pe-01; distrito judicial del santa Casma 2020.
- Chileno, Flor. (2022) ecuador tesis titulada Análisis judicial de la violación del derecho de visitas que tienen los padres en el Cantón Chillanes en el año 2020-2021

Criminología Y Ciencias Penales.

Cristian, S. (2011), proceso penal común, gaceta jurídica

Cruz. Jackeline (2020) Trujillo, Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote facultad de derecho- filial Chimbote, tesis titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de arma de fuego; expediente N° 04457-2016-86-1618-JR-PE-01; distrito judicial de La Libertad - Trujillo. 2020.

Deivis Echandía (1984), libro teoría general del proceso, tomo I, Editorial Universidad Buenos Aires S.R.L.

Esther, Pomares (2015), en el libro de teoría de delito. instituto pacifico S.A.C.

Estudio Loza Avalos (2019) en su publicación de Facebook, recuperado de link: https://www.facebook.com/GiullianaLoza.

- Fonseca, R. (2017), Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México. Tesis para optar el grado de doctor en Derecho. Por la universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México México.
- Gonzales, M (2021) tesis titulado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00889-2012-0-0201JPCI-02, del distrito judicial de Ancash Huaraz, 2020.
- Graciela, Falcon (2021) Perú, Universidad San Martín De Porres, facultad de derecho y ciencia política tesis para optar el grado académico de maestra en derecho en ciencias penales, titulado "La revictimización en el delito de omisión de la asistencia familiar durante la ejecución de sentencia penal en el distrito de Ica.

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010).

 Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial

 Mc Graw Hill
- Huarancca Rojas, (2018) Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, facultad de derecho y ciencia política tesis para optar el título de Magíster en Derecho con mención en Política Jurisdiccional, titulado "Calidad de las sentencias judiciales emitidas por los juzgados penales de primera instancia en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2015"

Instituto Peruano De Criminología Y Ciencias Penales.

- James, R. (2016), tratado de derecho penal parte general, editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
- Jorge, Y. (2016) libro la prueba en el nuevo código procesal penal volumen I, Editora Y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- José, Z. (2015), libro de teoría de delito. instituto pacifico S.A.C.
- León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Proyecto de apoyo a la reforma del sistema de Justicia del Perú JUSPER. Unidad Ejecutora Poder Judicial. Academia de la Magistratura. Lima Perú.
- Manuel. L, (2013) diccionario penal y procesal penal gaceta jurídica S.A.
- Naranjo, E. P. (2022). Las líneas Jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la motivación de las sentencias en acciones

- de protección en relación a los derechos fundamentales en el Estado Constitucional del Ecuador. Ecuador: Ambato
- Neyra, (2015) Tratado De Derecho Procesal Penal, IDEMSA importadora distribuidora editorial moreno S.A.C.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.).
 Lima Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Peña, C. (2017) derecho penal parte especial cuarta edición tomo I-II idemsa importadora y distribuidora, editorial Morono S.A.C.
- Percy, G. (2019) derecho penal parte general 3ra edición corregida y actualizada. ideas soluciones editorial S.A.C.
- Ramirez. Ruth (2022) Huaraz, Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote facultad de derecho, tesis para optar el título de abogado titulada "calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, expediente N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash Huaraz, 2022"
- Raúl. P, Esteban. P (2015) en el libro teoría del delito. instituto pacifico S.A.C.
- Renzo C. (2017) Revistas Ius Et Veritas, ¿Qué es una resolución judicial?

 Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano,

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura, N° 120-2014-PCNM

San Martín (2015) derecho procesal penal lecciones. editorial Instituto Peruano De

San Martín (2020) derecho procesal penal lecciones actualizada y aumentada. Editorial instituto peruano de criminología y ciencias penales

Siccha, R. (2019) derecho penal parte general volumen 1. editores Iustitia S.A.C.

Siccha, R. (2019) derecho penal parte general volumen 2. editores Iustitia S.A.C.

Silvestre Q. (2020) cita a áreas en su artículo La Operacionalización de variables CLAVE para armar una Tesis

Verónica, C. (2022) Argentina tesis titulada "La perspectiva de género en la justicia argentina"

Villavicencio, T (2019) derecho penal parte general. editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L.

Yvan, M. (2015) en el libro teoría del delito. instituto pacifico S.A.C.

ANEXOS

ANEXO	1.	Matriz	de	consistencia
		viauiz	ut	COHSISICIICIA

ANEXO 1:	Matriz de consistencia			
	CALIDAD DE SENTENCIAS			
TÍTULO	CONTRA LA LIBERTAD EN 1			,
IIIULU	EXPEDIENTE N° 015902015-71	1-0201-JR-PE-01. DIS	TRITO JUDICIAL DE ANG	CASH, 2023
FORMULACIÓN	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
DEL PROBLEMA	ODGETT VOS		VIIIII	METODOLOGIA
Problema General:	Objetivo general:	La calidad de	<u>Variable:</u>	Tipo de Investigacion
¿Cuál es la calidad de	Determinar cuál es la calidad de	sentencia de	Calidad de sentencia de	(mixta):
las sentencias de	sentencias de primera y segunda	primera y segunda	primera y segunda	
primera y segunda	instancia sobre el delito contra	instancia, sobre el	instancia.	C - with the
instancia sobre el delito	la libertad en la modalidad de	delito contra la	Calidad de sentencia de	Cuantitativa
contra la libertad en la	violación sexual de menor de	libertad en la modalidad de	primera instancia.	 Cualitativa
modalidad de violación	edad, según los parámetros	modalidad de violación sexual de	primera instancia.	
sexual de menor de	normativos, doctrinarios,	menor de edad, de	<u>Dimensiones:</u>	
edad; según los	jurisprudenciales pertinentes en	acuerdo a los	Calidad de la parte	Nivel de
parámetros normativos,	el expediente N° 01590-2015-	parámetros	• Calidad de la parte expositiva sentencia	investigacion:
doctrinarios y	71-0201-JR-PE-01. distrito	normativos,	de primera instancia.	Exploratoria
jurisprudenciales	judicial de Ancash, 2023	doctrinarios y	Calidad de la parte	Descriptiva
pertinentes, en el	Objetivos específicos:	jurisprudenciales	considerativa de la	-
expediente N° 01590-		pertinentes, en el	sentencia de primera	Diseño de
2015-71-0201-JR-PE-	Determinar la calidad de la	Expediente N°	instancia.	investigacion:
01; distrito judicial de	sentencia de primera	015902015-71-	Calidad de la parte	No experimental
Ancash 2023?	instancia del proceso sobre	0201-JR-PE-01.	resolutiva de la	-
Problemas	el delito de violación sexual	Distrito Judicial De	primera instancia.	Retrospectiva
específicos:	de menor de edad, en el expediente N° 01590-2015-	Ancash, 2023, es	Calidad de sentencia de segunda instancia	Transversal
- ¿Cuál es la calidad de	71-0201-JR-PE-01. distrito	muy alta en el	segunda instancia	Unidad de analisis:
sentencia de primera	judicial de Ancash,2023,	primer caso, y muy	Dimensiones:	Omuau ue anansis:
instancia sobre el delito	cumple con los parámetros	alta en el segundo.		Expediente Judicial N°
de violación sexual de	de la norma, doctrina y		Calidad de la parte	015902015-71-0201-
menor de edad en el	jurisprudencia		expositiva de la	JR-PE-01.
expediente Nº 01590-	respectivamente en relación		sentencia de segunda	Técnicas:
2015-71-0201-JR-PE-	a las partes expositiva,		instancia.	1 '/
01. distrito judicial de	considerativa y resolutiva.		• Calidad de la parte considerativa de la	observación.
Ancash, 2023?	Determinar la calidad de la		sentencia de segunda	• Aliansis de
- ¿Cuál es la calidad de	sentencia de segunda		instancia	contenido
la sentencia de segunda	instancia del proceso sobre		Calidad de la parte	Instrumento:
instancia sobre el delito	el delito de violación sexual		expositiva de la	Lista de cotejo.
de violación sexual de	de menor de edad, en el		sentencia de segunda	Lista de cotejo.
menor de edad en el	expediente N° 01590-2015-		instancia.	
expediente N° 01590-	71-0201-JR-PE-01; distrito			
2015-71-0201-JR-PE-	judicial de Ancash, 2023,			
01. distrito judicial de	cumple con los parámetros			
Ancash, 2023?	de la norma, doctrina y			
	jurisprudencia			
	respectivamente en relación			
	a las partes expositiva,			
	considerativa y resolutiva.			

ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Postura de las partes	 Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.			 3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Considerativa	Motivación de los hechos	 Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
			 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

T T	-
	 Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
Motivación del derecho	3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
	4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46-E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47:

	Motivación de la pena	cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones,
		normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
		4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple
		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
Mo	otivación de reparación il	2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
		3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
		4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente

		apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
Resolutiva	Aplicación principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

Descripción de decisión	3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
	5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
			1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple
			2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple
			3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple
Sentencia de 2da. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la			1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple
decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la		Postura de las partes	2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.

competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.			 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
	Considerativa	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
			 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
Motivación de la pena	1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas

Motivación de la reparación civil	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines
	 y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
Resolutiva	Aplicación Principio de correlación	 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Descripción de la decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
	 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 03: Instrumento de recolección de información. Lista de cotejo

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- 1. PARTE EXPOSITIVA
- 1.1. Introducción
- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple (x) No cumple ()
- 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple (x) No cumple (**)
- 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple (x) No cumple ()
- 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple (x) No cumple ()**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Posturas de las partes

- 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple/No cumple**
- 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple
- 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
- 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba

practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de

otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

- 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).

(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

- 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

 El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.
 Si cumple/No cumple

- 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**
- El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es

consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del

documento - sentencia). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad

del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)

atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena

(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la

reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)

identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso

de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SEGUNDA INSTANCIA -SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

113

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple
- 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple
- 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple
- 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple/No cumple**

- 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**
- 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). *Si cumple/No cumple*.
- 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

- 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)
 (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta

o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

- 5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**
- 6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la

habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder en vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

 Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).
 Si cumple/No cumple

- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

- 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" generalmente no se cumple cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**.

ANEXO 04. Evidencia empírica del objeto de estudio.

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 01590-2015-71-0201-JR-PE-01

JUECES : V.M.C.J.

G.V.E.P.

(*)V.M.C.J.

S.A.V.M.

ESPECIALISTA : Q.R.J.D.C.

MINISTERIO PUBLICO: 103 2014, 0

FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AIJA,

REPRESENTANTE: R.G.R.E. TESTIGO : N.E.R.M.

M.Z.J.L.

IMPUTADO : M.A.A.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

(MENOR DE 10 AÑOS)

AGRAVIADO : R.L.R.P (07)

SENTENCIA

Resolución N°8

Huaraz, trece de septiembre

Del año dos mil dieciséis.-///

I. PARTE EXPOSITIVA--

VISTOS Y OÍDOS: la Audiencia Privada desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces V.M.C.J. (director de debates), Dra. S.A.V.M. y Dra. G. V, N S; en el proceso signado con el Expediente); en el proceso signado con el Expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01, proceso seguido contra M.A.A., como presunto autor de los delitos contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad; previsto y penado

en el Primer Párrafo de artículo 173° inciso1 del Código Penal; en agravio de la menor de iníciales R.P.R.L.Se expide la presente sentencia:

II. INSTALACION DE JUICIO E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

- **2.1.**REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: A.A.M.S., Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aija, con domicilio procesal en el Jr. independencia N°430 Aija, con número de oficina 043445042.
- **2.2.DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: I.P.D.R.**, con registro del C.A.A. N° 1391, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 820 Huaraz, con teléfono celular 975061326.
- **2.3.**ACUSADO: M.A.A., domiciliado en Aija, con DNI 31772224, fecha de nacimiento el veintiuno de abril de mil novecientos setenta y uno en el distrito de la Merced Aija, nombre de sus padres Sabino y Claudia, estado civil casado, con dos hijos, ocupación agricultor, percibiendo la suma de cuatrocientos nuevos soles eventualmente, domiciliado en el barrio de Chilcao Aija, no tiene antecedentes penales ni policiales.

Acusado por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **Violación Sexual de Menor de Edad,** en agravio de los **MENORES DE INCIALES R.P.R.L.** (08) tipificado en el artículo 173° inciso 1 del Código Penal;

- Cabe precisar que el acusado se encuentra con medida cautelar de compareciencia

III. FASE INICIAL DE JUZGAMIENTO: 1. ALEGATOS DE APERTURA:

MINISTERIO PÚBLICO:

En sus alegatos de apertura la representante del Ministerio Público, refiere que el juicio que se convoca en la presente audiencia es sobre el juicio Los hechos ocurrieron en el año dos mil doce, cuando la menor contaba con siete años de edad la cual estaba a cargo del acusado y su pareja J. M. M., quien a su vez es tía materna de la menor agraviada, quienes estaban al cuidado de la menor en el barrio de Chilcao, actualmente denominado G. U., en la vivienda N° 107 de la Provincia de Aija; es así que el imputado luego de haber tenido al cuidado de esta menor quien a su vez es su sobrina aprovechado dicho lazo familiar con la menor agraviada y una vez que gano su confianza, en el año dos mil doce en horas de la noche antes del mes de octubre el imputado ingreso a la habitación, donde la menor agraviada venía ocupando, es decir se encontraba durmiendo, aprovechando de dicha circunstancia, le sujeta de las manos le tapa la boca y luego practica el acto sexual, la misma que ocurrió en dos oportunidades; así mismo el imputado ha amenazado de muerte a dicha agraviada luego de producido dicho acto sexual, posterior a estas circunstancias, el año 2012, la menor es recogida por su madre biológica la señora T. E. P. M. quien la

traslada a la ciudad de Huaraz, quien la abandona, es así que posterior a estos hechos y por las autoridades de esta provincia se ha tramitado el proceso 1044-2013-0-0201-JR-FT02, sobre abandono moral y material seguido a favor de la menor agraviada, donde se verificó que habría sido ultrajada sexualmente de acuerdo al Certificado Legal N° 5027-CLS, la cual motivo que el progenitor de la menor agraviada instara una denuncia penal en la provincia de Bolognesi contra el hoy acusado.

- Calificación Jurídica y Pretensión Penal.- Que, el acusado es autor del Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 1° del Código Penal: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad...1° "Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua".

Por tanto, el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado **M.A.A.** la Pena Privativa De Libertad de **CADENA PERTETUA** por el delito de Violación Sexual de menor de edad.

Pretensión Civil.- El solicita se imponga al acusado el pago de la suma de monto de S/. 25,000.00 (Veinticinco Mil Soles)a favor de la menor agraviada representado por su progenitor R.G.R.E..

DEFENSA TÉCNICA DEL DEFENSA DEL ACUSADO M.A.A., La defensa sostiene que la presente es un caso calumnioso, su defendido es inocente; esta calumnia surge con una actitud de venganza en razón que el año 2007, cuando la niña (la menor agraviada) tenía 3 años fue abandonado por sus progenitores y la esposa del acusado en su condición de tía la acobijó en su casa y le dieron protección, estuvo en su poder durante cuatro años aproximadamente durante ese periodo la niña fue objeto de abandono moral y material, es por esa razón que conjuntamente con la madre de la niña y la esposa del acusado fueron a buscar a su padre al señor R.G.R.E., al Distrito de Chiquian, ubicándolo donde se produce un altercado y le dice que van demandarlo si es que no asume sus responsabilidad de padre, por lo que él contestó, que sería él en primer lugar quien metería presos a toda la familia, y eso es lo que ha hecho en su denuncia ofrecido como medio de prueba por el mismo representante del Ministerio Publico se podrá apreciar que efectivamente la denuncia a la esposa del hoy acusado, al acusado y a su menor hijo quienes han sido investigados, luego de esto en febrero del año 2013 la madre de la menor con un nuevo compromiso llega a la casa del hoy acusado y solicita que la entreguen a la menor es en esas circunstancias que la menor es traída a Huaraz y abandonada nuevamente por su progenitora y finalmente la menor terminó en la Aldea de la ciudad de Huaraz, del abandono existe un proceso habiéndose declaró abandonada con esa sentencia se notifica al padre R.G.R.E., quien saca de la Aldea a la menor y la lleva consigo, aprovechando que la tiene en su poder efectivamente por una lesión en la cara que tuvo la menor producida por una casualidad le acusan a la esposa del ahora acusado por Lesión Dolosa, por lo que efectivamente ha sido sentenciada por eso; para todo esto es utilizada y no es que sea la voluntad de la niña decir la verdad, sino es utilizada por su señor padre, luego de esto se le investiga al padre y también le instruyen para decir que fue violada por el ahora acusado, si bien es cierto existe el Certificado Médico Legal, pero no sabemos en qué momento se pudo haber producido ya que ha sido abandonada a su suerte en la ciudad de Huaraz, en consecuencia en cada una de la actividad probatoria en esta sala se podrá ir verificando que lo trae el Ministerio Público no va poder reconstruir el hecho y finalmente esa reconstrucción pues sea subsumida en el artículo 173° con el cual se viene acusando a cadena perpetua consecuentemente no siendo la responsabilidad de su defendido y hasta ahora su inocencia no va poder ser rebatido porque en cada uno de estas pruebas se irá verificando lo que nosotros sustentamos es decir que no ha sido el autor de esa violación, sino que esto es una actitud de venganza de parte del progenitor del menor finalmente solicitará que se absuelva en su oportunidad por ser inocente.

DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS: De conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el Colegiado por intermedio del Director de Debates, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, les hizo conocer los derechos fundamentales que les asiste, como el de no auto incriminación, preguntándoseles de manera directa si se consideraban responsables de los hechos formulados en su contra por la acusación fiscal, quien preveía consulta con su abogado defensor **ACUSADO M.A.A.,:** Se declara inocente de todos los cargos que se le imputa.

IV. FASE PROBATORIA DEL JUZGAMIENTO

Que, en el presente Juicio Oral las partes procesales solicito nueva prueba del Ministerio Publico el Examen a la Perito Psiquiatra Elba Yolanda Plasencia Medina, parte de la defensa el Informe Pericial N°2014000193, el que fue admitido y oralizado oportunamente.

4.1 EXAMEN DEL ACUSADO M.A.A.,

A) EXAMEN DE TESTIGOS:

- 1) R.G.R.E.
- **B)** PERICIAS:
 - 1) **N.E.R.M.**
 - 2) *M.Z.J.L.* -
- C) DOCUMENTALES
- 1) El Acta de Denuncia Verbal de fecha 09 de Julio del 2014
- 2) Acta de Entrevista única en cámara Gessel de 09 de octubre del 2014,
- 3) Oralizo Certificado de Médico legal 05027-CLS;
- 4) Visualización del Video Original 115-2014-Entrevista Única, R.L.R.P 09/10/14.

D) PARTE ACUSADA:

Ninguno

DOCUMENTOS:

Ninguno.

4.2. MEDIOS PROBATORIOS NO ACTUADOS

ALEGATOS DE CLAUSURA

Las partes formularon sus alegatos finales, reafirmándose en sus posiciones expuestas en sus teorías del caso detallando los siguiente.

4.3. Ministerio Público

Señala que el despacho fiscal durante estos debates orales ha demostrado la responsabilidad del acusado M.A.A., tío de la menor agraviada ello quedo demostrada con la declaración del acusado, puesto que manifestó que él se encontraba al cuidado de la menor desde que ella tenía tres años hasta febrero del dos mil trece, periodo en la que se acredita la comisión del delito materia de juicio puesto que la menor contaba con menos de ocho años de edad, es decir en octubre del dos mil doce ella contaba con siete años de edad, y es pasible del delito de violación sexual por parte de su tío, así como se probó que al estar al cuidado de la menor agraviada en el barrio de Chilcao en la provincia de A, con ello se demuestra que el acusado poseía un grado de autoridad sobre la agraviada, vale decir un poder de dominio sobre la situación que aprovechó el acusado para sacar a flote sus bajos instintos y ultrajar a la menor agraviada dentro del domicilio de este, es de advertir que se acredito la comisión de este hecho con el certificado médico legal Nº 5027-CLS con la cual se acredita la violación de la indemnidad sexual de la menor porque ella presenta signos de desfloración Imenial antigua, debiendo de tomar en cuenta el plazo transcurrido desde la comisión de los hechos y la evaluación médica practicada a la menor agraviada, y que la menor no se encontraba al cuidado del padre de esta, como la defensa en un inicio pretendió establecer que se trata de una denuncia calumniosa e inducido por el padre de la menor ,respeto a los hechos que se le imputa al hoy acusado, es decir que el cuatro de agosto del dos mil trece, se da inicio al proceso civil en el expediente 10442013 por el proceso de abandono Moral y Material de la menor agraviada, porque esta menor fue hallada en la ciudad de Huaraz y es en donde se establece que la menor había sido ultrajada sexualmente y mediante sentencia de dicho proceso civil de fecha 17 de diciembre del año 2013, Resolución Nº 10 emitido por el Segundo Juzgado de Familia establece en el considerando décimo tercero ya el hecho materia de imputación contra el hoy acusado, es decir que este había abusado sexualmente de la menor, en consecuencia la declaración de la menor nunca ha variado es más ella dijo en esta audiencia que sui padre recién la recoge del albergue el veintidós de diciembre del dos mil trece, hecho reiterado en entrevista de cámara Gessel, así como se deberá de tener en

cuenta que el tipo penal de violación sexual, por lo usual no existen otros testigos ello se advierte en el acuerdo plenario 002-2005, fundamento diez, en estos debates el acusado ni el abogado de este a probado que la menor o el padre de esta tenga un grado de animadversión contra él, así como respecto de la verosimilitud la psicóloga examinada establece que lo narrado por la menor agraviada tiene coherencia solidez y credibilidad, así como la persistencia en la incriminación ya que la menor nunca vario lo dicho durante todo el proceso, así también se ha probado dicho hecho con el Protocolo de Pericial Psicológica 7287-2014-PSC, la Psicóloga al ser interrogada ha establecido que la menor si tiene una afectación emocional producto del abuso sexual lo que corrobora lo declarado por la menor y la pericia médica por lo que se ha visto vulnerada en su normal desarrollo psicosocial es decir se le ha vulnerado su indemnidad sexual; se ha escuchado al padre de la menor el cual es un elemento periférico, no ha visto los hechos, en pero producto de la inactividad del Poder Judicial como del Ministerio Público de familia en el tratamiento del proceso o en el expediente civil de abandono material donde ya se tenía la noticia del ultraje sexual , no ha remitido copias al ente correspondiente por el contrario ha sido a raíz de la denuncia verbal hecha por el padre R.G.R.E. ante la Fiscalía de Chiquian -Bolognesi; todos estos hechos demuestran que la menor ha tenido una afectación emocional por lo que el Ministerio Público solicita como reparación civil la suma de S/. 25,000.00 soles la misma que está acreditado con el daño psicológico que establece la Pericial Psicológica por lo que la menor necesita un tratamiento a fin de poder restituir su salud mental y recuperarse de dicho trauma; no existe en este caso ni se ha probado en el Juicio modificatorias de responsabilidad penal del acusado por el contrario su conducta fue eminentemente dolosa y con el ánimo de ultrajar sexualmente a la menor; por último se ha acreditado por la culpabilidad y responsabilidad del Delito de Violación Sexual su tipo Violación Sexual de Menor de Edad tipificado en el inciso 1 del artículo 173° del Código Penal en donde se impone una pena tasada de cadena perpetua. Todos los elementos que han sido actuados en Juicio tiene que ser valorados de acuerdo al Acuerdo Plenario 01-2011 en el fundamento treinta y ocho en donde se establece que la declaración de la menor en la cámara Gessel tiene el valor probatorio de una prueba incluso pre constituida. En consecuencia el Ministerio Público reitera el pedido que hizo al inicio ya que ha acreditado lo que se iba a probar y se imponga la pena antes señalada, y la reparación civil a favor de la menor agraviada representada por su padre R.G.R.E., aunando que una vez sentenciado el acusado también reciba un tratamiento psicológico conforme establece el artículo 178°-A del Código Penal.

En ese sentido el Ministerio Publico ha solicitado que se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de **cadena perpetua**, debido a que la actividad probatoria ha sido suficiente ya que no solo ha probado el hecho sino también la responsabilidad del acusado con los mismos.

Que durante el desarrollo del presente juicio oral el Ministerio Público ha probado que la persona de **M.A.A.**, ha abusado sexualmente de la agraviada de iniciales **R.L.R.P** (7) años de edad, a sabiendas de la condición de indefensión en que la menor agraviada se encontraban, por tal motivo el Ministerio Público solicita que se le imponga la pena que se ha indicado por el delito de violación sexual de menores.

Así como pago de reparación civil en la suma S/.25,000 Soles, a favor de la menor agraviada representada por su padre R.G.R.E..

4.4. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO M.A.A.:

Señala que se ha llegado al final del Juicio en la que no se ha determinado la responsabilidad penal de su patrocinado del acusado M.A.A., se tiene la simple e incoherente aseveración de que el autor de la violación fue el acusado, no se ha actuado en este juicio ningún elemento de prueba que corroboren ni siquiera como indicio de la posible responsabilidad de la violación sexual de la menor de iníciales R.P.R.L., si bien es cierto existe un Certificado Médico Legal que se concluye que la menor presenta signos de Desfloración Himenial Antigua además Himen Desgarro Antiguo Parcial a las Cinco Horarios y Desgarro Antiguo Parcial a los siete horarios, los médicos para determinar la desfloración han representado con el reloj, es decir de uno a doce horarios, si es a cinco horarios esto implica que ni siquiera es la mitad el desgarro, si es a siete sería un poco más de la mitad, la pregunta es si la menor para aquel entonces en el 2012 tenía 7 años de edad y el supuesto agresor tenía 37 años de edad en eso observa una diferencia abismal que la niña no tenía su organismo genital desarrollado como para soportar un acto sexual con un órgano viril de una persona adulta desarrollada completamente, cita al Dr. Luis Alberto Kvitko profesor de Medicina Legal y Deontología-Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, Director de la Carrera de Médico Especialista en Medicina Legal y otros, señala que "en cuanto Desgarro o Laceración Himenial es fundamental tener presente que en las niñas menores, a partir de los 6 a los 11 años aproximadamente la introducción del pene puede lograrse pero no obstante se corre el riesgo de producir lesiones a nivel periné o recto vaginal", la menor agraviada el representante del Ministerio Público ¿viste si en algún momento te salió sangre? a lo que ella responde, no porque después empezó a bajar sangre, y que no conto a su mama o tia, es que tampoco no sabía, su mamá ha llegado saber eso y bajaba sangre, cuando se cambió de ropa para ir a estudiar al colegio ya que se había levantado a las siete de la mañana se peinó rápido y estaba listo, que su mamá le lavaba diario para que no se junte la ropa y le encuentra en su ropa interior sangre, y le dijo que cosa porqué te baja la sangre, habiendo una incoherencia en su narración, esto contraviene al Plenario Nº 022005, para que haya un sustento creíble de la única testigo la menor agraviada, tiene que ser su relato coherente, respuestas incoherentes siendo una fantasía, lo cual no debe ser valorado como único testigo ya que no siquiera es creíble porque es una fantasía de esta menor, en razón de la menor no podía mantener actos sexual o soportar una violación de un miembro viril ya desarrollado como es una persona adulta puesto que ella nunca dijo ni que le metió el dedo ni otro objeto ha dicho que le penetró su pene a su vagina claramente y si se hubiera producido, el desgarro himenial no hubiera sido parcial si no total a doce horarios y no solamente el himen, entonces esto es una fantasía de esta menor por lo que no hay coherencia en lo que afirma esta menor; señala también que cuando se remite al Acuerdo Plenario Nº 001-2011 referente a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual en su acuerdo veinticuatro señala textualmente "la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración de la prueba, sin perjuicio de que la versión de la víctima no sea fantasiosa o increíble y que sea coherente", es decir, los relatos es totalmente incoherente, no cumple como medio probatorio creíble con este plenario Nº 01-2011 a ellos se suma el Acuerdo

Plenario 0022005 que en su acuerdo diez señala que tiene que haber verosimilitud, coherencia y solidez, persistencia de la incriminación, esta parte obviamente no se ha llevado porque la persistencia, lamentablemente sacaron otro Acuerdo los Jueces Supremos para que no se le pueda examinar porque ya constituye Re victimización, la persistencia debió de ser acá para ver durante el examen por el principio de inmediación y contradicción; respecto a la evaluación psicológica de la menor, que no se debe pronunciar más porque la propia psicóloga dijo que ese relato es copia fiel de la Cámara Gesell; así mismo respecto a la testimonial del padre no es un testigo que haya observado o escuchado directamente siendo un testigo referencia; en cuanto al lugar de los hechos no ha determinado exactamente, podría acaso cometer un hecho tan execrable delante de su familia y de permitirle su esposa en todo caso tendría que ser investigada por cómplice no pudiendo estar libre, no hay objetividad, en ese sentido aquí le faltó objetividad al Ministerio Público, no actuó este medio probatorio lo cual era importante; igualmente cuando la niña dice en la Cámara Gesell que su mamá es quien observó la sangre, también tenía que venir, ya que era necesario corroborar lo que dice la menor con otros indicios y tratar de apreciar una situación real durante la investigación; durante el Juicio Oral no se ha podido examinar al Perito Médico por razón que acá se informaron que efectivamente no se encuentra dentro del país, pero era fundamental su declaración para que nos diga si efectivamente el miembro viril de una persona adulta y una niña de siete años se ha podido mantener un acto de violación sexual sin que le causaran daño, porque si se hubiera causado daño posiblemente la menor hubiera terminado internada en un hospital con desgarro vaginal y con algunos puntos de cirugía, al respecto el Acuerdo Plenario 0022007 señala que "si las partes lo solicitan o requieren la concurrencia de los peritos, y estos por cualquier motivo no concurren, el análisis de la eficacia procesal del informe pericial estará dado por las características del cuestionamiento formulado, la necesidad objetiva del examen pericial solicitado y los recaudos de la causa, en estos casos la regla será la pérdida de eficacia probatoria autónoma de la pericia", como no se ha examinado al médico otorgante de este certificado en el momento de la valoración de la prueba los señores jueces tendrán en cuenta este plenario ya que no tendía eficacia al no habérsele examinado al médico perito, al respecto la Casación 009-2007 caso Huaura donde se señala "sin la inmediación, la información ostenta una bajísima calidad, no satisface un control de fiabilidad mínima de allí que debe protegerse la inmediación del Juez, pues la escritura no permite conocer directamente la prueba", por lo que el cuestionamiento sobre el Certificado Médico tiene escasa credibilidad, entonces igualmente no se llevado la declaración de la mamá para corroborar lo que dijo en la Cámara Gesell; igualmente la defensa solicitó también que un médico legal, que para nuestra defensa era fundamental que se clarifique esto, que significa desfloración parcial ultrajada por una persona adulta; respecto al a temporalidad de la denuncia se tiene una Ejecutoria Suprema en el Exp. 1350-2005-Puno donde los Jueces Supremos han establecido que "para la Corte Suprema es aplicable el criterio que en la doctrina y jurisprudencia han esbozado sobre los presupuestos para determinar la responsabilidad penal por la violación y esto es la existencia de un presupuesto temporal, es decir que no exista un intervalo de tiempo considerable y pronunciado entre el último acto comisivo del delito y la fecha de la denuncia" en este caso la menor dice que fue ultrajada sexualmente en el año 2012, cuando terminó la menor en la Aldea Infantil "Señor de la Soledad" al padre se le entregó en el año 2013 motivo por el

cual se enteró de los hechos contra de su menor hija, pero la denuncia lo hizo recién el año 2014, es más la denuncia no solo fue hecho contra el a hora acusado sino también contra el hijo y contra la esposa, es más como siempre en el mundo real todo circula en base a un motivo señala que si cree y vuelve a reafirmar que esto es una fantasía de la menor posiblemente por algún resentimiento porque en un proceso penal que ha seguido contra la esposa del acusado, la esposa ha sido sentenciada por lesiones por que decían que le había quemado en alguna parte de su rostro, sentencia que no se ha podido introducir al presente caso, que existe un resentimiento no ha sido formada en valores porque ha sido abandonada por el padre y la madre, finalmente ha sido incorporada junto con los canillitas ya que de la calle fue recogida a la Aldea, es decir que valor moral tendría la menor y que formación tendría la menor para no mentir, esto del abandono ha sido probado por la misma manifestación del padre de la menor, entonces como creerle a la menor y saber si dice la verdad puesto que se ha mezclado con otros de la calle que también están abandonados y no están bien criados; siendo lo imputado una calumnia ya que es una fantasía y actitud de venganza de llevarle a la cárcel porque, si no, no habría como explicar la desfloración antigua parcial, a ello se suma que no habido suficientes elementos de prueba que son exigidos en el Acuerdo Plenario Nº 001-2011 donde se establece que por lo menos existan suficientes indicios que corroboren la versión de la única testigo para afirmar o calificarle como autor conforme al Plenario Nº 002-2005; por esos fundamentos la defensa técnica solicita la absolución de la acusación fiscal de su patrocinado, y respecto al a reparación civil no se pronuncia porque su defendido es inocente y si no se prueba la responsabilidad no se puede debatir la reparación civil.

4.5..- AUTO DEFENSA DEL ACUSADO.

- El acusado M.A.A., se prescindió de su de esta por cuanto no asistió a la audiencia.

El Juzgado declaró cerrado el debate; y, luego de efectuar la deliberación correspondiente, el estado del Juzgamiento es el de expedir Sentencia; y

V. CONSIDERANDO:

VALORACION INDIVIDUAL Y CONJUNTA DE LA PRUEBA. JUICIO DE TIPICIDAD.

PRIMERO.- Que, la acusación fiscal encuadra la conducta de los acusado en el tipo penal Contra la Libertad y el Honor sexual, en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173, inciso 1) del código penal, que prescribe: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1) . Si la victima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua";

En consecuencia, los elementos constitutivos del tipo penal consisten en que:

DESDE UN PARADIGMA DOCTRINARIO:

- *El bien jurídico tutelado*¹.- El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menores de edad no es la libertad sexual, sino la indemnidad sexual², en el entendido que los menores aún no tienen libertad para disponer de su sexualidad.

Citando DONNA, "(...) Creus lo define la integridad sexual como el normal ejercicio de la sexualidad, básicamente asentado sobre la libertad del individuo, cuya vigencia se prepara mediante la normalidad del desarrollo de la sexualidad en el mismo que, según este autor, depende tanto de circunstancias individuales cuanto del entorno social".¹

Alberto Donna señala" En cuanto a los menores de 13 años, o personas privadas de sentido o abusando de un trastorno mental, el bien jurídico es la intangibilidad o indemnidad sexual de la persona. En este punto hay interés del Derecho en evitar que terceras personas, ajenas a la vida del menor, tengan injerencia en su personalidad a través de su sexualidad"²

El Jurista Peruano Caro Coria por su parte, amparado en argumentos de penalistas españoles, afirma que en los tipos penales antes citados, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aun que exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones física y psíquicas para el ejercicio sexual en libertad, las que puede alcanzar el menor de edad, recuperar quien

¹JUAN H. SPROVIERO, *Delito de violación* EDÍTORIAL ASTREA,BUENOS AIRES : *DEFINICIONES DOCTRINARIAS*. -

Resulta útil citar breve y sistemáticamente las principales caracterizaciones de notables juristas.

a) SOLER."Ataque a la libertad sexual"; b) MOLINARIO. "Lesión a la libertad individual de las personas en cuanto a la disposición de su propio cuerpo"; c) FONTÁN BALESTRA. "El bien jurídico lesionado por la violación es la libertad individual, en cuanto cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de la actividad sexual"; d) NÚÑEZ. "Es el acceso carnal de un varón con otra persona abusando de la inmadurez o estado mental de ésta o de su indefensión o mediante violencia, y sin derecho a exigirlo".

e) TIEGHI. "La violación puede conceptuarse como el acceso carnal obtenido o procurado mediante violencia o sin el consentimiento de la víctima"; f) GONZÁLEZ ROURA. "Consiste el delito de violación (art. 119) en el concúbito fuera del matrimonio con persona de uno u otro sexo y sin consentimiento de la víctima, particularidades todas que integran el cuadro de sus elementos propios"; g) EDOUARD. "Pero el elemento característico del crimen es la violencia; es la violencia que constituye su criminalidad; ella no es solamente una circunstancia agravante; en ella está la base esencial".

"En el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad el bien jurídico protegido **es la intangibilidad e indemnidad sexual**, ya que como reconoce la doctrina penal, en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro; de allí que para la realización del tipo penal no entra en consideración el consentimiento del menos, pues, este carece de validez, configurándose una presunción iuris el de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente". Ejecutoria Suprema del 01/10/2004,R. N. Nº 63-2004-La Libertad. AVALOS RODRÍGUEZ, Constante y ROBLES BRICEÑO, Mery. *Modernas Tendencias dogmáticas en la Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*. Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 243.

131

¹ **EDGAR ALBERTO DONNA**, **DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL** Segunda Edición Actualizada, Rubinzal- Culzoni Editores, De RubinzaSociadoss. A. Buenos Aires. Pag.13.

² EDGAR ALBERTO ob,cit. Pag.14.

este afectado por una situación de incapacidad transitoria o, como sucede con los enajenados y (...)⁵

- Tipicidad Objetiva. - El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima. EL ACCESO

CARNAL O ACTO SEXUAL SE REALIZA EN CONTRA DE LA VOLUNTAD O CON EL CONSENTIMIENTO DEL SUJETO PASIVO. El acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal, bucal o mediante la realización de otros actos análogos como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del sujeto pasivo.

- Tipicidad Subjetiva. - El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA CONOCIMIENTO QUE CON LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES VOLUNTARIAS QUE PONE EN MOVIMIENTO LA VIOLENCIA³ O QUE ORIGINA LA AMENAZA GRAVE, ALCANZARÁ SU OBJETIVO, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual.

En definitiva:

- El sujeto activo tenga acceso carnal por vía <u>vaginal</u>, anal o bucal o realice actos análogos consistentes en la introducción de objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías del sujeto pasivo;
- El sujeto pasivo tenga menos de diez años;
- El elemento constitutivo subjetivo del tipo penal de violación sexual de menor es el DOLO, es decir, el actuar con conciencia y voluntad del agente al perpetrar el hecho punible.

SEGUNDO- conforme lo establece la Teoría de la Imputación objetiva, el nexo causal entre la acción y el resultado injusto debe ser aquella jurídico-penalmente relevantes, siendo de aplicación en el juicio de adecuación del nexo causal la teoría de adecuación por la cual no toda condición del resultado es causa en sentido jurídico, sino sólo aquella que normalmente es adecuada para producir el resultado, es decir, es adecuada la condición si también lo es para el hombre prudente y objetivo que, puesto en el momento de la acción, con todos los conocimientos de la situación que tenía el autor al actuar o que debería haber tenido, entiende que era muy probable o previsible objetivamente que tal resultado típico se produjera; asimismo, el *resultado injusto* debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción; los elementos del tipo de Robo agravado a ser verificados en el juicio de tipicidad.

³ **Edgardo Donna**, manifiesta que la violencia material consiste en una energía física, animal mecánica o de otra naturaleza, ejercida por el autor o por un participe sobre la víctima, exteriorizada sobre actos, fue vencida por el empleo de la fuerza física. Ver más en Edgardo Donna, Derecho Pena4 Parte Especial, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos AiresArgentina, 2008,p. 523, Edificio: CORTE

TERCERO.- Que, con la expedición de los Acuerdos Plenarios N°002-2005/CJ-116, de fecha 30 de Septiembre del 2005, sobre "Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado", y **el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, sobre Apreciación de la prueba** ⁴**en los delitos contra la libertad sexual,** dado por La Corte Suprema de la República en el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, de fecha 06 de diciembre del año 2011 sobre "Apreciación de la prueba en los Delitos

Contra la Libertad Sexual", expedidos por los Jueces Supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de La República, se han uniformizado los criterios ya brindados con anterioridad por la Judicatura Suprema, para consolidar y uniformizar el examen de valoración probatoria alrededor de la sindicación que efectúa el testigo de cargo, cuya versión pueda ser cuestionada por la defensa del acusado, a efectos que determinar cuándo puede ser válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Así se ha establecido, que ello es posible ante la concurrencia de los requisitos y/o Las garantías de certeza serían las siguientes:⁵

- **A)** Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador—acusado en este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes:
- a) Sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción.

b)La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y

⁵SALINAS SICCHA, Ramiro, LOS DELITOS DE CARÁCTER SEXUAL EN EL CODIGO PERUANO, 2da Edición Jurista Editores, 2008,Pag. 24

⁴ JUAN H. SPROVIERO, *Delito de violación* EDÍTORIAL ASTREA,BUENOS AIRES, pag.89"..*PRUEBA DE LA VIOLACIÓN*. -

La mera y única circunstancia de *haberse producido la introducción es sobradamente presupuesto idóneo del ilícito para su encasillamiento como tal*. Como es lógico, el punto deberá ser razonablemente solidario con la efectiva y demostrada introducción; de otra manera, de no comprobarse ésta, no podrá argüirse en favor de la incriminación la presunción de haberse practicado tal introducción.

⁵ Sentencia A.P. Murcia 110/2013 de 13 de febrero, fundamento primero,http://www.asesoriayempresas.es/jurisprudencia/JURIDICO/199547/sentencia-ap-murcia-154-2013-de-1-demarzo-delito-de-abuso-sexual-patologia-mental-de-la-denunc

fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante tiene por regla

general interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones (Sentencia de 11 de mayo de 1994).

- **B**) Verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone:
 - a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.
 - b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (...)
- C) Persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Este factor de ponderación supone:
 - a) Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones" (...).
 - b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c)Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

En definitiva con este triple examen o perspectiva de la declaración de la víctima, lo que se persigue es *verificar la credibilidad del testimonio*, porque como acredita la psicología del testimonio, un acontecimiento del que alguien ha sido testigo, y en mayor medida, si ha sido víctima, puede sufrir una reelaboración en su mente con el paso del tiempo, y ello, partiendo de una sinceridad inicial, ya que la memoria puede sufrir cambios en el recuerdo de lo vivido y la fantasía lo ha podido trasformar. Por eso, la credibilidad de un testigo y en mayor medida, de una víctima-- debe verificarse desde una *doble perspectiva:* a) La capacidad de transmitir la veracidad que se desprende del relato que haga la persona concernida, es decir, capacidad de transmitir veracidad y b) El grado de verdad que la narración merezca objetivamente, lo que dependerá de las fuentes de prueba del testigo.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º numeral 24º letra e) de la Constitución Política del Estado, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; por su parte, el artículo 8º de la

Convención Americana sobre los derechos humanos señala que: "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Si la inocencia se presume, a sensu contrario, la culpabilidad se demuestra. La culpabilidad, en su acepción más amplia es el juicio que permite imputar a una persona un hecho antijurídico; que, le compete al Juez acreditar y explicar en la sentencia cuál es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para imputar el injusto a su autor; la presunción de inocencia es relativa de verdad, e impide que en sede penal tengan cabida otras presunciones para demostrar la culpabilidad. El artículo III del Título Preliminar del Código Penal señala que "No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponda".

La prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra, debe tenerse presente el *criterio de concurrencia de prueba*, es decir, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo incriminador. Los elementos que sirvan de base para la condena, han de consistir en auténticos medios de prueba. En principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden se servir de base para la condena, así lo establece el artículo 393° inciso 1 del Código Procesal Penal, con la excepción del artículo 273 del Código Procesal Penal, que prevé y regula la posibilidad y modo de actuación de la prueba anticipada, la cual adquiere la condición de prueba por garantizar el principio que la realiza como tal, esto es, el contradictorio.

El criterio de *prueba de cargo* consiste que la prueba practicada ha de referirse en todo caso al delito por el que se condena, **NO SIENDO VÁLIDA UNA PRUEBA**

GENÉRICA sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado. La prueba ha de tener un sentido incriminador objetivo; asimismo el *criterio de suficiencia de prueba*, ha sido asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la prueba

incompleta o insuficiente que no es procedente para condenar a una persona, sino absolverlo; a este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal cuando establece que la Presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales;

OUINTO. - Que, en la obra TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA. - AUTOR: B.B.G. .-Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, se señala que la sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines. Que, las reglas de la lógica y la sana crítica aplican los principios: 1.- El principio de identidad, el principio de identidad se sustenta en que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; esto es que una cosa sólo puede ser idéntica a sí misma, se vale de indicios antecedentes, concomitantes; y, subsecuentes, para lograr la inferencia, inclusive se aplica la Criminalística como ser el Principio de intercambio: Víctima deja algo y agente deja algo, Principio de correspondencia; 2. El principio de contradicción: se sustenta en la fórmula de que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo; es decir una cosa o sujeto, en atención a una misma situación o relación, no puede ser y no ser al mismo tiempo; 3. El principio del tercero excluido, se formula estableciéndose que entre dos proposiciones de las cuales una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera. Visto de otra manera, entre la afirmación y la negación no hay una tercera posibilidad; la verdad debe surgir de los dos extremos planteados: ya sea en la afirmación o la negación: el hombre es moral o no es moral, no hay una tercera posición en juicio; 4. El principio de razón suficiente. Leibniz formuló su principio en 1714, y a casi un siglo después Schopenhauser aportó aclaraciones en su tesis: "De La Cuádruple Raíz del Principio de Razón Suficiente"; y distinguió, entonces, cuatro posibles formas de aplicación del principio:

- 1. El principio de razón suficiente se aplica al ser y, entonces, es el principio por el cual nosotros establecemos la razón de ser de las cosas.
- 2. El principio de razón suficiente se aplica al devenir, es decir a la sucesión de hechos en el tiempo y, entonces, se le llama principio de causa o causalidad.
- 3. El principio de razón suficiente se aplica al conocimiento, es decir que por el principio de razón suficiente fundamos nuestro conocimiento.
- 4. El principio de razón suficiente se aplica a la relación entre la voluntad y el acto, en cuyo caso se transforma en principio de motivación o en el principio del motivo.

A.1.- QUE, LA VÍCTIMA TENGA MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD.

SEXTO. - El Ministerio Público ha señalado que en el mes de Octubre del año dos mil doce en horas de la noche, la menor agraviada de iniciales **R.L.R.P** (07), contaba con SIETE años de edad.

Conforme al Acta de entrevista Unica, en la que claramente a sido identificada la menor agraviada:

a) Menor de iníciales **R.L.R.P** (07), su fecha de nacimiento el 16 de Octubre 2004; contaba con **SIETE años de edad**, al momento de los hechos.

Con el que se acredita la minoría de edad de la menor agraviada

Han sido examinados la menor por el medico M.Z.J.L.

b) Conforme al dictamen médico Certificado Legal N° 5027-CLS, de fecha 04 de Agosto del 2013, la menor de iniciales **R.L.R.P** (07), donde el citado perito médico indica al momento del examen cuenta con *Ocho años de edad*, y los hechos sucedieron en el año 2012.

La prueba ha acreditado que la menor agraviadacontaban con Siete **años de edad**, en el año dos mil doce en horas de la noche antes del mes de octubre 2012.

A.2.- QUE, EL AGENTE TENGA ACCESO CARNAL POR VÍA VAGINAL, CON LA MENOR AGRAVIADO.

SETIMO.- La Fiscalía ha señalado que el acusado, en el año dos mil doce en horas de la noche antes del mes de octubre ingreso a la habitación, donde la menor agraviada venía ocupando, cuando se encontraba durmiendo, aprovechando de ello, le sujeta de las manos le tapa la boca y luego practica el acto sexual, introdujo su pene en la vagina de la misma manera (igualito) que lo hizo el hijo del acusado J.C.M.A., que ocurrió en dos oportunidades, por vía vaginal ala menor agraviada de iniciales **R.L.R.P**, de siete años edad, hechos que habían ocurrido en circunstancias que la menor se encontraba en su poder en el Barrio de Chilcao N°107, en la provincia de A.

Señala la Fiscalía; así mismo que el imputado ha amenazado de muerte a dicha agraviada luego de producido dicho acto sexual, posterior a estas circunstancias, el año 2012, la menor es recogida por su madre biológica la señora T. E. P. M. quien la traslada a la ciudad de Huaraz, abandonándola, es así que posterior a estos hechos y por las autoridades de la Provincia de Huaraz, se ha tramitado el proceso signado con el N°1044-2013-0-0201-JR-FT02, sobre abandono moral y material, donde se realizó el examen médico y donde se determinó que habría sido ultrajada sexualmente, conforme al Certificado Legal N° 5027-CLS, motivando que el progenitor de la menor agraviada instara una denuncia penal en la provincia de B, contra el hoy acusado.

OCTAVO. - Respecto a acreditarse si la menor agraviada ha sufrido violación sexual vía vaginal, en Juicio ha sido examinado el testigo **R.G.R.E.**, quien declaro del modo siguientes

A la representante del ministerio público le dijo: Que, se separó de la madre de la menor el 08 de enero del año 2000, existe un Acta de Separación celebrado ante el Juez de Paz, donde se determinó que él se responsabiliza de sus dos hijos y que por esa razón es que a su hija no le iba a pasar mantención, que no ha vivido con sus hijos porque se fue a Tarma, su hija se quedó al cuidado de su madre T. E. M. P., el señor A. es su cuñado; después de lo ocurrido ya no visitó a su hija por el acuerdo que habían realizado de no pasarle mantención, tomo conocimiento de que su hija se encontraba en la Aldea por haber sido abandona en la ciudad de Huaraz, por una notificación de la Fiscalía de Familia, a raíz del

proceso por abandono, la Fiscalía de familia mandó a que le pasen el examen médico en el año 2013, y es ahí en el certificado del Médico Legista donde se enteran de lo ocurrido con su menor hija, después de eso recogió a su hija el 22 de diciembre del 2013 de la Aldea Infantil y actualmente se encuentra a su cuidado al lado de sus abuelos, tíos y hermanos, la Fiscalía de Familia le señaló que remitiría todas las copias a la Fiscalía Penal, pero no hicieron, por lo que procedió ha iniciar el juicio el 09 de julio del 2014 en Chiquian ante la Fiscalía, antes de este proceso su hija le señaló que se ha aprovechado de ella M.A.A. y su hijo Juan Carlos, que no ha podido avisar a nadie porque le han amenazado de muerte, que los hechos suscitaron cuando la esposa de Adán, se encontraba en la casa y éste abusaba de su hija; refiere que cuando la recogió del Albergue ella tenía miedo a los hombres y actualmente en sus estudios está pésimo, en el mes de mayo la esposa de A. con la madre de su hija viajaron a H, donde sus padres, señalándoles que querían hacer un arreglo, por lo que ha tenido que viajar a Aija para conversar personalmente es allí que el señor A. le dice que ha visto a la menor como si fuera su hija negando los hechos, ante esto le refirió que le preguntaría nuevamente a su hija y que sí ella continuaba con sus afirmaciones iba a iniciar el juicio, ante eso el señor le ofreció un chancho a lo que él se negó, después de eso no ha vuelto a conversar con ningún miembro de la familia de A, ya una vez iniciado el juicio el padre del acusado le amenazó le dijo que si se metía con su hijo se lo verá con él a lo que respondió que todo se verá en la justicia. Actualmente no tiene contacto con la madre de la menor porque no se sabe dónde se encuentra.

A la Defensa, dijo: Que, conoce al hijo de M.A.A. quien se llama J.C.M.A. a quien también denunció, de la misma forma a la esposa por haberle hecho la quemadura del labio, que los hechos contra su hija se han realizado en Aija y que la recogió a los ocho años de edad el 22 de diciembre del 2013.

Testigo, **R.G.R.E.**, padre del menor, ha corroborado la tesis fiscal respecto que se separó de la madre de la menor acordando en el año 2000 que él se quedaría con dos hijos y ella con su hija, además acredita que el acusado es tío de la menor quien fue abandona por su madre T.E. M. P., el acusado M.A.A. es su cuñado; quien tomo conocimiento de que su hija se encontraba en la Aldea, al haber sido abandona en la ciudad de Huaraz, por una notificación de la Fiscalía de Familia, en el proceso por abandono, esta Fiscalía mandó que pase examen médico en el 2013, es ahí a raíz del certificado del Médico Legista donde se entera de lo ocurrido con su menor hija, después de eso recogió a su hija el 22 de diciembre del 2013 de la Aldea Infantil, que la fiscalía le señalo que iba remitir copias al Fiscalía Penal, pero nunca no lo hizo, por lo que el mismo recién denuncio ante la Fiscalía de Bolognesi, *09 de julio del 2014*, y que su hija le señalo que no ha podido avisar a nadie porque le habían amenazado de muerte, que los hechos suscitaron cuando la esposa de A, no se encontraba en la casa y el acusado abusaba de su hija; refiere que cuando la recogió del Albergue ella tenía miedo a los hombres y actualmente en sus estudios está pésimo.

Al respecto, se trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto como se enteró de los hechos y procedió a denunciar ante la Fiscalía del Fiscal de Familia de Huaraz, <u>además</u>, no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener el declarante en contra

del acusado, más por el contrario fue a hablar con el imputado he incluso le habían ofrecido un chancho.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.

NOVENO.-En juicio ha sido examinada la perito <u>PSICÓLOGA N.E.R.M., Psicólogo</u> <u>CPSP. 8877</u>

"Se le pone a la vista <u>protocolo de pericia psicológica</u> N° 007287-2014-PSC; suscrita el día 19 de Octubre del 2014; examen practicado al menor de edad R.L.R.P, de nueve años de edad; en donde se suscribió que: concluye : "DESPUES DE EVALUAR A **R.L.R.P**, , SOMOS DE LA OPINIO QUE PRESENTA –

- INDICADORES DE AFECTACIÓN EMOCIONAL ASOCIADOS A ESTRESOR SEXUAL.
- MENOR QUE SE HA VISTO VULNERO ASU NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL-
- SE RECOMIENDA TERAPIA PSICOLOGICA A FIN DE DESARROLLAR ADECUADOS MECANISMOS DE AFRONTAMIENTO A SITUACIONES CONFLICTIVAS.
- ORIENTACION PSICOLOGICA A LA FAMILIA DE REFERENCIA A FIN DE AFRONTAR ADECUADAMENTE LA SITUACION MOTIVO DE DENUNCIA

- ..."

Reconoce firma y sello y da conformidad de su elaboración,

Al Fiscal, dijo: Cuenta con dieciséis años de experiencia como Psicóloga, ha emitido pericias psicológicas como Perito Forense, un aproximado de dos mil, desde hace tres años y medio que viene ejerciendo su labor como perito; las partes que contiene la pericia contiene, **Primero** el relato de la menor en Cámara Gessel, la historia personal en donde se le hace una entrevista respecto a su niñez, a su educación, a sus hábitos de su vida psicosexual, algunas enfermedades, historia familiar, padre, madre, la dinámica familiar y la actitud de la familia frente este problemática; para analizar se ha usado las técnicas psicológicas, Observación de conducta, la entrevista psicológica, las pruebas psicológicas como es la figura humana y el test de la persona bajo la lluvia, estos dos test por la Predisposición de la menor, posterior, donde se hace un análisis de interpretación para llegar a la conclusión a través de la entrevista, la conducta y los indicadores que arrojan estos test, básicamente todas estas van a conjugar de tal manera que se van a dar la conclusiones a las que ha llegado. Señaló que la entrevista se hizo en Cámara Gessel y la menor ha mencionado a dos personas, a la persona de J. C. y al señor A. aproximadamente de cuarenta años, ella menciona como su tío a A, y a J. C. hijo del tío A, mencionando que los hechos se habrían producido en la casa donde ella vivía con el señor A. y la tía J, dice que el señor A. la ultrajado dos veces en su casa de A, el relato de la menor, es un relato espontaneo, libre, tiene una coherencia lógica, brinda detalles específicos e inusuales de toda su vivencia cuando convivía con la señora J, y le brinda una información coherente

de todo lo que le ha sucedido no evidenciándose ningún indicador de manipulación; señala que la menor mencionó a una tía Juana con quien vivía y que ha tenido maltratos de parte de esta familia, que le quemó con la leña, le daban castigos físicos y finalmente convivía a la fecha de la evaluación con el padre biológico señalando que se encontraba mucho mejor con él; al ser entrevistado el padre menciona que la menor ha sido recogido del Albergue porque su mamá la dejó en un cuarto alquilado al lado de una tía A. a quien le cuenta lo que le pasó; referente a la vida psicosexual en cuanto a los indicadores, en la narrativa de la menor ella menciona temor por lo que le ha sucedido, consecuencias los hecho es que tiene miedo a los hombres, por lo cual en las conclusiones que se da en interpretación de los resultados se muestra ansiosa, temerosa, se repite la experiencia vivida afectando su adecuado desarrollo emocional, desconfianza en sus relaciones interpersonales solamente se acerca a su papá, hasta al profesor le tiene miedo, siendo esto un indicativo de la agresión sexual; teniendo en cuenta las características con las cuales la menor ha estado inmersa, le han generado cierta baja autoestima por la violencia familiar que ha vivido en un inicio y más con este hecho que ha sido traumático, básicamente se convierte en una mujer bastante temerosa con miedo a las figuras masculinas viéndose ese indicador en el hecho de que hasta a su profesor no se le puede acercar y solo se le acerca al padre quien representa su único soporte, que si no recibe una atención oportuna esas consecuencias van a ser a largo plazo; el tratamiento psicológico un aproximado de un año dependiendo de cómo la menor tenga su frecuencia a este tratamiento y además del soporte familiar que tenga; de acuerdo al relato y toda la evaluación psicológica realizada es que sí la niña presenta indicadores desde el punto de vista sexual, una afectación en su vida interpersonal y si no recibe una atención adecuada va seguir teniendo este temor a la figura masculina.

A la Defensa, dijo: Que, estuvo presente en la entrevista única de Cámara Gessel, el informe que se emite es en base la entrevista y la observación, que se le hizo a la menor no se ha visto respuestas incoherentes, la niña no avisó del ultraje sexual a su tía Juana porque ella le castigaba frecuentemente cuando la madre le lleva a H. y le deja al lado de la tía A. es a ella a quien le cuenta lo sucedido; la menor ha vivido violencia familiar con la tía, abandono de parte de la madre, hasta que la recogen del Albergue, generado que ella tenga mucha necesidad de afecto es vulnerable, busca en su entorno suplir esa necesidad, cualquier persona que le ofrezca cariño ella se le va acercar y no va medir consecuencias, se hace uso del protocolo Satac para niños desde un aspecto general para luego recién introducir al tema en sí en el que se encuentra.

Al colegiado, dijo: Que, para realizar la entrevistas se tiene unas guías de procedimiento de evaluación forense a niños víctimas de violencia sexual que es del 2013 y la guía de entrevista única el cual es del 2011, para la evaluación se usó del test de la figura humana y el test bajo la lluvia estas son fiables porque forman parte de las pruebas psicológicas que se pueden utilizar para evaluar este tipo de casos, son estandarizadas, no hay un grado de error puesto que el peritaje está en base a toda una entrevista y evaluación de conducta, y los indicadores que dan las pruebas psicológicas.

Que, lo declarado por la Perito N.E.R.M. donde concluye que la menor presenta Indicadores de Afectación emocional asociados a estresor Sexual, *ansiosa, temerosa, se*

repite la experiencia vivida afectando su adecuado desarrollo emocional, desconfianza en sus relaciones interpersonales solamente se acerca a su papá, hasta al profesor le tiene miedo, siendo esto un indicativo de la agresión sexual; teniendo en cuenta las características con las cuales la menor ha estado inmersa, ha generado cierta baja autoestima por la violencia familiar que ha vivido en un inicio y más con este hecho que ha sido traumático, las preguntas sobre el evento de agresión sexual. Si tenemos de la Literatura Psiquiátrica y Psicológica han defino al Estrés, Deriva del griego stringere, que significa provocar tensión. (..). La Organización Mundial de la Salud (OMS) denomina estrés "al conjunto de reacciones fisiológicas que prepara al organismo para la acción". Lazarus y Folkman (1984) definen el estrés como un conjunto de relaciones particulares entre la persona y la situación, siendo ésta valorada por la persona como algo que "grava" o excede sus propios recursos que pone en peligro su bienestar personal. Así como también señala que Estresor, es Cualquier cambio externo o interno que la persona percibe como amenazante en algún sentido y que es capaz de desencadenar una reacción de estrés.⁶

En consecuencia, es indicativo de que la menor por lo opinado por el perito de la presencia de estresor¹⁰ el cual fue desencadenando por el ultraje sexual sufrido por parte del imputado.

Al respecto, se trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto al examen practicado a la menor **R.L.R.P**, no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener la examinada en contra del acusado.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.

DECIMO.- Se Oralizo el Certificado de Médico legal 05027-CLS; expedido por el Médico Legista, M.Z.J.L., Médico Legista- CMP:56286, de conformidad al artículo 383 inciso C del Código Procesal Penal: del modo Siguiente: de fecha 08 de Agosto del 2013; examen practicado ala menor de edad R.P.R.Lde ocho años de edad; en donde "DATA:, (...) EXAMEN GINECOLOGICO: HIMEN DESAGARRO ANTIGUO PARCIAL A LAS V HORARIOS, DESGARRO ANTIGUO PARCIAL ALAS VII HORARIOS NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES A NIVEL DE INTRITO VAGINAL, NI HIMENAL.(...) CONCLUSIONES: "SE EVIDENCIA SIGNOS DE DESFLORACION HIMENEAL ANTIGUA. NO PRESENTA SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA, NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS PARA GENITALES NI EXTRAGENITALES RECIENTES.⁷

⁶ STINGO, Néstor, Diccionario de Psiquiatría Piscología Forense, EditorialPolemos, Buenos Aires 2006. ¹⁰STINGO, Néstor, Diccionario de Psiquiatría Piscología Forense, Editorial Polemos, Buenos Aires 2006,:Estresor. Cualquier cambio externo o interno que la persona percibe como amenazante en algún sentido y que es capaz de desencadenar una reacción de estrés.

⁷ INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DICTAMEN SEXOLÓGICO: (..) Penetraciones agudas. En este tipo de maniobra, violenta, en un solo

Con el medio de Prueba oralizado, de la menor agraviada presentan evidencias de haber sido agredido por vía vagina, quien de forma científica demuestra⁸ que la menor agraviada de iniciales R.P.R.L. presentan cuadro de violación sexual por vía vaginal⁹. Realizado por El perito **M.Z.J.L., Oralizados e introducidos válidamente.**

El fiscal refirió, con esta documental se acredita que el reconocimiento médico legal se hizo en el proceso de abandono en el año 2013, mucho antes de la denuncia anterior; producto de esto el señor R.G.R.E., hace la denuncia la leída y es obtenida en la carpeta fiscal y corrobora la imputación efectuada por el padre de la menor agraviada y también establece científicamente que la menor ha sido ultrajada antes de que el padre la tenga en su poder donde éste recién ha tomado conocimiento.

La defensa del acusado señalo que hay desfloración parcial, no presentaba, desgarro vaginal, así mismo señalo que iba pedir que un médico explique de la desfloración de la menor, el mismo que no ha cuestionado formalmente ni rebatido las conclusiones allí señaladas, el hecho que pida un médico explique debido ofrecer en el modo y forma de ley, en el estadio procesal correspondiente no esperar percluya los mismos para recién ofrecer. Debiendo tenerse en cuenta lo que señala el Tribunal Supremo Español en su sentencia N^o :

1/1997, Sentencia: 28/10/97, Ponente Excmo. Sr. D.: José Augusto de Vega Ruiz. (...)

DECIMOCUARTO.- Los dictámenes periciales son opiniones, dictámenes o pareceres de los técnicos en la materia, como reflejo de actos puramente personales. Mas como tales opiniones han de estar sometidos, al igual que el resto de los medios probatorios utilizados en el proceso, al principio de la libre valoración de la prueba que demanda, prioritariamente, una conjunta valoración sin conceder "a priori" valor superior a un medio sobre otro. Si respecto a un tema concreto se hubieren llevado a cabo distintas pruebas, además de la pericial, con resultado diferente, claro es que entonces se reconoce al órgano judicial la facultad de llevar a cabo esa conjunta valoración de la prueba, que permite estimar que la verdad del hecho no es la que

_

tiempo, los hallazgos pueden ser: 1. Desgarro triangular en meridiano de las 6 (signo de Wilston Johnston).

⁸ Véase a, CAFFERATA NORES, JOSE; "La prueba en el proceso penal", Ediciones De Palma, Buenos Aires – 1998.pag. 22, "El elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad (v.gr., como el que se requiere para el procesamiento) Esta idoneidad conviccional es conocida como "relevancia" o utilidad de la prueba.."

⁹ CREUS, CARLOS, DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL, Editorial Astrea, Buenos Aires-1998, pag, 170, ALCANCE DE LA PENETRACIÓN. - La penetración típica importa la llegada del órgano sexual masculino al interior del cuerpo de la víctima, es decir, a zonas de él que normalmente no están en contacto con el exterior, aunque no interese ni el perfeccionamiento del coito por medio de la eyaculación, ni el alcance que haya adquirido la penetración y, mucho menos, que haya dejado rastros en el cuerpo de la víctima (como sería la desfloración u otras lesiones).

aparece expuesta por la prueba pericial sino la que ofrecen otros medios probatorios, también cuando los jueces razonablemente discrepen de todo o de parte del contenido pericial (...), (...), el Tribunal sólo puede apartarse de las conclusiones de los peritos cuando haya motivos objetivos que lo permitan o justifiquen, debiendo en todo caso argumentarse las razones que le han llevado a disentir del informe de los técnicos para de esta forma alejar la sospecha o el peligro de arbitrariedad. De ahí que la pericial no sea nunca vinculante para los jueces, salvo el supuesto excepcional en el que el Tribunal, asumiendo el dictamen pericial, se aparta de él en sus conclusiones sin razones para hacerlo, pues en tal supuesto evidentemente se produciría un razonamiento contrario a las reglas de la lógica, de la experiencia o del pensamiento científico. El informe pericial es, en suma, un asesoramiento práctico o científico para mejor comprender la realidad que subyace en un determinado problema a los jueces sometido."

Los signos de <u>HIMEN DESAGARRO ANTIGUO</u>¹⁰ <u>PARCIAL A LAS V</u> <u>HORARIOS,DESGARRO ANTIGUO PARCIAL ALAS VII HORARIOS</u> NO

PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES A NIVEL DE INTRITO VAGINALque presentan la menor agraviada de iniciales R.P.R.Lson propios de un acto de violación sexual vía vaginal. La defensa no pudo descartar esta conclusión.

UNDECIMO.- Respecto de determinar si el acusado es autor de la violación sexual vía vaginal dela menor agraviada, se han actuado los siguientes medios probatorios:

• El Acta de Denuncia Verbal de fecha 09 de Julio del 2014, este documento ha sido faccionado en principio por la Fiscalía Penal Corporativa de Bolognesi; siendo los datos del denunciante R.G.R.E., con DNI N° 31924606; denuncia interpuesta contra J. A. M., M.A.A. y J.C.M.A., en la cual R.G.R.E., padres de la menor agraviada interpone denuncia por el delito de Violación Sexual contra el acusado A. M. el cual señala Que, el mes de diciembre del años dos mil doce, cuando mi menor hija de nombre R. L. R. P., vivió con su madre T. E.P.M., en la carreta principal que conduce para el anexo de Llanqui a la Merced, Distrito y Provincia de Aija, sufrió agresión física quemadura con un pedazo de palo de leña con llamas de fuego, en rostro en la parte inferior del labio, que la fecha ha quedado un cicatriz de 2 centímetros de largo por 0.7 centímetros de ancho y 0.3 centímetros de ancho, por parte de la señora Juana Aguilar Mayhuay, (media hermana de mi ex conviviente Teodora Epifania de las curaciones de la cicatriz y de esta manera le ha causado grave daño en el rostro de mi menor hija, así mismo los señores A. M. y J.C.M.A. r, abusaron sexualmente en dos oportunidades de mi menor

-

DESGARRO(S) ANTIGUO(S): aquellos cicatrizados y/o resueltos. La evolución evolución normal de un desgarro desgarrohimenealhimeneal presenta presenta una cicatrización de los colgajos himeneales, en promedio a los 7 a 10 días de haberse producido el suceso, teniendo en cuenta algunos casos aislados aislados que podrían podrían alterar alterar el curso normal de cicatrización cicatrización de existir alguna patología preexistente o concausa sobre allegada. En tal sentido, cuando existan desgarros resueltos o cicatrizados, sin signos vitales vitalesperilesionalesperilesionaleshimenealeshimeneales, correspondería correspondería a un desgarro antiguo y se concluirá como Desfloración antigua.

hija de nombre, causándole graves lesiones y que a la fecha tiene traumas por los hechos ocurridos".

El representante del Ministerio Publico señalo, que es pertinente en los tres últimos renglones en donde se señala: que, así mismo los señores A. M. y J.C.M.A. abusaron sexualmente en dos oportunidades de su menor hija, causándole graves lesiones que a la fecha tiene traumas por los hechos ocurridos, por lo que solicita que inmediatamente sea examinada por un Médico Legista; la finalidad o pertinencia ratifica los hechos materia de imputación las que nunca han variado desde el inicio de la denuncia; incluso corrobora todos los órganos de prueba que se darán lectura y la imputación que siempre ha sido contra las mismas personas; siendo esto el origen del presente proceso.

Acta de Entrevista única en cámara Gessel de fecha 09 de octubre del 2014, suscrita por el Fiscal encargado del caso en su momento, la Psicóloga N.E.R.M., el Abogado M. A. R. S. en calidad de defensa del imputado, el personal administrativo y la Fiscal Civil de Familia de la Provincia de Aija; los puntos a resaltar son los siguientes: respecto a lo narrando por la agraviada, ¿Alguien te ha fastidiado?- A lo que la menor indica que ella vivía con sus tíos también- ¿Quiénes tíos, cómo se llaman?- su cuñado de mi mamá y su sobrino- ¿Cómo se llaman?- A.- ¿Cuántos años tendrá A.?- más o menos cuarenta-; Aquí la menor ya estaría sindicando quien sería su tío. En otro extremo de la entrevista, la Psicóloga le dice cuéntame que ha pasado con A. -ya siempre lo que hacía mi tía con mi tío cuando tenían emergencias, así a mi me dejaban con su hijo y yo como era tranquila a mí su hijo me fastidiaba, yo le dije le voy a decir a tu mamá y no le dije entonces, ósea me agarró así una noche- ¿Quién es él? es J.C.M.A. - ¿Cómo te agarró? -me agarró de la cintura y me llevó a su cama como dice me abusó de mi- ¿Cómo es abusar? Explícame -A mi me desnudó y me besó también en esa cosa de su pene me metió en mi vagina- ¿Qué más hizo? -Su papá también hizo lo mismo, su hijo dos veces y el padre también. En otro extremo de la entrevista la Psicóloga le pregunta ¿Te acuerdas cuando te hizo esto que me cuentas J.C.M.A., en qué mes, o este mes, el año pasado? -El año pasado creo cuando yo tenía siete años- establece que los sucesos habrían sido cuando ella tenía siete años. En otro extremo también hace referencia ¿Cuándo esto pasó cuando Juan Carlos Abusó de ti, tú le contaste a alguien? -No porque me dijo si tu avisas te voy a matar. En otro extremo la Psicóloga ya también pregunta sobre el hoy acusado; Cuéntame de Adan ¿Qué pasó con Adan? -Él también igualito-, ¿Cómo así, te acuerdas más o menos cuándo fue? -Igualito yo también tenía siete años y estaba por cumplir ocho años-, ¿Cómo pasó con él? O sea yo estaba durmiendo, su esposa también estaba en la casa, como no había luz en mi cuarto yo me llevaba la linterna y el siempre iba a ver las vacas, entonces una noche vino y se hecho en mi encima esa noche no me hizo nada, al día siguiente, día ya fue eso, me pasó y no sé que tendría para no haberle dicho a mi tía, yo también digo-, y cuando tú me dices que él se echó a tu encima ¿Qué te dijo, qué te hizo? Nada, porque estaba durmiendo y sentí algo pesado y cuando me levanté lo vi a él¿Y le dijiste algo? -no, porque ya se estaba yendo-, ¿Y al día siguiente qué pasó? Nada, también por la noche estaba durmiendo él se echó en mi encima se tapó con mi cama todo y me comenzó a besar mi boca-, ¿Qué hiciste? -No podía hacer nada, porque mi cama era medio estrecho, para escapar tenía fierros y me iba a chancar-, ¿Qué te dijo en ese momento? -Quiero hacerte el amor, así me decía-, ¿Y tú que le dijiste? -No, pero sin embargo él a la fuerza me agarró-, ¿Y cómo así a la fuerza? O sea, yo no me dejaba, pero él me agarró de mi mano todo-, ¿Gritaste en algún momento? -Uhmm, porque me tapó la boca-, ¿Quién estaba allí en ese ambiente? Su hijo con su mamá-, ¿Y ellos dónde estaban? -Durmiendo, su hijo dormía en el primer piso y yo dormía en el segundo piso, su mamádormía en otro lado-, ¿En el primer piso y en el segundo? -Yo dormía en el segundo piso, dormía en el primer piso, su mamá dormía más arriba todavía,- ¿Después de eso qué pasó, qué te dijo el señor? -Si también igualito que su hijo, si avisas te voy a matar-, ¿Y él cuántas veces te hizo lo mismo? -Dos veces también-, ¿Dos veces? - Sí-, ¿Le contaste algo a tu tía o a tu mamá? -No-, ¿Porqué no le contaste? -Pero sí después cuando mi mamá se fue yo a una de mis tías le dije-, ¿A qué tía le dijiste? -A mi tía Ana-, ¿Tú vivías con Adan y con Carlos? -Y su mamá y otra prima más-, ¿Tu vivías allí? -Sí-, ¿Cuando te paso esas dos cosas que me cuentas, cómo te sentiste? -Mal-, ¿Qué pensabas o qué pasaba por tu mente? -Me recordaba eso-, ¿Tu mamá se daba cuenta de lo que pasaba? -No-, ¿Te acuerdas más o menos la fecha que te pasó? -En el 2012, algo por ahí-, me dices que tú tenías siete años en ese entonces, ibas a cumplir ocho, ¿Cuándo ibas a cumplir ocho años? -El 16 de octubre, ahora voy a cumplir 10-, ¿O sea antes de que cumplieras? -Ajá-. Pregunta realizada por el Fiscal mediante la Psicóloga, ¿Cuándo me hablas de Juan Carlos me decías que el metió su pene en tu vagina? -Sí, así fue-, ¿Y con Adan? -También-, ¿Viste en algún momento que te salió sangre o sangrecita? -No, porque después pasó no sé cuántos días ahí recién me comenzó a bajar sangre-, ¿Y cuando bajó sangre le dijiste a tu mamá o a alguna tía? -No, es que yo tampoco sabía, mi mamá es que ha llegado a saber eso y me bajaba sangre, porque yo no sentía, mi mamá me decía te has orinado en la cama pero yo un día me cambié rapidito me cambiaba para irme al cole como le levantaba a las siete de la mañana me peinaba todo y eso mi mamá lavaba también diario lo que la ropa no se junte y lo encuentra mi ropa interior de sangre-, ¿Te preguntó algo? -Me dijo qué cosa, por qué te baja sangre, yo no le dije como lo había visto y me dijo tu ropa interior he encontrado pero lo sacó todo no había nada-, ¿Antes, con quién vivías? -Con mi tía-, ¿Con quién tía? -Con su hermana de mi mamá-, ¿Quiénes vivían en la casa de la hermana de tu mamá? -Su hijo-, ¿Quién su hijo? -Jhean Carlos y su papá-, ¿Quién? -Su papá Adan-, ¿Tu mamá dónde estaba? -Ella estaba trabajando-, ¿Y tu papá? -No lo conocía-, ¿Desde cuándo has estado viviendo con tu tía Juana, siempre has vivido con ella? -Sí-, ¿Y tu papá te visitaba, ¿cómo lo conoces a tu papá? -Nunca vino, yo no fui, yo si estaba allí. Así mismo, en otra de las preguntas, ¿con quién estabas?-Solita viviendo al lado-, ¿Con quién tía? -Con mi tía Ana-, ¿Dónde te dejó tu mamá? -En un cuarto alquilado-, ¿Cómo así llegaste dónde tu papá? -Yo no, mi papá me ha recogido de la Aldea. En otro extremo, ¿Cuándo tu decías que Jhean Carlos y Adan abusaron de ti,

dónde fue eso? -En Aija-, ¿En dónde vivías? -En Chilcao-, ¿cómo se enteró tu tía de lo que había pasado con Adan y Jhean Carlos? dijo, -,¿Quién, mi tía Ana?-, Tú tía Ana-Yo le conté-, ¿A quién más le has contado lo que ha pasado? -A mi tía Ana nada más, ella más sabía, ¿Y tu papá, le han contado lo que te ha pasado? -Él también sabe-, ¿Y qué te ha dicho? -A él ha estado detrás, detrás-, ¿Quién le ha contado a tu papá? -Nadie-, ¿Cómo se ha enterado tu papá? -Es que en los documentos le han enviado ahí. Son los puntos que ha consideración del Ministerio Público son importantes, acredita la versión de dónde, cuándo, cómo ha sufrido la menor y la sindicación e imputación directa contra el hoy acusado, la cual nunca ha variado durante todo el proceso, es más producto de un proceso de abandono es que esta sindicación ha sido incólume, e ese proceso también ha referido que la persona que ha abusado es pues el señor Adan Maldonado y producto de esto es que recién el padre la recoge de la Aldea, con lo cual se acredita los hechos que son materia de imputación contra el acusado. La defensa no ha formulado ningún cuestionamiento formal a estos documentos, y el Colegiado no advierte defectos de forma.

La sindicación persistente y coherente de la agraviada al ser examinada en esta audiencia convence al colegiado narrando incluso la forma en que el acusado, le dijo te quiero hacer el amor, la beso y le tapó la boca, y ultrajo sexualmente en su cuarto donde dormía sola, en dos ocasiones, así dicha sindicación fue, dicha declaración a pesar de la edad de la víctima y de la presión que supone declarar luego de sufrir una agresión sexual es efectuada de manera rotunda y contundente en señalar que el imputado luego de echarse en su cama le hizo igualito que el hijo Juan Carlos esto meterle pene en su vagina.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria,

DUODECIMO. - <u>VISUALIZACIÓN DE CD ENTREVISTA DE CAMARA GESSEL</u>

Luego de visualizado el video, se corrió traslado a cada uno de las Partes:

Se ha reproducido <u>Video</u> Nº 115-2014 – entrevista de cámara Gessel realizada al menor de iníciales R.L.R.P. - duración 25 minutos 44 SEG, de fecha 09/10/14, menor R.L.RP (09).

El representante del Ministerio Publico, en principio establecido, quienes la ultrajado, donde ha sido, el lugar, corroboran la denuncia que pesan contra el señor **M.A.A.**, que en específico determina, cuando cómo donde quien, había ultrajado el acusado M.A.A., la cual corrobora la Teoría del Caso del Ministerio Publico.

La defensa dejar claro la menor se agarra la cara, dicho que no vio sangre, y dice que su madre la lavaba todos los días, dijo que no conto a nadie, hay contradicción cuando ha declarado el padre que si le dijo, hay incoherencias.

Se visualizado el Video, en el cual la menor agraviada narra la forma y circunstancia de cómo habría sido víctima del delito de violación sexual, el cual se ha detallado ampliamente en el oralizado del acta de entrevista única, como fue que en el año 2012,

cuando estaba durmiendo en su cuarto del ultrajo sexualmente cuando señala este esa cosa de su pene le metió en su vagina, de la misma manera que lo hizo su hijo Juan Carlos, "su papa también lo hizo lo mismo dos veces y el padre también", la narración es fluida coherente, cuando señala "¿Qué pasó con Adan? -Él también igualito, tenía siete años y estaba por cumplir ocho años, estaba durmiendo, su esposa también estaba en la casa, como no había luz en mi cuarto yo me llevaba la linterna y siempre iba a ver las vacas, entonces una noche vino y se hecho en mi encima esa noche no me hizo nada, al día siguiente, "por la noche estaba durmiendo él se echó en mi encima se tapó con mi cama todo y me comenzó a besar mi boca, no podía hacer nada, porque mi cama era medio estrecho, para escapar tenía fierros y se iba a chancar, le dijo quiero hacerte el amor, le dijo no, sin embargo él a la fuerza le agarró como no me dejaba, agarró de su mano, no grito porque le tapó la boca y la amenazo, si avisas te voy a matar-, y que fueron en dos oportunidades".

La cual ha sido introducida válidamente a través de su visualización y sometidas al contradictorio del Ministerio Publico y la defensa técnica.

De lo Visualizado y oído se tiene la versión de la menor¹⁵ que en forma fluida coherente, con lógica narran los hechos sucedidos el año 2012, y persiste en la incriminación¹⁶, por lo que la prueba video gráfica¹¹ actuada concatena con lo demás medios de prueba actuados, por lo que para este Colegio confirma la teoría del caso del Ministerio Publico.

_

¹⁵Sentencia Tribunal Penal Español, nº 1123/2000 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 26 de Junio de 2000: Ante todo hay que decir que, en principio, la mencionada prueba era pertinente por referirse a una cuestión importante en el proceso como lo era la credibilidad del testigo Pablo Bellerín Velo, en correlación con la indudable importancia que este testimonio ha tenido a lo largo del proceso y finalmente en la condena del acusado. Es correcto proponer prueba psicológica sobre los rasgos de la personalidad de un determinado testigo, pues ello puede servir de ayuda al órgano judicial a la hora de realizar una tarea, a veces tan complicada, como lo es precisar si una persona ha de ser o no creída en cuanto al contenido de las declaraciones que presta en un proceso, máxime cuando, como ocurrió en el caso presente, se trata de un

¹¹ EXP. N.º 1014-2007-PHC/TC LIMA LUIS FEDERICO SALAS GUEVARA SCHULTZ, "Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria dela prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza dela idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada."

testigo que tenía cuatro años cuando ocurrieron los hechos y que había sufrido un fuerte impacto por la muerte de su madre y de una hermana en el sangriento episodio que originó este procedimiento.

¹⁶Código Procesal Penal Artículo 171 Testimonios especiales.- 3. Cuando deba recibirse testimonio de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, se podrá disponer su recepción en privado.

Que, la sindicación de la menor agraviada tienen el carácter de uniformes y corroborantes. No se contradicen en la dirección de su sindicación. La realidad la versión de la menor corrobora la una a la otra y tienen la característica que es reiterativa y persistente a lo largo de todo el proceso, habiendo llegado a identificar las oportunidades en que la menor ha narrado básicamente lo mismo, entre ellas la más importante, la versión directa realizada en el video audio de fecha 09 de octubre 2014, visualizados en juicio oral¹². La menor en las oportunidades y con sus palabras, propias de una menor de ocho años de edad han narrado exactamente lo mismo y han sindicado como autor de tales hechos al mismo personaje M.A.A., quien en el año dos mil doce en horas de la noche antes del mes de octubre ingresando a la habitación del segundo piso, donde se encontraba durmiendo, aprovechando de dicha circunstancia, le sujeto de las manos le tapa la boca y luego practica el acto sexual, la misma que ocurrió en dos oportunidades, del video el Colegiado advierte claramente que la menor va narrando el evento con secuencia cronológica y con palabras y concluye un relato que armado cual rompecabezas dice o cuenta exactamente lo mismo. Además, destaca que el lugar donde habrían ocurrido exactamente los hechos, que sería en la casa del denunciado en el segundo Piso en su cama donde dormía, y le ultrajo sexualmente, el mismo que se concatena con la versión del acusado que la menor vivía a con él y su esposa en dicho lugar fue retirada en el año 2013, por su madre y posteriormente ser declarada en abandono en la ciudad de Huaraz y fue luego del examen médico.

DECIMO TERCERO. - En juicio ha declarado el **M.A.A.**, quien señaló:

A la representante del ministerio público le dijo: Que, en el año 2012 vivía en la provincia de Aija, actualmente barrio Gavino Uribe S/N, con su señora esposa y sus dos hijos y también con la menor agraviada con quien vivieron aproximadamente cuatro años y se retira de su casa en febrero del año 2013 recogida por su señora madre; la menor llega a su cuidado a los tres años por estar abandonada por sus padres ya anteriormente estaba al cuidado de una familia, durante el periodo que se encontraba la menor con él nunca ha sido visitada por su progenitor y la madre apoyó con la menor por el lapso de un año posterior a ello llegó a tener su nuevo compromiso y abandonó por a la menor. Que, en el año 2013 han vivido en la casa de una tía quien es madre de su señora esposa quien les da una habitación de aproximadamente tres metros por cinco la misma que ha sido compartido por toda la familia, por lo mismo ni sus hijos ni la menor agraviada no han tenido una habitación aparte por ser una familia nueva y no tenían posibilidades por lo mismo es que vivieron en la casa de una tía, durante ese periodo no se ha agredido a la menor ni verbal ni físicamente, tampoco la menor ha tenido ningún tipo de conflicto ni pleito durante el

¹² RAFAEL BLANCO - MAURICIO DECAP - LEONARDO MORENO - HUGO ROJAS; Litigación Estratégica en el Nuevo Código

Procesal Penal", LexisNexis, Santiago de Chile –2005.pag. 219 "Cuando hablamos de prueba material y documental nos estamos refiriendo a ciertos objetos o documentos a ser exhibidos en el juicio oral y que son capaces, por sí mismos, de acreditar ciertos hechos. Esto significa que durante la investigación esos elementos han sido recogidos por el Ministerio Público, la parte acusadora o la defensa, los que, llegado el momento del juicio oral, deben incorporar para su correcta valoración por el tribunal."

periodo que vivieron juntos por lo que la menor ha vivido bien con ellos, la imputación hecha a su persona por parte de la menor agraviada, viene de la venganza del padre porque su esposa fue a Chiquian cuando la menor ha tenido aproximadamente 5 años de edad con la madre de la menor a reclamar al padre que cumpla con sus obligaciones porque nunca ha visitado a la niña y no ha apoyado en nada, siendo su esposa padre y madre para la menor, es ahí ante el reclamo que le hicieron amenazó de quejarnos y ese objetivo ahora lo ha cumplido, después de ello no ha realizado ninguna denuncia hasta que la niña tuvo siete años. Que, en ningún momento ha tenido conocimiento de que la menor ha tenido un descenso de sangre en la trusa o en las prendas; durante el cuidado de la menor no ha tenido conocimiento que ha sido ultrajada sexualmente y se entera de este ultraje cuando en el año 2013 la mamá de la menor lo trae a Huaraz pero la niña ya acá no ha estado junto con la madre sino se encontraba abandonada incluso la niña ha ido parar al Albergue y se entera mediante la notificación que le llega de este proceso, posterior a esto no le han exigido nada los familiares de la menor.

A la Defensa, dijo: Que, la menor agraviada llega al poder del padre en el mes de diciembre, le saca del Albergue en donde se encontraba la menor.

El acusado reconoció haber tenido en su poder a la menor, hasta el año 2013, y que nunca ha tenido problemas, cuando ha vivido hasta la edad de siete años, que ha estado en poder del acusado y su esposa, hasta que su mama lo trajo a Huaraz, introduce un hecho que los amenazo cuando la menor tenía 5 años por alimentos de parte del padre, así como señalo que vivía en un solo cuarto todos su hijos y la menor y que tampoco no han tenido conflicto alguno, así como reconocer esposo de la hermana de la madre de la menor, también reconoce que fue declarada en Abandono.

La prueba pericial médica ha acreditado que la desfloración Himeneal Desagarro Antiguo Parcial a las V Horarios y desgarro antiguo parcial a las VII, en la zona himeneal sufridas por la menor agraviada.

B.- QUE EL SUJETO ACTIVO HUBIERE OBRADO CON DOLO.

DECIMO CUARTO. - Que, habiéndose acreditado que la menor agraviada contaban al momento de los hechos con siete años de edad; y, el Certificado Médico que indica la edad de la menor a la fecha del examen tenía 8 años, el Colegiado llega a la certeza que el acusado ha cometido el delito que le imputa el Ministerio Público. En efecto, la prueba ha acreditado que la menor agraviada de iniciales R.L.R.P (07)ha sufrido violación sexual por vía vaginal antes de octubre del 2013, por parte del acusado en dos ocasiones, a quien la menor ha señalado como el ADAN, como fluidamente lo ha referido en su declaración prestada en cámara Gessel, con fecha 11 de Diciembre del 2014, de la misma manera el menor R.L.R.P (07), corroboradas con la Visualización y el Acta en la Entrevista en Única (CámaraGessel), en fecha 26 febrero del 2015, en repuesta a las preguntas (...) "¿Cómo es abusar? Explícame -A mí me desnudó y me besó también en esa cosa de su pene me metió en mi vagina- ¿Qué más hizo? -Su papá también hizo lo mismo, su hijo dos veces y el padre también-(...)¿Te acuerdas cuando te hizo esto que me cuentas Jhean Carlos, en qué mes, o este mes, el año pasado? -El año pasado creo cuando yo tenía siete añosestablece que los sucesos habrían sido cuando ella tenía siete años(...) ¿Cuándo esto pasó cuando Juan Carlos Abusó de ti, tú le contaste a alguien?

-No porque me dijo si tu avisas te voy a matar(...) ¿Qué pasó con Adan? -Él también igualito-, ¿Cómo así, te acuerdas más o menos cuándo fue? -Igualito yo también tenía siete años y estaba por cumplir ocho años-, ¿Cómo pasó con él? -O sea yo estaba durmiendo, su esposa también estaba en la casa, como no había luz en mi cuarto yo me llevaba la linterna y siempre iba a ver las vacas, entonces una noche vino y se hecho en mi encima esa noche no me hizo nada, al día siguiente, día ya fue eso, me pasó y no sé que tendría para no haberle dicho a mi tía, yo también digo-, y cuando tú me dices que él se echó a tu encima ¿Qué te dijo, qué te hizo? -Nada, porque estaba durmiendo y sentí algo pesado y cuando me levanté lo vi a él.¿Y al día siguiente qué pasó? -Nada, también por la noche estaba durmiendo él se echó en mi encima se tapó con mi cama todo y me comenzó a besar mi boca-, ¿Qué hiciste? -No podía hacer nada, porque mi cama era medio estrecho, para escapar tenía fierros y me iba a chancar-, ¿Qué te dijo en ese momento? -Quiero hacerte el amor, así me decía-, ¿Y tú que le dijiste? -No, pero sin embargo él a la fuerza me agarró-, ¿Y cómo así a la fuerza? -O sea yo no me dejaba, pero él me agarró de mi mano todo-, ¿Gritaste en algún momento? -Uhmm, porque me tapó la boca-, ¿Quién estaba allí en ese ambiente? -Su hijo con su mamá-, ¿Y ellos dónde estaban? -Durmiendo, su hijo dormía en el primer piso y yo dormía en el segundo piso, su mamá dormía en otro lado-, ¿En el primer piso y en el segundo? -Yo dormía en el segundo piso, dormía en el primer piso, su mamá dormía más arriba todavía, - ¿Después de eso qué pasó, qué te dijo el señor? -Si también igualito que su hijo, si avisas te voy a matar-, ¿Y él cuántas veces te hizo lo mismo? -Dos veces también-, ¿Dos veces? - Sí-(...)

Que, además de ello se encuentra corroborado por la propia versión del encausado, quien aun cuando intenta justificar su accionar, durante el proceso ha afirmado que la menor vivía en su casa en Aija en el Barrio de Chilca-Aija, que es casado con la hermana de la madre de la menor (...). Es de precisar que en lo concreto del relato, aunque con ciertos matices, coincide con lo vertido por la menor agraviada y el encausado, pues la escena se concretiza en que en el año 2012, la menor vivía en Aija, y dormían en un segundo Piso, circunstancias en la que dicho encausado ultrajó sexualmente ala menor, metiéndole su pene en su vagina y fue en dos ocasiones cuando ella tenía siete años y estaba por cumplir ocho años, pues lo que se verifica de lo descrito por la menor no reviste propiamente una intención de faltar a la verdad o exagerar el contexto de lo acaecido, máxime si no se ha establecido que la menor o los familiares de la misma tengan un ánimo espurio contra el encausado; por el contrario, coinciden en sostener que es su tío, casado con la hermana de la mama de la agraviada.

Contrario a ello, quien pretende minimizar su conducta es el propio encausado, señala que nunca tuvo conflicto alguno, ni sabía de su descenso de sangre y la machas en su trusa, lo cual no resulta creíble, menos aún no existe justificación alguna para que en su condición de adulto, y que ello genere lesiones a su integridad sexual de la menor; con lo que se acredita que la conducta que este desplegó fue con ánimo doloso, lo cual incluso se determina con las conclusiones del certificado médico legal.

Además de las declaraciones de la menor¹³., que como se precisa en el Acuerdo Plenario Número 02-2005, señala que cuando exista *una declaración, siempre y cuando este corroborado por otro elemento de prueba se puede lograr la condena* y que como tales elementos probatorios se tienen la evaluación, las pericias Psicológica por la perito realizada a la menor, **R.L.R.P** (07): INDICADORES DE AFECTACIÓN EMOCIONAL ASOCIADOS A ESTRESOR SEXUAL, MENOR QUE SE HA VISTO VULNERO ASU NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, ponen en evidencia las consecuencias del ataque sexual, que le han producido Afectación Emocional Asociados a Estresor de Tipo Sexual".

DECIMO QUINTO: Que, para este Colegiado lo narrado por la menor ha sido corroborado no sólo por las circunstancias de tiempo, lugar, espacio, bienes y personas, quienes han referido la fecha en el año 2012, cuando estaba durmiendo, y contaba con siete años, y cuando estaba viviendo en la Provincia de Aija, Barrio de Chilcao N°107, y cuando estaba durmiendo en un segundo piso fue ultrajado sexualmente tanto por el hijo

Jeanen dos ocasiones y por el acusado también igualito en dos ocasiones "le metió su pene en su vagina", y este hecho salió a la Luz a raíz de examen médico practicado por la investigación tutelar de abandono en la Fiscalía de Familia de Huaraz y que el Fiscal Penal no denuncio y que recién el padre denuncio en la provincia de Bolognesi Chiquian, debe dejarse claramente establecido que no existe duda sobre el ultraje sexual que el procesado hizo sufrir a la menor en dos ocasiones, pues se ha llegado a confirmar en el plenario, que el encausado ultrajó sexualmente a la víctima, vulnerando así su indemnidad sexual, pues ello se determina no solo en base, lo visualizado en la Prueba video grafica aportada, el relato visualizado de la menor en este juicio el Colegiado se advierte que reúne los requisitos del Acuerdo Plenario No.2-2005, porque en principio, no se ha probado que exista ánimo de la menor de hacerle daño al acusado (existencia de incredibilidad subjetiva), es más, expresamente el acusado ha referido en juicio que no tenía problemas con la menor cuando ha estado su poder, por lo que dada la edad de la menores es bastante remoto que a la edad de ocho años un menor tenga ánimos

¹³ SSProceso n.º 35080 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL (COLOMBIA), Magistrado Ponente:

Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ Aprobado Acta No. 162 (...) No se duda, de otro lado, que la prueba testimonial comporta entidad suficiente para demostrar hechos trascendentes en lo que toca con delitos de contenido sexual, (...). Así mismo, cuando se trata, la víctima, de un menor de edad, lo dicho por él resulta no sólo valioso sino suficiente para determinar tan importantes aristas probatorias, como quiera que ya han sido superadas, por su evidente contrariedad con la realidad, esas postulaciones injustas que atribuían al infante alguna suerte de incapacidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasiosa destacada por algunos estudiosos de la materia. Ya se ha determinado que en casos traumáticos como aquellos que comportan la agresión sexual, el menor tiende a decir la verdad, dado el impacto que lo sucedido le genera.

^{(...) &}quot;En otras palabras, si se tiene claro que la víctima refirió haber sido accedida carnalmente por el ano en dos ocasiones, describiendo las circunstancias puntuales en que ello se sucedió, sin que se ponga en tela de juicio la credibilidad intrínseca de lo expresado y presentándose prueba de respaldo que sin ambages corrobora esa expresa manifestación testimonial, la única decisión pasible de tomar es la de condenar, al advertirse plenamente demostrada la tipicidad del delito y consecuente responsabilidad del procesado, debidamente señalado e identificado, y sin que en su favor opere alguna circunstancia de ausencia de responsabilidad o siquiera inimputabilidad"

subalternos como el de pretender hacer daño a alguna persona, he incluso la cámara gesell fue 09 de Octubre del 2014, casi dos años del hecho y hasta dicha fecha mantiene el stresor sexual.

Por otro lado, persiste en el tiempo la imputación que le hacen la menor al acusado el que se corrobora con lo visualizado de la entrevista única; siendo además su relato coherente y verosímil porque se encuentra corroborado con la declaración de su padre, quien a referido que él se enteró que su hija fue ultrajada sexualmente a raíz de la notificaciones de la Fiscalía de Familia, quien en juicio a referido que dejó a la menor en poder de su madre y él se quedó con su otros hijos, existiendo un acta, y también le ha contado su menor hija quien vive con ella, por cuanto lao ha recogió de la aldea, y la Fiscalía dijo que iba denunciar pero no lo hizo, por lo que denuncio ante la Fiscalía de Bolognesi Chiquian, pese ha que ya existía un certificado médico en el proceso de Abandono de menor, ; asimismo. El relato de la menor no es una versión aislada porque se acredita la materialidad del ilícito penal con el certificado **Médico legal 05027-CLS; (...):**

EXAMEN MEDICO: DATA:, (...) **EXAMEN GINECOLOGICO:** _HIMEN DESGARRO ANTIGUO PARCIAL A LAS V HORARIOS, DESGARRO ANTIGUO PARCIAL ALAS VII HORARIOS NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS

RECIENTES A NIVEL DE INTRITO VAGINAL, NI HIMENAL. (...) CONCLUSIONES:

"SE EVIDENCIA SIGNOS DE DESFLORACION HIMENEAL ANTIGUA. NO
PRESENTA SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA, NO PRESENTA LESIONES
TRAUMATICAS PARA GENITALES NI EXTRAGENITALES RECIENTES. Practicado

por el médico *M.Z.J.L.* **oralizados oportunamente**; examen que se realizó el <u>de fecha</u> <u>08</u> <u>de Agosto del 2013</u>, es decir dentro de casi un año después de la agresión sexual, por lo que se encuentra probado el ultraje sexual en agravio de la menor, conforme lo relato sindicando como autor del mismo al acusado. Abonando a lo expuesto, la menor ha proporcionado el mismo relato ante la psicóloga N.E.R.M., quien en juicio se ha ratificado en el protocolo de pericia psicológica Nº 007287-2014- que contiene la evaluación a la menor, donde concluye dicho profesional que la menor presentan Indicadores de Afectación emocional asociadas a estresor de tipo sexual, que como secuela de los hechos presentan producto de la vejación que sufrió. ¹⁴

Es menester señalar que la declaración de la víctima en los delitos de clandestinidad como en el presente caso -violación sexual-, constituye prueba idónea para enervar la presunción de inocencia, en tanto se acredita su consistencia y coherencia, no se ha establezcan móviles espurios en la sindicación y, esencialmente, a nivel objetivo, existen datos externos, periféricos y circunstanciales, a la propia declaración de la víctima, que apoyan su versión, conforme se ha evidenciado en el caso de autos con los medios probatorios ya glosados ampliamente.

¹⁴ CASACIÓN N.º 341-2014-cusco, "...en el presente caso esto no es así, pues además de contar con la declaración de la agraviada se cuenta con otros medios probatorios que corroboran la versión de esta, como son: con la declaración del testigo Edgar Manco Guevara, el certificado médico legal practicado a la agraviada en el que se describen las lesiones producidas por el ataque del encausado, el certificado médico legal practicado al encausado donde se describen las lesiones que le causo la agraviada al oponer resistencia a la violación y la pericia psicológica practicada a la agraviada, en donde se precisa que presenta reacción mixta ansiosa depresiva, compatible a eventos estresores de tipo sexual.

En efecto, es cierto que el encausado resulta ser un agente primario, quien no registra antecedentes penales ni judiciales, en contraste a ello estamos ante un ilícito sumamente grave, considerando que el encausado ultrajó sexualmente no solo a una menor de edad, sino que aquella resulta ser su sobrina, aprovechándose de esa relación parental y de que esta se encontraba en indefensión al haberse refugiado en el hogar del encausado en el barrio de Chilcao, provincia de Aija, sumado a que en autos están acreditadas las secuelas emocionales dejadas en la víctima como consecuencia de ello. En consecuencia, existe suficiente material probatorio que incrimina al acusado como autor del delito porque el relato de la menor se encuentra sustentado en las pruebas de cargo a que se han hecho referencia²¹.

DECIMO SEXTO.- Que, si bien la defensa en su alegato de apertura se limitó a negar la responsabilidad del acusado en la comisión del delito, y en los alegatos de clausura han pretendido desvirtuar las testimoniales de la agraviada que se una fantasía, respecto a estos como se ha visualizado se tiene que ha sido realizado en cámara Gessel con presencia de Psicólogo, Abogado de la Defensa, Fiscal Penal y de Familia, no es siendo cierto dicho argumento, con respecto a la oralización de la pericia y la presencia de un médico, a fin de aplicar, la misma se procedido a lo establecido en el artículo trescientos ochenta y tres inciso 1²²- C, del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: (...), c) Los informes o dictámenes periciales, así como /as actas de examen y debate pericial actuadas con lo concurrencia o el debido emplazamiento de /as partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de los partes, como ha sido en el presente caso respecto a la pericia médica por cuanto dicho perito se encuentra en el extranjero, teniendo en cuenta además lo señal por el autor "GIMENO SENDRA, la lectura se justifica por que posibilita la contradicción por las propias partes y evita que a través del principio de examen de oficio de la prueba documental se introduzcan en calidad de prueba meros actos de investigación. En esa medida, la prueba preconstituida es una prueba documental. Como documentos públicos oficiales suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria.²³", de la misma manera se tiene en cuenta que de la literatura de medicina legal "La desfloración es un dato característico. Ella consiste en la ruptura del himen por acción del miembro en erección. (...) decir que la desfloración es un signo vehemente en favor de la producción del coito anterior, aunque aquella no equivale a esta. Pues puede haber coito sin ruptura

²¹BAYTELMAN, ANDRES & DUCE, MAURICIO . "Litigación Penal y Juicio Oral", Publicación del Fondo justicia y Sociedad, Fundación EsquelUSAID, Quito, Ecuador, agosto de 2003.p. 97.

[&]quot;Una proposición fáctica es una afirmación de hecho, respecto de mi caso concreto, que si el juez la cree, tiende a satisfacer un elemento de la teoría jurídica. Dicho de otro modo, una proposición fáctica es un elemento legal reformulado en un lenguaje corriente, que se remite a experiencias concretas del caso, sobre las que un testigo sí puede declarar. Por consiguiente, los relatos de nuestros testigos determinan finalmente el contenido de las proposiciones fácticas, a la vez que las proposiciones fácticas deben estar contenidas en el relato de los testigos."

²³GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho procesal penal. Colex, Madrid, 2004, p. 351. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Buenos Aires: Víctor de Zavalía, 1981, pp. 535 – 536.

himenal y ruptura sin que haya habido acceso carnal.(...) Con la desfloración la membrana normalmente se desgarra en sitio y número variable, solo en parte en relación con la forma de su orificio.(...). Los primeros días, los bordes de la desgarradura quedan rojizos, con una pequeña costra sanguínea o como ulcerados, luego se cubren de epitelio reformando la mucosa, cicatrización efectuada en tiempo variable, término medio en una semana. El himen no se reconstruye jamás por sisolo²⁴.

El Colegiado por el principio de inmediación ha podido verificar que la menor han sido claros cuando refirió que fue el acusado M.A.A., quien en la noche de mes de antes de Octubre, la beso y le dijo que quería hacerle el amor y le introdujo su pene en su vagina y que fueron en dos oportunidades igualito que hizo su hijo del acusado el menor J.C.M.A., versión que lo ha repetido durante todo el plenario con la pruebas actuadas y que ha quedado claro esa circunstancia, que el acusado quien ultrajo sexualmente a la menor, e incluso se tiene que la menor se le encontrado sangre en su trusa, quedando claro para el Colegiado tal imputación. Por lo que las alegaciones de la defensa deben tomarse como argumentos naturales de defensa pero que no han sido corroboradas con ningún medio de prueba, quedando en el plano de meras afirmaciones.

Que, estando a lo expuesto a criterio del Colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar a juicio¹⁵, más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probado la responsabilidad del acusado en el delito materia de juzgamiento, por lo que debe imponerse el Iuspuniendi estatal.

Por tanto, al no haber alegado la defensa del acusado la existencia de ninguna causa de justificación o inculpabilidad, deberá imponérsele una pena y el pago de una suma de dinero por concepto de reparación civil.

C.- DETERMINACION DE LA PENA CONCRETA Y REPARACION CIVIL. C.1.-DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

DECIMO SETIMO.- Que, para la determinación judicial de la pena concreta en el caso de autos, el juzgador deberá tener en cuenta los principios de Humanidad de la Pena, de proporcionalidad, y funciones de la pena; Que, una posición de las Teorías relativas de la pena afirma que la sanción punitiva procura incidir positivamente en el delincuente de

¹⁵ STS 3707/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3707 , fundamento 7. A tenor del material probatorio de cargo que se expone por la Sala de instancia, es patente que ésta contó con una prueba sólida, plural y rica en materia y contenido incriminatorios, que enerva de forma holgada la presunción constitucional de inocencia, una vez que se compulsa con la prueba y los argumentos de descargo que expone la parte recurrente. En efecto, la coherencia y persistencia del testimonio de la víctima, los informes periciales sobre los síntomas y las declaraciones de la denunciante, las manifestaciones testificales de su madre y de su ex novio, así como las graves contradicciones e incoherencias en que incurrió el acusado en el curso de sus declaraciones integran elementos de convicción suficientes para colegir que la apreciación probatoria de la Audiencia se ajusta a derecho y no entra en conflicto con la presunción constitucional.

manera que éste desista en el futuro de incurrir en nuevos hechos punibles, teniendo un carácter preventivo que se proyecta de modo individualizado, y principalmente a través de la ejecución de la pena, razón por la cual se habla de una prevención Especial positiva, mediante la cual se pretende que el autor del delito no delinca más en el futuro, logrando la resocialización del mismo a través de la pena; Que, el artículo 397 inciso 3 del Código

Procesal Penal señala que "El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación"; que, en concordancia de ello debe verificarse que la pena conminada para el delito de **Delito de violación sexual de menor de edad,** previsto en el artículo 173, inciso 1° del Código Penal, establece una pena de Cadena Perpetua; En el caso de autos, el Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado **CADENA PERPETUA**, por lo que este Colegiado siendo la cadena perpetua, la pena conminada para el delito de violación sexual de menor de diez años de edad, ésta es la sanción que corresponde imponer al procesado en tanto, además, se ha satisfecho la exigencia contenida en el artículo 392° inciso 4 del Código Procesal Penal, que establece que para la imposición de la Cadena Perpetua se requiere de la unanimidad del convencimiento y de la decisión judicial, circunstancia que ha concurrido en el presente caso.

DECIMO OCTAVO.- Para hacer efectivo el poder punitivo del estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas, por citar a los más importantes. En dicho sentido, la proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre ilícito y sanción, la cual se asienta-al menos en el sistema romano germánico- en una ponderación o medida fijada por el legislador en una ley [proporcionalidad abstracta] y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto [proporcionalidad concreta]. Desde el punto de vista jurídico, y en una formulación positiva el principio de proporcionalidad, puede ser entendido como la correspondencia valorativa entre un hecho y su consecuencia jurídica. Desde la perspectiva del Derecho penal, la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción que se asocia, el principio de proporcionalidad al menos en el derecho penal, en cuanto sanción se refiere, actúa como una ponderación que el juez debe observar al momento de aplicar una sanción penal.

Luego, la pena a imponer debe ser acorde con lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 30076, que incorpora el artículo 45-A, respecto a la **individualización de la pena**, el cual señala: "toda condena contiene fundamentación explicita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. El Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las

²⁴Rojas Neira. (1976). Signos de la Violación. En Medicina Legal(170). Buenos Aires: Florida 340.

siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurran únicamente circunstancias de agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior. b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior. c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro los límites de la pena básica correspondiente al delito".

DECIMO NOVENO.- Que, el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal señala expresamente que la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; Que, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado **M.A.A.**, por la comisión del delito de Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del artículo 173° del Código Penal, **Delito de violación sexual de menor de edad**, no existiendo pena conminada mínima ni máxima, sino única, este

Colegiado por UNANIMIDAD consideran que debe imponérsele la pena de CADENA PERPETUA.

VIGESIMO. - EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: "1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,"; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado M.A.A., asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele, con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al mismo.

C.2.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL:

VIGESIMO PRIMERO. -Respecto de la reparación civil, en este extremo, debe observarse lo que prevé los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ- 116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria), en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el art.93° del Código Penal. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, como es la menor de siete años, al momento de los hechos.

VIGESIMO SEGUNDO, - Que, el artículo 92, concordado con el artículo 93 del Código Penal, establece que la Reparación civil se determinará conjuntamente con la Pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios, siendo que, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa un daño a

otro, entonces está obligado a repararlo; Que, en el caso de autos, la prueba producida en juicio ha acreditado que el acusado, siendo tío del menor agraviada, teniendo el deber de cuidarlo y protegerlo, porque vivían en el mismo inmueble, inclusive, le ha causado una grave daño moral y físico, al haberlo violado sexualmente, contando dicha menor la forma y circunstancia con apenas siete años; hechos que han sido acreditados en juicio, deberá resarcir el daño ocasionado mediante el pago de un monto por concepto de reparación civil que este Colegiado estima en la suma de **QUNCE MIL SOLES.**

VIGESIMO TERCERO. - PAGO DE COSTAS.

El ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del Art. 500; por lo que, habiéndose realizado el Juzgamiento, y acreditado la responsabilidad del acusado **M.A.A.**, deberá ser cancelada por éste en ejecución de sentencia.

V.- FASE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa inmediatamente de cerrado el debate, analizado las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, bajo las reglas de la lógica y sana crítica, se ha llegado a generar certeza sobre la responsabilidad penal del acusado **M.A.A.,**, por lo que en aplicación de los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar , 12, 23, 29, 45, 45-A, 46, 92,93, 173° inciso 1° del Código Penal, asimismo, concordante con los artículos 393, 394, 396, 397, y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supra Provincial, de la Corte Superior de Justicia de Ancash impartiendo justicia a nombre de la Nación, por

UNANIMIDAD: FALLA:

PRIMERO: CONDENANDO al acusado M.A.A., como autor y responsable del delito de **Delito de violación sexual de menor de edad,** previsto y penado en el artículo 173 inciso 1° del Código Penal, en agravio del menor de iniciales **R.L.R.P.** de 07 años de edad, por tanto, se le condena a la pena de **CADENA PERPETUA**; cuyo computo empezara desde su fecha de internamiento en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, iniciando su computo de dicha fecha, la misma que conforme **Artículo 59A.- del Código de Ejecución Penal** será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad.

SEGUNDO: IMPUSIERON al sentenciado **M.A.A.** el pago de un monto por concepto de Reparación Civil por **QUINCE MIL SOLES** que deberá pagar a favor de la menor agraviada de iniciales R.P.R.L, durante la ejecución de la sentencia.

TERCERO: CONDENAMOS al sentenciado, **M.A.A.**, al pago de **LAS COSTAS** que se hubieren generado en el presente proceso.

CUARTO: Se **DISPONE** la ejecución provisional de la condena impuesta contra el sentenciado **M.A.A.**, conforme a lo señalado en el artículo 402.1° del Código Procesal Penal, librándose las órdenes de captura a la Policía Judicial y a la División de Requisitorias

de la Policía Nacional para su ubicación y captura y posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huaraz. Asimismo, fórmese el cuaderno de ejecución en caso de que fuere recurrida y se derive oportunamente al Juez Encargado del mismo.

DISPONEMOS la ejecución provisional de la pena impuesta contra el sentenciado **M.A.A. QUINTO: DISPUSIERON:** el tratamiento terapéutico para el sentenciado **M.A.A.**, de conformidad con el artículo 178 literal A del Código Penal; a fin de facilitar su readaptación social.

SEXTO: ORDENAMOS, Que, una vez Consentida y/o ejecutoriada sea la presente Sentencia, se faccione los Boletines y Testimonios de Condena conforme a ley, contra el sentenciado **M.A.A.**; y, se remita todo lo actuado al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la sentencia.

Firmando los Señores Jueces:

Corte Superior de Justicia de Ancash

Primera Sala Penal de Apelaciones

Expediente : 01590-2015-71-0201-JR-PE-01

Especialista Jurisdiccional : J.F.O.

Ministerio Público : 1° Fiscalía Superior Penal de Ancash

Imputado : M.A.A.

Delito : Violación Sexual de Menor de Edad

Agraviada : R.L. R.P.

Especialista de Audiencia : M.A.J.M.

Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia de Vista

Huaraz, 11 de julio de 2019

02:50 pm

I. Inicio:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio, dándose por iniciada la misma, con la intervención del señor Juez Superior ponente José Luis La Rosa Sánchez Paredes.

02:50 pm

II. Acreditación de los concurrentes:

No concurrieron.

02:51 pm

El Juez Superior ponente, procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA CONDENA

Resolución Nº 24

Huaraz, once de julio Del dos mil diecinueve.-

VISTO y OÍDO, en audiencia privada, la impugnación formulada por M.A.A., contra la resolución número ocho, del trece de septiembre de dos mil dieciséis, que le impuso condena por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iníciales R.L.R.P; tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Ha sido ponente el Juez Superior L.R.S.P.

ANTECEDENTES:

- **1.-** El fiscal provincial Penal de Aija, formuló acusación contra M.A.A., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iníciales R.L.R.P, y solicitó se le imponga pena de cadena perpetua y treinta mil y 00/100 soles por concepto de reparación civil [expediente judicial: f. 02-07, corregida a fs. 08-13].
- **2.-** El Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Aija, a la conclusión de la diligencia de control de acusación, dictó auto de enjuiciamiento mediante resolución número nueve, del cinco de octubre de dos mil quince, en los términos expuestos en la acusación. Asimismo, precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para la actuación en el juzgamiento y dispuso la remisión del proceso al Juzgado Penal competente [cuaderno de debate: f. 05-10].
- **3.-** El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio, dictó auto de citación a juicio y convocó a los sujetos procesales para el desarrollo del juzgamiento [cuaderno de debate: f. 11-13]. El juicio oral, tuvo lugar el veintiuno de julio de dos mil dieciséis y se desarrolló, en nueve sesiones, hasta la emisión de la resolución número ocho, del trece de setiembre de dos mil dieciséis, que condenó a M.A.A., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iníciales R.L.R.P, a cadena perpetua, quince mil y 00/100 soles por concepto de reparación civil y costas [cuaderno de debate: f. 112149].
- **4.-** La Sala Penal de Apelaciones, mediante resolución número diecisiete, del quince de setiembre de dos mil diecisiete, declaró fundado el recurso de apelación formulado por M.A.A., contra la decisión que antecede y reformándola declararon absuelto al aludido acusado por el delito y agravio en mención [cuaderno de debate: f. 212-221]. Contra lo resuelto, R.M.J.E., Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y R.E.R.G. interpusieron recurso de casación [cuaderno de debate: f. 231-240 y 245-256, respectivamente].

5.- La Corte Suprema de Justicia, a través de la Casación número 1440-2017, del cinco de abril de dos mil diecinueve, declararon fundados los recursos de casación que anteceden y reformándola declararon casar la referida sentencia de vista y, con reenvió, se ordenó la realización de un nuevo juzgamiento de apelación, a cargo de un nuevo colegiado [cuaderno de debate: f. 262-273], en estricto, bajo los siguientes fundamentos:

Brota manifiestamente su ilogicidad, por cuanto el correcto entendimiento humano demanda que un aspecto objetivo esencial, como la edad de la agraviada, puede ser objeto de probanza en segunda instancia, pues constituye un elemento típico que no requiere mayor debate, sino la visualización de un documento oficial que dé cuenta de la fecha de nacimiento de la menor, el cual fue postulado en el requerimiento de acusación y obra físicamente en original -folio 55 del expediente-.

Si bien es cierto, concurre un defecto en su postulación, que no fue advertido en el control de acusación ni en el auto de enjuiciamiento; tal omisión, atendiendo a la naturaleza del *thema probandum*, pudo ser objeto de debate y contradicción en la audiencia de vista, dado que la Sala Superior, en un riguroso manejo que el caso demanda, tiene posibilidades distintas a la revocación absoluta de una decisión de condena, conforme consta en inciso 3 del artículo 425 del NCPP, o en su defecto, se pudo ordenar su incorporación al debate en segunda instancia.

La Sala Superior que revocó una decisión de condena por violación sexual de una menor de edad, que al tiempo de los hechos tenía siete años, no evaluó de manera integral, imparcial y razonable los siguientes datos: (i) Los hechos imputados datan de octubre de dos mil doce, cuando la menor tenia, según la acusación, siete años de edad; (ii) El juicio de apelación se llevó a cabo el primero se septiembre de dos mil diecisiete -folios 210 y siguiente-, y desde la fecha de los hechos hasta dicha oportunidad, transcurrieron cinco años, periodo en el que la menor contaba con doce años de edad.

La edad de la menor, al tiempo de la realización del juicio de apelación, la sitúa dentro de la escala etérea que protege el tipo penal previsto en el artículo 173° del Código Penal; por ello, su delictuosidad se mantiene. Además, no se trata de un caso en el que el dato cronológico es indeterminado o de difícil averiguación. Por tanto, la decisión asumida como consecuencia de la falta de la partida de nacimiento es ilógica.

Es cuestionable que para arribar a tal conclusión, los jueces superiores emplearon erróneamente el mandato previsto en el inciso 1 del artículo 393° del NCPP -El juez penal no podría utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio-, por cuanto dicha regla sirve para la deliberación y votación de la sentencia en segunda instancia, más no para una de manejo o dirección de audiencia que, conforme al artículo 424° del NCPP, confiere al Juez de la Sala la facultad de dirigir el debate, aplicando las mismas reglas previstas para la primera instancia, en la que resultaría posible la incorporación u

ordenar su actuación como prueba de oficio, conforme al inciso 2) del artículo 385° del NCPP.

El juez no es un mero espectador de las actuaciones procesales de las partes, su rol en la dirección de los debates, conforme al inciso 4) del artículo 375° del NCPP -el juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el Fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba cuando hubiera quedado algún vacío-, le permite intervenir cuando lo considere necesario, a efectos de esclarecer sus dudas, más aún en supuestos importantes como es la edad de la agraviada, por cuanto no constituye un dato incierto, sino una información documentada que obra en el expediente. Su desconocimiento y omisión en la averiguación de este dato conlleva la irracionabilidad de su proceder, que invalida y hace insubsistente la declaración emitida sobre este aspecto.

Los jueces no pueden ni deben dejar desamparada a la menor agraviada; ello implicaría revictimizarla, salvo que concurra prueba insuficiente para desvincular al procesado con la imputación, que no sería el supuesto del presente caso. Tampoco podrán desconocer o desamparar a la menor con la mera aplicación de un formalismo, tanto más si con las facultades conferidas a sus miembros, este aspecto pudo ser aclarado en audiencia de Vista.

La valoración integral de los medios probatorios da cuenta de que la menor a los doce años de edad fue sometida sexualmente, dato objetivo que no debe pasar desapercibido a la racionalidad de los jueces, por cuanto, cuando menos, acredita la realización del hecho y su delictuosita; siendo necesaria la realización de un nuevo juicio de apelación para evaluar la autoría de M.A.A. en la agresión sexual que la menor denuncia, conforme a los límites probatorios establecidos en el inciso 2) del artículo 425° del NCPP, previsto para el juicio de apelación, y las alternativas razonables previstas en el inciso 3) del artículo 425° del NCPP. Por tanto, la ilogicidad denunciada resulta manifiesta, y así se declara.

También revocamos el razonamiento señalado a la presunta insuficiencia probatoria de la que da cuenta la sentencia de Vista, dado que tal declaración se expidió como efecto reflejo de la desestimación de la edad de la menor, y no sé evaluaron debidamente los siguientes medios probatorios: (i) Declaración en la cámara Gesell, contenida en el acta de entrevista única, realizada el nueve de octubre de dos mil catorce, cuando la menor tenía diez años de edad —conforme consta en los folios 18 a 28-; (ii) El certificado médico legal número 5027-CLS, del cuatro de agosto de dos mil trece, que da cuenta de que una persona menor de edad, de ocho años, presenta signos de desfloración himeneal antigua, circunstancia impropia para un ser humano de dicha edad —conforme consta en el folio 34-; y, (iii) El protocolo de pericia psicológica, cuya conclusión expresa que la menor tiene afectación emocional asociada a estresor sexual y que se vio vulnerada en su normal desarrollo psicosexual —conforme consta en los folios 36 a 38-.

Luego de reconocer el cumplimiento de la primera garantía de certeza - ausencia de credibilidad subjetiva-, al evaluar la persistencia en la incriminación, manifiestan erróneamente que solo se cuenta con la declaración única brindada por la agraviada el nueve de julio de dos mil catorce -equivocadamente indica el mes de octubre-, cuando en juzgamientos de este tipo de delitos se debe evitar que la agraviada concurra varias veces a los órganos de justicia a rememorar un lamentable suceso, con lo que se proscribe la revictimización.

Del mismo modo, no se debe inducir a la agraviada a errores o contradicciones, para luego, formal y aparentemente, señalar que su versión no es suficiente para condenar a quien podría ser el autor del hecho, conforme a su sindicación.

Los jueces no deben ser garantistas extremos ni inquisitivos radicales, pues todo valor llevado al extremo se desnaturaliza. En ese cometido, la función e impartición de Justicia deberá ser prudente y en el marco de las facultades legalmente establecidas, sino incurrirá en serios defectos de motivación por ilogicidad, como en el presente caso, circunstancia que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas, el cual es amparado; y así se declara.

6.- La Primera Sala Penal de Apelaciones, con nueva conformación y en estricto acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424° del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las partes, en audiencia privada.

ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica

Marco genérico:

- **7.-** El literal e), inciso 24°, artículo 2°, de la Constitución Política del Perú -en símil redacción a documentos que integran el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, a saber, el inciso 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos- que engloba el control de convencionalidad, instituyó a la presunción de inocencia como principio fundamental, que asiste a toda persona de ser considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- **8.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fundamento ciento veinticinco, del *caso Zegarra Marín vs. Perú*, precisó que el principio de presunción de inocencia,

es el "eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria", como tal, está encaminada establecer "límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial"; lo que en doctrina es base esencial para la imputación objetiva; como un extremo puntual reclamado por el apelante.

- **9.-** Así, el Estado Democrático Constitucional de Derecho que se considere respetuoso del principio-derecho de presunción de inocencia -inmanente a la dignidad humana, garantiza su vigencia irrestricta durante el proceso, en el amplio espectro de su tripartita dimensión, entre ellos: como regla de tratamiento del imputado, como regla de juicio y como regla probatoria, salvo que sea abatida por actuación probatoria de cargo. Tal es la vinculación de la una con la otra, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda; como eje central de lo que tenemos que dilucidar en esta segunda instancia.
- **10.-** Para lograr esta realización, es trascendente el desarrollo del criterio de suficiencia probatoria, que a decir del Tribunal Constitucional, en el expediente número setecientos veintiocho guión dos mil ocho guión PHC oblicua TC, "no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas" -fundamento treinta y siete-; principalmente orientadas a la vinculación del agente y su grado de participación.
- **11.-** Ciertamente, para imponer una sanción penal no basta que se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en "verdad probada", asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado¹⁶, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional, señala:

"La sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia"²⁷.

Delimitación del pronunciamiento:

12.- Atendiendo a la reseña que precede, es oportuno indicar que el artículo 409° del Código Procesal Penal de 2004 [en adelante NCPP], impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por los impugnantes en los escritos de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [fundamento 24].

¹⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal". Volumen uno, GRIJLEY, Lima, 1999, p. 68. ²⁷ Exp. 0618-2005-PHC/TC, Fundamento Jurídico 22.

No obstante, ello, sin exceder los límites de la coherencia y congruencia recursal, se permite y tolera la extensión o aclaración de los fundamentos en sede de litigación oral, siempre y cuando no se afecte el derecho de igualdad procesal ni se produzcan sorpresas entre las contrapartes.

Del recurso de apelación:

13.- En ese orden, se ha indicado que el sentenciado de primera instancia M.A.A., apeló la resolución número ocho y peticionó por escrito su revocatoria y consecuente absolución; no obstante, se le permitió a su abogada modifique su pretensión a una de nulidad, al considerar la contraparte y la Sala de Apelaciones que no se causa sorpresa ni constituye un impedimento, si atendiendo a la teoría de la impugnación, es también facultad intrínseca del órgano jurisdiccional revisor tal posibilidad.

La referida letrada E.LL.R.M. que sustentó oralmente la impugnación, en síntesis, consideró la existencia de:

- O Insuficiencia para acreditar la edad de la supuesta agraviada, es decir no obra un solo medio probatorio que acredite objetiva y adecuadamente la edad de la supuesta agraviada. Añade que el acta de entrevista única no es conducente para acreditar la edad de la presunta agraviada.
- O Insuficiencia de pruebas para acreditar la imputación, es decir si bien se aplicó el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, afirmándose que la declaración de la agraviada es coherentes persistentes y sólidas, sin embargo no se explicó por qué tal argumentación tiene tal característica.
- Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se tomó en cuenta (i) las contradicciones en el relato fáctico y en la versión consignada en el Certificado Médico Legal número 007132-EIS, (ii) la declaración de la menor no es espontánea y fue introducida por el psicólogo y (iii) no existe pronunciamiento sobre el supuesto de manipulación.
- O No existen elementos objetivos periféricos.
- **O** Es mecánica la afirmación de existencia de persistencia, pese evidenciarse contradicciones en relación a la identificación y edad del agresor, así como sobre los actos concretos del atentado.
- O Se ha valorado prueba no actuada en el juicio.
- **O** El abogado que ejerció la defensa técnica del imputado, no ha demostrado ni verificado defensa eficaz, debido que no ofreció (adecuadamente): (i) las resoluciones judiciales que acreditaron los procesos judiciales entre el padre de la

menor agraviada y los familiares del imputado, (ii) el reconocimiento médico legal número 007132-EIS y (iii) la declaración de la madre de la agraviada.

Sentencia recurrida

14.- En relación, a estos extremos, en función a lo expresado en la resolución número ocho, se asumió probado que:

La menor de iníciales R.L.R.P, contaba con siete años de edad, conforme se desprende del acta de entrevista única y Certificado Médico Legal número 5027CLS fundamento sexto.

La menor agraviada ha sufrido violación sexual vía vaginal, con el testimonio de R.E.R.G., el examen de la perito psicóloga R.M.N.E., sobre el protocolo de pericia psicológica número 007282-2014-PSC, el Certificado Médico Legal número 05027-CLS fundamento octavo, noveno y décimo.

El acusado es autor de la violación sexual vía vaginal de la menor agraviada, con el acta de denuncia verbal del 09 de julio de 2014, acta de entrevista única en cámara Gessel del 09 de octubre de 2014 y respectiva visualización de CD [fundamento undécimo y duodécimo.

La versión de la menor R.L.R.P satisface los criterios de certeza del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 [fundamento décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto].

En audiencia de apelación, R.M.G.M., Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y la parte agraviada respaldaron los argumentos que contiene la impugnada y, por ende, solicitó que la resolución número ocho sea confirmada.

15.- La reseña que precede, permite distinguir el ámbito del pronunciamiento; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento, además es pertinente hacer breve reseña del hecho objeto de imputación, la calificación jurídica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.

Imputación fáctica:

16.- Sobre los hechos, el representante del Ministerio Público precisó que en el año dos mil doce, cuando la menor contaba con siete años de edad la cual estaba a cargo del acusado M.A.A. y su pareja Juana María Mayhuay, quien a su vez es tía materna de la menor agraviada, quienes estaban al cuidado de la menor en el barrio de Chilcao, actualmente denominado Gavino Uribe, en la vivienda N° 107 de la Provincia de Aija; es así que el aludido imputado luego de haber tenido al cuidado de esta menor quien a su vez es su sobrina, aprovechado dicho lazo familiar con la menor agraviada y una vez que ganó su confianza, en el año dos mil doce en horas de la noche, antes del mes de octubre; el imputado ingresó a la habitación, donde la menor agraviada venía ocupando, es decir se encontraba durmiendo, aprovechando de dicha circunstancia, le

sujetó de las manos, le tapa la boca y luego le practicó el acto sexual, la misma que ocurrió en dos oportunidades; así mismo el imputado ha amenazado de muerte a dicha agraviada luego de producido dicho acto sexual, posterior a estas circunstancias, el año 2012, la menor es recogida por su madre biológica la señora T.E.P.M. quien la traslada a la ciudad de Huaraz, quien la abandona, es así que posterior a estos hechos y por las autoridades de esta provincia se ha tramitado el proceso 1044-2013-0-0201-JR-FT02, sobre abandono moral y material seguido a favor de la menor agraviada, donde se verificó que habría sido ultrajada sexualmente de acuerdo al Certificado Legal número 5027-CLS, la cual motivó que el progenitor de la menor agraviada instara una denuncia penal.

Imputación jurídica

17.- Estos hechos fueron calificados, en el delito contra la Libertad Sexual, en las modalidades de Violación a la Libertad Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 1), del artículo 173°, que prescribe:

"Artículo 173. Violación sexual de menor de edad: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua"

Bien jurídico tutelado

- **18.-** El entendimiento de los elementos normativos del tipo en cuestión no ofrece mayor dificultad, bajo el desarrollo argumentativo explicitado en el primer y segundo fundamento de la resolución número ocho. Sin perjuicio de ello, es oportuno enfatizar que en doctrina penal existe consenso respecto a la identidad del bien jurídico tutelado, esto es la indemnidad o intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, siendo así nuestro ordenamiento jurídico protege a las personas menores de catorce años de edad.
- 19.- En este caso, el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida que pueda afectar el libre desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por tanto, cualquier "consentimiento" del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iure et de iure de ausencia del consentimiento válido. En esa misma línea de razonamiento, Castillo Alva precisa que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos como seres humanos tenemos, en este caso los menores, a un libre desarrollo de la personalidad sin

intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida¹⁷.

20.- Ciertamente cuando la edad de la víctima es menor a catorce años, el bien jurídico que se protege es la *intangibilidad o indemnidad sexual* de la menor con relación al autor, por el "abuso sexual". El ejercicio de la sexualidad de los menores se prohíbe. Esta prohibición de tener relaciones sexuales con menores de edad, pese a contar en algunos casos con el consentimiento de la víctima, se fundamenta – moralmente– en que el sujeto agente demostraría una formación ética absolutamente escasa, lo cual le hace proclive a delinquir, no respeta la inmadurez psíquica o biológica de su víctima, con tal de satisfacer su apetito sexual. En ese sentido afirma CARO CORIA:

"(...) el delito de acceso carnal sexual se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones por las cuales el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuanto menos,

acude a juicios de valor referentes al instinto humano que suscita atracción entre los sexos (...)"18.

- **21.-** El sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para comprender los elementos normativos del tipo bajo análisis. En efecto, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe corresponder que se adecue a los componentes que han sido objeto de desarrollo. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.
- **22.-** Enseguida, atendiendo a las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico sobre la valoración probatoria, es oportuno puntualizar que en la acreditación de específico hecho en que se funde determinada pretensión, no rige el sistema de tarifa legal o íntima convicción del juez; sino, ahora, gobierna la fijación de la aptitud probatoria de la prueba concreta, su apreciación razonada que impone que la valoración probatoria se realice en estricto respeto de las reglas de la sana crítica. En esos mismos términos se han pronunciado: el Tribunal Constitucional en el caso James Louis King [Exp. número 198-2005-HC/TC, f. 2] y la Corte Suprema de Justicia en el fundamento segundo de la Casación número 96-2014/Tacna.
- **23.-** Sin dudar, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas,

¹⁷ CASTILLO ALVA. Tratados de los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual. Gaceta Jurídica, Lima, 2002, p.274.

¹⁸ CARO CORIA, Dino Carlos y SAN MARTÍN CASTRO, César. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual-Aspectos penales y procesales. Grijley, Lima, 2000. p. 78.

primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como informa el inciso 2) del artículo 393° del NCPP. En este punto, también es relevante el desarrollo que contiene el fundamento quinto de la apelada.

- **24.-** Cierto es, a decir de la Corte Suprema de Justicia, "en un sistema de sana critica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiante locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor" [Casación número 96-2014/Tacna, f. 05].
- **25.-** De esta manera, dicha valoración, será racional, cuando se exteriorice argumentos que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento el procedimiento valorativo las reglas y criterios objetivos mencionados; ya que a decir de Ferrer (2016) "solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con

rigor una valoración conjunta de las mismas" [Motivación y racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L, p. 55].

- **26.-** En ese contexto, cabe anotar que el procesamiento de los delitos sexuales brinda un escenario peculiar en el desarrollo de la actividad probatoria, ya que la selección y valoración de las pruebas no solo atiende a la satisfacción de las cualidades genéricas que las distinguen (pertinencia, conducencia, utilidad), sino también las particularidades de cada supuesto de agresión sexual.
- 27.- De ahí que, tratándose de los delitos sexuales, la declaración de la víctima, por lo general único testigo de los hechos perpetrados en la clandestinidad, adquiere entidad de prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando congregue las garantías de certeza que le doten de dicha virtualidad procesal, en este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, señaló que:

"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos [...], tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio,

resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación (...)".

- **28.-** De lo dicho se concluye que la garantía de la valoración racional de la declaración de la víctima, exige la constatación de criterios de certeza que le brinden aptitud para enervar el principio de presunción de inocencia, acorde a los criterios interpretativos del Acuerdo Plenario mencionado expuesto que en la fijación de la suficiencia de concreta testimonial, sea presencia o referencial, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario número 02-2005/-116, es a partir de la constatación de la presencia de las garantías de certeza consistentes en:

 a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación. En la misma línea interpretativa, en el octavo fundamento del Recurso de Nulidad N° 1575-2015.
- **29.-** En este punto, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia es oportuno distinguir que tales criterios no deben considerarse propiamente como requisitos o exigencias, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para que la Sala de instancia pudiera darle crédito –no son requisitos de validez de tal medio probatorio: no son elementos imprescindibles para que pueda utilizarse esta prueba para condenar (conforme: Sentencia del Tribunal Supremo Español 891/2014, de 23 de diciembre)—. Se trata de parámetros mínimos de contraste establecidos por nuestra jurisprudencia como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración en los términos que resultan de los artículos 158, apartado 1, y 393, apartado 2, del Código Procesal Penal, esto es, apreciadas con racionalidad y en concordancia con la sana crítica judicial. Tal es así que la presencia de enemistad o la falta de persistencia en situaciones de clandestinidad de comisión del delito no pueden enervar el mérito de las declaraciones brindadas si éstas resultan verosímiles por las circunstancias del caso. En tales supuestos se requiere una máxima atención para realizar un filtro cuidadoso de esas declaraciones, que por lo demás pueden tener solidez, firmeza y veracidad objetiva (conforme: Sentencia del Tribunal Supremo Español 224/2005, de veinticuatro de febrero) [Casación número 233-2008, f. 6]
- **30.-** Bajo tal directriz corresponde la valoración probatoria, pero con la salvedad que el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del NCPP. Lo expuesto se ratificó en el fundamento 5.16 de la Casación número 385-2013/San Martin. Siendo así, a tenor la exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida estará supeditada a los

alcances de la actuación probatoria debidamente incorporada al proceso, entre ellas la que esta Sala ha admitido y actuado de oficio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

- **31.-** En principio, en atención a lo expuesto en el fundamento 12 de la presente, sobre el ámbito de pronunciamiento del Tribunal de Apelación, es oportuno insistir que el desarrollo de los agravios se circunscribirá aquellos plasmados en la impugnación, de ahí que la argumentación incorporada con posterioridad, a saber en la diligencia de apelación, que difieran de la pretensión o argumentación postulada en la apelación no serán objeto de tratamiento en estricto respeto de los principios (i) "es devuelto como ha sido apelado", (ii) principio de preclusión e (iii) igualdad.
- **32.-** En el mismo sentido, en la Casación número 413-2014, se ratificó el alcance del principio anotado, al señalarse que "[l]os agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial" [f. 34].
- **33.-** Renglón seguido concluyeron "en tal sentido, las Salas de Apelaciones [...] deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su confesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa" [f. 35].
- **34.-** De lo que se sigue, en estricto respeto del aludido principio, así como del principio de preclusión e igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, así como el derecho de defensa, el pronunciamiento se circunscribirá a los agravios expuestos oportunamente en la apelación y que se reseñan en el fundamento 13 de la presente; ahora, si bien el impugnante, en acto de audiencia de apelación varió su pretensión de revocaría hacia la nulidad, empero el aludido *petitum* reposa en la misma *causa petendi*; por lo que tal variación no influye en el tratamiento de los agravios en armonía a los principios mencionados.
- **35.-** Bajo la precisión antes resaltada, se tiene que los agravios expuestos por el sentenciado M.A.A., detallados en el fundamento 13 de la presente, no resultan de amparo, en tanto este Tribual Superior considera que la resolución número ocho, se encuentra conforme a los estándares de motivación que se exige, así como la conclusión de certeza plena alcanzada por el Ad-quo, es producto de una valoración racional de los medios probatorios actuados, según el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, dando cuenta de expresiones sustentadas, en razones fácticas y jurídicas para considerarla ajustada a las exigencias constitucionales de una debida motivación, en tanto acomete con suficiencia el análisis de la posición de los sujetos

procesales [debidamente fijado en los fundamentos 4.3 al 4.5], en base de los medios probatorios, a través de su escrutinio individual y, luego, en su compulsa global [efectuado sexto al décimo sexto fundamentos], respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, acorde al inciso 1), del artículo 158° e inciso 2), del artículo 393° del Código Procesal Penal de 2004, en las notas que se distinguieron del fundamento veintidós al veinticinco de la presente.

- **36.-** Ciertamente se acreditó en actuados que antes de octubre de dos mil doce, la menor de iníciales R.L.R.P, tenía **siete años**, conforme se desprende de la respectiva acta de nacimiento (expediente judicial: f. 53), del que se desprende como su fecha de nacimiento dieciséis de octubre de dos mil cuatro. Este dato, es relevante en la medida que permite distinguir que la referida agraviada no era persona capaz de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad.
- **37.-** También se acreditó que antes de octubre de dos mil doce, el encartado M.A.A., sometió a la menor de iníciales R.L.R.P, al acceso carnal, vía vaginal, en dos oportunidades. Así, se desprende, del contenido de la acta de entrevista en cámara Gessel, y respectivo registro de audio, por un lado, a nivel de verosimilitud interna, que la versión de la agraviada antes citada, ratificó la tesis incriminatoria al brindar datos sustanciales, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad -ausencia de incredulidad subjetiva-, referidos al lugar de los hechos ["segundo piso" de la casa de sus tío (Adán)], sobre la identificación de su agresor ["tío" Adán] y la descripción de concretos actos lesivos en su contra ["su papá también hizo lo mismo, su hijo dos veces y el padre también", "yo tenía siete años y estaba por cumplir ocho", "esta(ba) durmiendo como no había luz en mi cuarto yo me llevaba la linterna, y él siempre iba a ver las vacas, y entonces una noche vino y se echó en mi encima, esa noche no me hizo nada, al día siguiente día ya fue eso, me pasó", "Él se echó en mi encima, se tapó con mi cama todo, me comenzó a besar en mi boca", "me tapó mi boca", "si avisas te voy a matar"].
- **38.-** Suma ello, por otra, desde la verosimilitud externa, la concurrencia de datos objetivos que afianzan los datos esenciales que anteceden, y se obtuvieron (i) del testimonio de Rafael Eduardo Rivera Garro, quien ratifica los datos relacionados a los actos de agresión, la identificación del agresor y las amenazas proferidas en contra la menor mencionada, extremos que han sido perennizados en acta de denuncia verbal del 09 de julio de 2014; (ii) el examen de la psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, sobre los alcances del Protocolo de Pericia Psicológica número 007287-2014-PSC, quien indicó que la menor de iníciales R.L.R.P, presentaba indicadores de afectación emocional asociados a estresor sexual; y, (iii) el Certificado Médico Legal número 05027-CLS, que da cuenta que la agraviada en mención, presentaba signos de desfloración himeneal antigua, esto es a nivel del himen se evidenció desgarro antiguo parcial a las V horarios, desgarro antiguo parcial a las VII horarios, lo que a decir de la Corte Suprema de Justicia es impropio para un ser humano de dicha edad y guarda correspondencia con los actos de agresión sexual. En suma, el escrutinio individual y conjunto de las pruebas que anteceden, brindan aptitud probatoria contundente a la versión de la menor de iníciales R.L.R.P, como prueba de cargo suficiente para

desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al encausado M.A.A., ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, en consonancia con los especificaciones para su adecuada apreciación desarrollados en el Acuerdo Plenario número 01-2011/CJ-116, es decir, se estableció en la apelada que la declaración no se sustentó en motivos espurios y esta correlacionada de modo consistente y coherente con otros elementos objetivos incorporados al proceso; así mismo que dicha declaración se consolidó en datos que permiten una mínima corroboración periférica. Y en el ámbito de la persistencia se advierte constancia en el relato.

- **39.-** En sentido contrario, a la conclusión que antecede bajo la lupa, el encausado Alberto Pérez, en primer orden, alegó existencia de insuficiencia para acreditar la edad de la supuesta agraviada, es decir no obra un solo medio probatorio que acredite objetiva y adecuadamente la edad de la supuesta agraviada. Añade que el acta de entrevista única no es conducente para acreditar la edad. Sobre el particular, si bien, en su oportunidad no se incorporó al proceso documento oficial que dé cuenta de la fecha de nacimiento de la menor; sin embargo, en atención al criterio de la sana crítica, que no se opone a la regla general de la conducencia, en las notas que se indican del fundamento veintidós al veinticinco, a partir de una valoración razonable del caudal probatorio, dicho dato bien pudo deducirse, tal cual se precisa en la apelada, en línea de principio lógico de identidad, de la información que contiene las documentales actuadas en el juzgamiento, a saber la (i) acta de entrevista única, (ii) Certificado Médico Legal número 005027-CLS y (iii) Protocolo de Pericia Psicológica número 007287-2014-PSC, debido que el acápite referido a la identificación del examinado, brinda información relevante para tal efecto, máxime si no existe información que controvierta su alcance. Es más, en régimen de máxima de la experiencia, los datos de identificación plasmados en dichos documentales, son confiables, en el entendido que previo a su registro, se exige documento oficial que sustente dicha acreditación.
- **40.-** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que el razonamiento explicitado en la recurrida sobre el tema etario, ha sido debidamente ratificado con la actuación, en procedimiento recursivo, con la documental consistente en acta de nacimiento número 62924295, del que se desprende que dicha menor antes de octubre de dos mil doce, tenía siete años, tal y como se precisa en el fundamento treinta y seis de la presente; en consecuencia, estos extremos de exigencia en extremo formal del recurso deben desestimarse; no obstante valga la reflexión al representante del Ministerio Público su deficiente labor en cuanto a este extremo se refiere; y, a las autoridades judiciales de primera instancia que no somos convidados de piedra o meros espectadores o árbitros: si no somos jueces que dirigimos estas fases del proceso y como tal facultados extraordinaria como excepcionalmente de suplir; no las graves omisiones de las partes sino llenar de contenido estos vacíos, con la prueba de oficio parcializado al logro, no solo de un debido proceso sino a la consolidación de un proceso eficaz y eficiente orientado a la proscripción de la injusticia y la impunidad, razones por las cuáles aceptamos lo ordenado por la Corte Suprema, en cuanto a este extremo se refiere.

41.- En segundo orden, se alegó supuesto de insuficiencia de pruebas para acreditar la imputación, es decir si bien se aplicó el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, afirmándose que la declaración de la agraviada es coherente persistente y sólida, sin embargo, no se explicó por qué tal conclusión tiene tal característica. En este punto, tomando en cuenta el desarrollo de los fundamentos 26 al 29 de la presente, se tiene argumentado que la determinación de la aptitud probatoria de la versión de la víctima en delitos sexuales, por lo general único testigo de los hechos perpetrados en la clandestinidad, alcanza esta calificación a partir del Acuerdo Plenario número 02-2005/-116. En actuados, la lectura del décimo quinto fundamento de la apelada, da cuenta del análisis puntual de la confiabilidad del relato de la menor de iníciales

R.L.R.P, ello, a partir de los criterios desarrollados en el referido Acuerdo Plenario,

así se señaló, sobre el primer criterio, que "no se ha probado que exista ánimo de la menor de hacerle daño al acusado (existencia de incredibilidad subjetiva), es más, expresamente el acusado ha referido en juicio que no tenía problemas con la menor cuando ha estado en su poder, por lo que dada la edad de la menores es bastante remoto que a la edad de ocho años un menor tenga ánimos subalternos como el de pretender hacer daño a alguna persona", en relación al segundo criterio se puntualizó que el "relato [es] coherente y verosímil" y, en definitiva, sobre el tercer criterio se anotó que "persiste en el tiempo la imputación que le hace la menor al acusado"; en tal contexto, se verifica que la versión incriminatoria satisface a plenitud los criterios de certeza que anteceden y, por ende, erige a la versión la menor mencionada en prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al ahora sentenciado M.A.A., tal y como se ratificó en el fundamento 37 y 38 de la presente. Por consiguiente, carece de sustento la alegación de algún supuesto de insuficiencia probatoria o ausencia de expresión de fundamentos concernientes a su tratamiento. Hay que tener en cuenta que la misma defensa actual del apelante reconoce que no presentaron en su debido momento las pruebas sobre los procesos judiciales que el acusado tenía con los familiares de la menor; no obstante, ello, así se hayan presentado tales documentos, solo podrían acreditar incredibilidad subjetiva entre las partes de un proceso, en la que ha sido ajeno a ellos la víctima de este juicio.

42.- En tercer orden, el apelante insiste en el ámbito de la ausencia de incredibilidad subjetiva, al no haberse tomado en cuenta (i) las contradicciones en el relato fáctico y en la versión consignada en el Certificado Médico Legal número 007132-EIS, (ii) la declaración de la menor no es espontánea y fue introducida por el psicólogo y (iii) no existe pronunciamiento sobre supuesto de manipulación. En puridad, las alegaciones que contiene este agravio, los dos primeros asuntos se refieren al ámbito de la verosimilitud, mientras que solo el último incide en el análisis del criterio de ausencia de incredibilidad subjetiva. Estando a la precisión anotada, sobre el supuesto de manipulación por la existencia de procesos judiciales, se tiene que no incide en la concurrencia del criterio bajo análisis, debido que dichas circunstancias son posteriores al acto de violación sexual, en efecto, los supuestos que merman la concreción del aludido criterio son aquellos que preexisten al acto de violación sexual, se trata de supuestos *ex ante* y no *ex post*, tal y como se indica en el fundamento

cuarto de la Casación número 233-2018, al señalarse, mutatis mutandis, que "[e]l odio que tiene entidad para cuestionar la fiabilidad del testimonio incriminador es el preexistente al acto de violación sexual".

43.- Sobre la falta de espontaneidad de la versión de la menor de iníciales R.L.R.P y supuestas preguntas sugestivas del psicólogo. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 33-2014, indicó lo siguiente:

"Vigésimo quinto. De ahí que en el proceso penal sea necesario que la declaración de menores sea guiada por un tercero especializado, como un psicólogo, por lo que se deberán seguir los pasos de una toma de declaración en Cámara Gesell [...].

Vigésimo octavo. Durante la entrevista se debe tener en cuenta al menos: i) Abordar en la narración de los hechos: fecha, hora, personas que se hallaban presentes, descripción del lugar del hecho y de la agresión sexual, si en ésta hubo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o si se realizaron otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primera s vías o si se produjeron tocamientos indebidos en sus partes íntimas, etc. iii) Identificación del imputado, señas particulares: tatuajes, cicatrices, cortes, quemaduras, etc., discapacidad física o mental, lenguaje, actitud, etc. iv) No mencionar el nombre o apellido del procesado antes, durante o después de la entrevista, salvo que el entrevistado lo mencione.

v) Evitar inducir la descripción de la persona. vi) Las circunstancias vinculadas al acercamiento y abordaje del investigado. vii) No formular preguntas que atenten contra la dignidad del niño, niña y adolescente. viii) Otros aspectos que sean pertinentes.

Vigésimo noveno. También debe atenderse a: i) La edad, las necesidades y el nivel de desarrollo del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su contexto socio-cultural. Debe propiciarse la espontaneidad el relato. ii) Estructurar preguntas que puedan comprenderse fácilmente. iii) Permitir que el niño, niña y adolescente cuente con tiempo suficiente para responder las interrogantes que se le formulan. iv) Formular preguntas que no sean ambiguas, capciosas o sugestivas y evitar aquellas que induzcan a eludir la respuesta y adoptar actitudes negativas v) Evitar hablar de sí mismo. vi) Evitar expresar verbal o gestualmente acuerdo o desacuerdo con la declaración efectuada por el niño, niña o adolescente. vii) Evitar comparaciones. viii) Se abstendrá de interrumpir al evaluado sin justificación (sólo se

acepta la interrupción si tiene un fin específico. ix) No usar terminología que el niño, niña o adolescente no pueda comprender. x) Evitar hablar de temas irrelevantes para el caso.

En otro extremo se puntualizó que:

"Se debe evitar preguntas victimizantes o sugestivas para el niño(a), dado que la capacidad de negarse activamente a las declaraciones del adulto, surge tardíamente en el desarrollo infantil. Se recomienda la utilización de preguntas abiertas en la indagación con el niño(a), sin embargo, dado que en el contexto judicial es relevante tanto la calidad como la cantidad de información, se hace necesario en un segundo momento recurrir al recuerdo guiado, que consiste en utilizar preguntas aclaratorias no inductivas para aumentar el monto de información recordada por el menor"

- 44.- Bajo la directriz que antecede, se tiene analizado del contenido del acta de entrevista única del nueve de octubre de dos mil catorce, respaldado en correspondiente registro de audio bajo la lupa, que el íntegro de su tenor, descarta supuestos de preguntas sugestivas, en contrario se advierte preguntas abiertas y por momentos aclaratorias para aumentar el monto de la información referida al lugar de los hechos ["segundo piso" de la casa de sus tío (Adán)], sobre la identificación de su agresor ["tío" Adán] y la descripción de concretos actos lesivos en su contra ["su papá también hizo lo mismo, su hijo dos veces y el padre también", "yo tenía siete años y estaba por cumplir ocho", "esta(ba) durmiendo como no había luz en mi cuarto yo me llevaba la linterna, y el siempre iba a ver las vacas, y entonces una noche vino y se echó en mi encima, esa noche no me hizo nada, al día siguiente día ya fue eso, me pasó", "Él se echó en mi encima, se tapó con mi cama todo, me comenzó a besar en mi boca", "me tapó mi boca", "si avisas te voy a matar"]. En efecto, dicha información es incorporada por la mencionada victima atendiendo a la secuencia de preguntas abiertas formuladas por el psicólogo, en descarte de preguntas sugestivas.
- 45.- En lo que respecta a las supuestas contradicciones entre el relato fáctico y la versión consignada en el Certificado Médico Legal número 007132-EIS, no cabe mayor análisis si se tiene en cuenta que la versión sólida y coherente de la menor de iníciales R.L.R.P, pretende ser relativizada con medio probatorio que no ha sido objeto de incorporación al proceso, tal y como se desprende del contenido del respectivo auto de enjuiciamiento, contenido en la resolución número nueve. Sin perjuicio de ello, aun cuando dicho documental hubiera sido incorporado a proceso, la data que contiene, carece de entidad para mermar la coherencia y solidez de la versión perennizada en acta de entrevista única, debido que dicha reseña a nivel de la parte inicial de tal documental no es "hecho de corroboración", sino "hecho adicional", cuya utilidad se agota en el uso que le brinda el perito para realizar sus evaluaciones y conclusiones. En estos términos, se informó en el fundamento décimo de la Casación número 482-

2016, al señalar, mutatis mutandis, que "[e]esta [declaración en cámara Gesell] es, procesalmente, la declaración objeto de análisis, no las reseñas que se consignan en la primera parte de un informe pericial [...]. En este último caso, se trata de datos que van a servir al perito para realizar sus evaluaciones y conclusiones". Sin duda, los datos sobre hechos se introducen mediante la prueba testifical. En consecuencia, estos extremos del recurso no merecen amparo.

- **46.-** En cuarto orden, si bien el impugnante alegó que no existen elementos objetivos periféricos, empero como se tiene anotado en el fundamento 38 de la presente, la versión de la menor de iníciales R.L.R.P, a nivel de verosimilitud externa, ha sido debidamente corroborada con los datos objetivos que se obtuvieron del (i) del testimonio de Rafael Eduardo Rivera Garro, (ii) el examen de la psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, sobre los alcances del Protocolo de Pericia Psicológica número 007287-2014-PSC; y, (iii) el Certificado Médico Legal número 05027-CLS, cuyo aporte desde el análisis individual y global de los mismos ratifican los datos esenciales del relato incriminador de la mencionada agraviada. En tal virtud, este agravio también debe desestimarse.
- **47.-** En quinto orden, se argumenta que es mecánica la afirmación de existencia de persistencia, pese evidenciarse contradicciones en relación a la identificación y edad del agresor, así como sobre los actos concretos del atentado. En atención, a la precisión que contiene el fundamento 41 de la presente, se advierte que la apelada explicita fundamentación pertinente en la evaluación del criterio de persistencia, por lo que mal podría argüirse que se adoptó en forma mecánica por lo que no recibimos su particular apreciación. Ahora, respecto a las presuntas contradicciones, cabe enfatizar que, desde una perspectiva racional, según la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento décimo de la Casación número 482-2016, mutatis mutandis:

"[n]o es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle de cada atentado, de los reiterados que se produjeron, o que se precise día y hora y el lugar exacto del hecho cuando este se produjo múltiples veces. Lo básico es el patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente".

Bajo tal directriz, se tiene que la versión de la menor de iníciales R.L.R.P, brinda información coherente y sólida sobre el lugar de los hechos, la identificación de su agresor y la descripción de concretos actos lesivos en su contra, tal y como se argumentó en el fundamento 37 y 43 de la presente; que para esta Sala Penal es sustancial y suficiente como contenido de sindicación de una menor de ocho años de edad.

48.- No obstante, el apelante insiste, por un lado, en la existencia de contradicción en la identificación de su agresor, empero como se advierte del contenido del acta de entrevista única, la menor tantas veces aludida, identifica individualizándolo al ahora condenado M.A.A., como la persona que la sometió física y sexualmente, en dos oportunidades, tapándole la boca para evitar que solicite auxilio. En este punto, no cabe relativizar el alcance estos extremos del relato con medio probatorio que no ha

sido objeto de incorporación al proceso, como es el caso del Certificado Médico Legal número 007132-EIS, tal y como se expone en el fundamento 44 de la presente; por otro lado, se alude que la versión es consecuencia de manipulación, debido que la menor ofreció con cierta proximidad el dato de la edad de su agresor, lo que no es de recibo, ya que tal información no le era ajena a la víctima si se tiene en cuenta que la menor afirmó que vivía en la casa de sus tío "Adán". En el mismo sentido, es plausible inferir que tal escenario de vivir en dicha casa haya permitido identificar a su agresor; y, finalmente, en atención al desarrollo que contiene el fundamento 37 y 43, sobre los actos concretos del atentado, se advierte que en todo momento la menor agraviada, en forma coherente y firme, manifestó que su agresor fue su tío "Adán", quien la agredió en dos oportunidades, en circunstancias que la menor descansaba, para tal efecto le tapó la boca y que si contaba lo sucedido fue amenazada de muerte. Ahora, respecto las demás supuestas contradicciones, se advierte lectura descontextualizada de la versión de referida agraviada, que se supera, dejando de lado una lectura parcial, sesgaba y aislada del íntegro del relato, en la que la menor ofrece una versión que va desde lo general hacia lo específico, que si bien puede presentar ciertas inconsistencias, que no inciden en los datos esenciales del relato incriminador, lo que per se, en lugar de descalificar la razón del encausamiento, da cuenta de ser relato espontáneo, en contrario, al estar ante una coincidencia absoluta con lo ocurrido estaríamos ante un guion aprendido, que no es el caso. Por consiguiente, estos extremos del recurso deben ser objeto de rechazo.

- **49.-** En sexto orden, el apelante si bien alega haberse valorado prueba no actuada en el juicio, sin embargo, tal como se expresa este agravio constituye alegación, en extremo, genérico, debido que no se hace mayor indicación de "cuál" o "cuáles" son dichas pruebas, lo que decanta inevitablemente en su rechazo. Sin perjuicio de lo anterior, en diligencia de apelación, en el contexto de la formulación de este agravio, se expresó que tal falencia se produjo al otorgar valor probatorio sobre el tema etario, a medios probatorios que no eran pertinentes para tal fin, pero en uno u otro escenario, es clara la distinción de valoración de medio probatorio que ha sido o no incorporado al proceso, en actuados, no se evidencia valoración de medio probatorio que no haya sido incorporado al juzgamiento y en lo que respecta al otorgamiento de peso probatorio sobre el tema de la edad de la menor agraviada, nos remitimos a lo expuesto en el fundamento 39 y 40 de la presente.
- 50.- Finalmente, el apelante argumentó que el abogado que ejerció su defensa técnica en las fases anteriores, no ha ejercido defensa eficaz, debido a que no ofreció (adecuadamente) (i) las resoluciones judiciales que acreditaron los procesos judiciales entre el padre de la menor agraviada y los familiares del imputado, (ii) el reconocimiento médico legal número 007132-EIS y (iii) la declaración de la madre de la agraviada. En torno, a la defensa eficaz, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación número 864-2016/Del Santa, tiene precisado que el supuesto en que un procesado no cuenta con una defensa eficaz, "[se] materializa en la falta de un defensor con lo conocimiento jurídicos que exige el caso para la etapa respectiva" [f. 5.14] y que cuando "durante una audiencia el Juez advierte que el abogado defensor

del imputado, no ejerce una defensa adecuada y mínima de los derechos e intereses de su patrocinado, debe advertir a las partes dicho procede y suspender la sesión a efecto de evitar supuestos de indefensión [...]" [f. 2.15]. En principio, en el caso concreto, se advierte que el encartado M.A.A., tuvo el asesoramiento del defensor privado Irenio Paulo Damián Rosales durante la etapa intermedia y el juzgamiento, quien en defensa de los intereses de su defendido, postuló medio probatorios, en ambas etapas, es más, promovió la incidencia de prueba de oficio a nivel juicio oral, como es de verse del registro de audiencia del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis [f. 99-101]; en tal contexto, de la reseña sobre la actuación del letrado, no es de recibo por esta Sala el alegato de su supuesta actuación ineficaz menos aún si consideramos que no se puede objetivamente irrogar, a cualquier abogado defensor asegurar, que siempre alcanzará el éxito de causas imposibles. En contrario, se verifica que el cuestionado letrado agotó los mecanismos jurídicos que la normatividad procesal le facultaba, expresando respectiva reserva ante las correspondientes decisiones. Ahora, en el caso concreto, supeditar la concreción de algún supuesto de defensa ineficaz o falla en la estrategia, a la admisión o no de concreta postulación probatoria, conllevaría abarcar ad infinitum a los abogados que participaron del proceso, inclusive al letrado que escribió la apelación o a la letrada que participó del procedimiento recursivo por no agotar la postulación probatoria en segunda instancia acorde al literal b), inciso 2) del artículo 422° del NCPP, pese que el letrado Damián Rosales postuló respectiva reserva sobre el rechazo de los medios probatorios que ahora considera imprescindibles. Ello, sin dudar, sería un despropósito, debido que la exigencia de defensa eficaz se satisface con la mínima constatación del ejercicio de una defensa adecuada de los derechos e intereses del patrocinado, extremo que, si se verifica en la actuación del letrado Irenio Paulo Damián Rosales y en su despliegue nadie notó lo contrario, menos el cliente de quien es la única responsabilidad en su elección.

- **51.-** Sin perjuicio de lo anterior, es claro que el aporte que espera el apelante de (i) las resoluciones judiciales que acreditaron los procesos judiciales entre el padre de la menor agraviada y los familiares del imputado, (ii) el reconocimiento médico legal número 007132-EIS y (iii) la declaración de la madre de la agraviada, no es del alcance que se pretende, si se tiene en cuenta lo expuesto en el fundamento 42 y 44, respecto de los dos primeros, mientras que sobre el último es discutible esperar que siendo la madre de la menor de iníciales R.L.R.P, su versión en hipótesis controvierta la versión incriminatoria.
- **52.-** En conclusión, la condena impuesta a M.A.A., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse la apelada

Por los fundamentos expuestos, los Jueces Superiores que integran la Primera Sala Penal de Apelaciones, POR UNANIMIDAD, emiten la siguiente:

DECISIÓN JUDICIAL

- **I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por F.P.A.Q, abogado de M.A.A., mediante escrito del tres de octubre de dos mil dieciséis.
- II. CONFIRMARON, la sentencia contenida en la resolución número ocho, del trece de setiembre de dos mil dieciséis, que condenó a M.A.A., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iníciales R.L.R.P., a la pena de CADENA PERPETUA y el pago de un monto por concepto de Reparación Civil por QUINCE MIL SOLES a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- **III. ORDENAR,** cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. *Notifíquese y ofíciese*. -

02:53 pm III. Fin: (Duración 3 minutos). Doy fe. **S.S.**

ANEXO 05: Procedimiento de recolección, organización calificación de datos y determinación de variable.

1. Cuestiones previas

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- 4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.4. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- 4.5. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los

hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- 4.6. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
- 5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- 7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

- 7.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 7.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 7.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 7.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

8. Recomendaciones:

- 8.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 8.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 8.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial

existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- 8.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 9. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 10. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1:

Calificación aplicable a los parámetros

Texto	respectivo	de l	aLista de parámetros	Calificación
sentenc	ia			
				Si cumple (cuando en el texto se
				cumple)
				No cumple (cuando en el texto no se
				cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión :Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión :No cumple

3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los	Valor (referencial)	Calificación de calidad
parámetros en una sub		
dimensión		
Si se cumple 5 de los 5	5	Muy alta
parámetros previstos		
Si se cumple 4 de los 5	4	Alta
parámetros previstos		
Si se cumple 3 de los 5	3	Mediana
parámetros previstos		
Si se cumple 2 de los 5	2	Baja
parámetros previstos		
Si sólo se cumple 1	1	Muy baja
parámetro previsto o		
ninguno		

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutiva.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3:

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

		Cali	ficac	ión					
		De dime	la ensic		sub		la dimensión		Calificación de la
		I Muy baja	Daja	[©] Mediana	+ Alta	Muy alta		calificación de la dimensión	calidad de la dimensión
Dimensió n	Sub dimensiones								
	Introducción					X	9		Muy Alta Alta
	Postura de las Partes				X			_	Mediana Baja

Parte				[1-2]	Muy baja
Expositiv					
a					

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, muy alta es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones muy alta y alta, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operalizacion de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).
 Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] =Los valores pueden ser $9 \circ 10 =$ Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4:

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios		Valor numérico	Calificación de
de evaluación	Ponderación	(referencial)	calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
previstos			
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	2x 4	8	Alta
previstos			
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
previstos			

Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja
previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro	2x 1	2	Muy baja
previsto o ninguno			

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ❖ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8

y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

• Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutiva; la parte considerativa es la más

compleja en su elaboración,

En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el

proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios

aplicables al asunto,

Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del

análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de

conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de

base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutiva, y

Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte

expositiva y resolutiva.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera

instancia

Cuadro 5:

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

190

		Califi	cación						
Dimensión		De la	s sub di	mensi	ones		De	Rangos	Calificación
		Muy		Media	Alta		la	de	de la calidad
	Sub		2x 2=			2x 5=		calificación de	
	dimensiones								dimensión
		2	4	6	8	10		la	
								dimensión	
						X		[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta

	Motivación de							
	los hechos							
Parte								
							[17 24]	
							[17 - 24]	
						34		
considerativa	Motivación de			X				Mediana
	derecho							
	Motivación de				X		[9 - 16]	Baja
	la pena							
	Motivación de		X					Muy baja
	la reparación							
	civil							
							Γ1 0 1	
							[1 - 8]	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, alta, muy alta y mediana, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operalizacion de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ❖ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ❖ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de

primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- ❖ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operalizacion

 Anexo 1.

6. Procedimiento para determinar la calidad de la variable: calidad de las sentencias

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable				
Dimensión				
Muy baja		sub	Cali	
Baja		dime	ficac	
Mediana		ensio	ción	
Alta		nes	de	
Muy alta			las	
	dimensiones	Calificación		
		de la		
Muy baja	senten	ıs	Deterr	
Baja	cia	variable:	ninación	
Mediana		calida	de	
Alta		d		
Muy alta		de	la	
		la		

			1	2	3	4	5				[1 12]	[13-24]	[25 26]	[27	[40]
			1	2	3	4	3				[1-12]	[13-24]		[3 <i>7</i> -	
		Introducción					X		[9-10]	Mu y alta					
									[7-8]	Alta	-				
cia		Postura de las partes						9	[5-6]	Me diana	_				
Calidad de la sentencia	Parte expositiva								[3-4]	Baja	_				
Calida	Parte e					X									

								[1. 2]	Muy baja			
								[1 - 2]	uviuy vaja			
												50
										_		
		2	4	6	8	1		[33-	Muy alta			
								401				
						0		40]				
							34					
	Motivación					X	1	[25-	Alta	1		
	de los	S										
	hechos											
								32]				
								32]				
					X			[17-	Mediana	1		
								24]				
	Motivación											
	dal damaaha											
	del derecho											
	Motivación	+					1	[9-16]	Baia	-		
	a, iou , acion							[, 10]	Duju			
	de la pena											
/a												
ativ												
Parte considerativa												
nsi						X						
00 (
arte												
Гď												

Motivación	X	[1-8]	Muy baja			
de la						
reparación						
civil						

		1	2	3	4	5						
								[9-10]	Mu y alta			
			X				7	[7-8]	Alt a			
								[5-6]	Media na			
resolutiva	Aplicación											
	del principio de											
Раг	correlación											
	Descripción de la					X		[3-4]	Baja			
	decisión							[1 - 2]	Mu y baja			

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- Recoger los datos de los parámetros. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 Determinar
- 2) la calidad de las dimensiones.
- 3) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] =Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13-24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1-12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

• La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operalizacion-Anexo2

ANEXO 06: Cuadros descriptivos para la obtención de resultados de la calidad de sentencia

Anexo 6.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad; expediente: 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Distrito judicial de Ancash, 2023

encia de			intr	odu	l de l cciór de la	ı, y d			Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	1 Muy baja	efeg 2	2 Mediana	4 Alta	9 Muy Alta	eged www. [1 - 2]	Baja Mediana Alta			[01-6] Muy Alta	
	EXPEDIENTE: 01590-2015-71-0201-JR-PE-01 JUECES: V.M.C.J. G.V.E.P. (*)V.M.C.J. S.A.V.M. ESPECIALISTA: Q.R.J.D.C. MINISTERIO PUBLICO: 103 2014, 0 FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AIJA, REPRESENTANTE: R.G.R.E. IMPUTADO: M.A.A. DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS) AGRAVIADO: R.L.R.P (07)	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple				x						10	
Introducción	Resolución N°8 Huaraz, trece de septiembre Del año dos mil dieciséis/// I. <u>PARTE EXPOSITIVA</u>	2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple											
	VISTOS Y OÍDOS: la Audiencia Privada desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces V.M.C.J. (director de debates), Dra. S.A.V.M.												

- y Dra. G. V, N S; en el proceso signado con el Expediente); en el proceso signado con el Expediente Nº 01590-2015-71-0201-JR-PE-01, proceso seguido contra M.A.A., como presunto autor de los delitos contra la Libertad Sexual Violación Sexual de Menor de Edad; previsto y penado en el Primer Párrafo de artículo 173º incisol del Código Penal; en agravio de la menor de iníciales R.P.R.L.Se expide la presente sentencia:
- II. INSTALACION DE JUICIO E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 2.1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: A.A.M.S., fiscal provincial de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Aija, con domicilio procesal en el Jr. independencia N°430 Aija, con número de oficina 043445042.
- **2.2.** <u>DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO</u>: I.P.D.R., con registro del C.A.A. N° 1391, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 820 Huaraz, con teléfono celular 975061326.
- **2.3.**ACUSADO: M.A.A., domiciliado en Aija, con DNI 31772224, fecha de nacimiento el veintiuno de abril de mil novecientos setenta y uno en el distrito de la Merced Aija, nombre de sus padres Sabino y Claudia, estado civil casado, con dos hijos, ocupación agricultor, percibiendo la suma de cuatrocientos nuevos soles eventualmente, domiciliado en el barrio de Chilcao Aija, no tiene antecedentes penales ni policiales.

Acusado por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación
Sexual de Menor de Edad, en agravio de los MENORES DE INCIALES
R.P.R.L. (08) tipificado en el artículo 173° inciso 1 del Código Penal;

- Cabe precisar que el acusado se encuentra con medida cautelar de comparecencia

III. FASE INICIAL DE JUZGAMIENTO: 1. ALEGATOS DE APERTURA: MINISTERIO PÚBLICO:

En sus alegatos de apertura la representante del Ministerio Público, refiere que el juicio que se convoca en la presente audiencia es sobre el juicio Los hechos ocurrieron en el año dos mil doce, cuando la menor contaba con siete años de edad la cual estaba a cargo del acusado y su pareja Juana María Mayhuay, quien a su vez es tía materna de la menor agraviada, quienes estaban al cuidado de la menor en el barrio de Chilcao, actualmente denominado Gavino Uribe, en la vivienda Nº 107 de la Provincia de Aija; es así que el imputado luego de haber

- nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple
- 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En que correspondiera: casos aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas,
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

tenido al cuidado de esta menor quien a su vez es su sobrina aprovechado dicho Postura de las partes lazo familiar con la menor agraviada y una vez que gano su confianza, en el año dos mil doce en horas de la noche antes del mes de octubre el imputado ingreso a la habitación, donde la menor agraviada venía ocupando, es decir se encontraba durmiendo, aprovechando de dicha circunstancia, le sujeta de las manos le tapa la boca y luego practica el acto sexual, la misma que ocurrió en dos oportunidades; así mismo el imputado ha amenazado de muerte a dicha agraviada luego de producido dicho acto sexual, posterior a estas circunstancias, el año 2012. la menor es recogida por su madre biológica la señora Teodora Epifania Pantoja 2. Evidencia la calificación jurídica del Mayhuay quien la traslada a la ciudad de Huaraz, quien la abandona, es así que posterior a estos hechos y por las autoridades de esta provincia se ha tramitado el proceso 1044-2013-0-0201-JR-FT02, sobre abandono moral y material seguido a favor de la menor agraviada, donde se verificó que habría sido ultrajada sexualmente de acuerdo al Certificado Legal Nº 5027-CLS, la cual motivo que el progenitor de la menor agraviada instara una denuncia penal en la provincia de Bolognesi contra el hoy acusado.

- Calificación Jurídica y Pretensión Penal.- Que, el acusado es autor del Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 1º del Código Penal: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un

menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad...1° "Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de 5. Evidencia claridad: el contenido del cadena perpetua".

Por tanto, el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado M.A.A. r la tecnicismos, tampoco de lenguas Pena Privativa De Libertad de CADENA PERTETUA por el delito de Violación Sexual de menor de edad.

Pretensión Civil.- El solicita se imponga al acusado el pago de la suma del monto de S/. 25,000.00 (Veinticinco Mil Soles) a favor de la menor agraviada representado por su progenitor R.G.R.E.

DEFENSA TÉCNICA DEL DEFENSA DEL ACUSADO M.A.A., La defensa sostiene que la presente es un caso calumnioso, su defendido es inocente; esta calumnia surge con una actitud de venganza en razón que el año 2007, cuando la niña (la menor agraviada) tenía 3 años fue abandonado por sus progenitores y la esposa del acusado en su condición de tía la acobijó en su casa y le dieron protección, estuvo en su poder durante cuatro años aproximadamente durante ese periodo la niña fue objeto de abandono moral y material, es por esa razón que conjuntamente con la madre de la niña y la esposa del acusado fueron a buscar a su padre al señor R.G.R.E., al Distrito de Chiquian, ubicándolo donde se produce un altercado y le dice que van demandarlo si es que no asume sus responsabilidad de padre, por lo que él contestó, que sería él en primer lugar quien metería presos a toda la familia, y eso es lo que ha hecho en su denuncia ofrecido como medio de prueba por el mismo representante del Ministerio Publico se podrá apreciar que efectivamente la denuncia a la esposa del hoy acusado, al acusado y a su menor

- 1. Evidencia descripción de los hechos circunstancias objeto de acusación. Si cumple
- fiscal. No cumple
- 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple
- 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple
- lenguaje no excede ni abusa del uso de extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

.		 			
hijo quienes han sido investigados, luego de esto en <i>febrero del año 2013</i> la madre de la menor con un nuevo compromiso llega a la casa del hoy acusado y					
solicita que la entreguen a la menor es en esas circunstancias que la menor es					
traída a Huaraz y abandonada nuevamente por su progenitora y finalmente la					
menor terminó en la Aldea de la ciudad de Huaraz, del abandono existe un					
proceso habiéndose declaró abandonada con esa sentencia se notifica al padre					
R.G.R.E., quien saca de la Aldea a la menor y la lleva consigo, aprovechando que					
la tiene en su poder efectivamente por una lesión en la cara que tuvo la menor					
producida por una casualidad le acusan a la esposa del ahora acusado por Lesión					
Dolosa, por lo que efectivamente ha sido sentenciada por eso; para todo esto es					
utilizada y no es que sea la voluntad de la niña decir la verdad, sino es utilizada					
por su señor padre, luego de esto se le investiga al padre y también le instruyen					
para decir que fue violada por el ahora acusado, si bien es cierto existe el					
Certificado Médico Legal, pero no sabemos en qué momento se pudo haber					
producido ya que ha sido abandonada a su suerte en la ciudad de Huaraz, en					
consecuencia en cada una de la actividad probatoria en esta sala se podrá ir					
verificando que lo trae el Ministerio Público no va poder reconstruir el hecho y					
finalmente esa reconstrucción pues sea subsumida en el artículo 173° con el cual					
se viene acusando a cadena perpetua consecuentemente no siendo la					
responsabilidad de su defendido y hasta ahora su inocencia no va poder ser					
rebatido porque en cada uno de estas pruebas se irá verificando lo que nosotros					
sustentamos es decir que no ha sido el autor de esa violación, sino que esto es					
una actitud de venganza de parte del progenitor del menor finalmente solicitará					
que se absuelva en su oportunidad por ser inocente.					

El cuadro fue diseñado por la Abg. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – Uladech Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia del expediente Nº 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. del distrito judicial de Áncash.

Lectura:

El cuadro 6.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de los sujetos procesales, que fueron de rango: Alta y Muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia la acusación fiscal; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos (hechos) y jurídicos expuestos por las partes; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver

Anexo 6.2. Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de derecho de la sentencia de primera instancia sobre sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad; expediente: 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Distrito judicial de Ancash, 2023

la sentencia de		Parámetros	mo hec de	chos,	ión d del d na y	le los lerecl de la	10,		_				
Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica		⊳ Muy baja	4 Baja	o Mediana	∞ Alta	01 Muy alta	-1] Muy baja	.gg B [9-16]	Wediana [17-24]		[33-40]	
Motivación de los hechos	V. CONSIDERANDO: EXAMEN DEL TESTIGO Testigo, R.G.R.E A la representante del ministerio público le dijo: Que, se separó de la madre de la menor el 08 de enero del año 2000, existe un Acta de Separación celebrado ante el Juez de Paz, donde se determinó que él se responsabiliza de sus dos hijos y que por esa razón es que a su hija no le iba a pasar mantención, que no ha vivido con sus hijos porque se fue a Tarma, su hija se quedó al cuidado de su madre Teodora Epifanía Mayhuay Pantoja, el señor A. es su cuñado; después de lo ocurrido ya no visitó a su hija por el acuerdo que habían realizado de no pasarle mantención, tomo conocimiento de que su hija se encontraba en la Aldea por haber sido abandona en la ciudad de Huaraz, por una notificación de la Fiscalía de Familia, a raíz del proceso por abandono, la Fiscalía de familia mandó a que le pasen el examen médico en el año 2013, y es ahí en el certificado del Médico Legista donde se enteran de lo ocurrido con su menor hija, después de eso recogió a su hija el 22 de diciembre del 2013 de la Aldea Infantil y actualmente se encuentra a su cuidado al lado de sus abuelos, tíos y hermanos, la Fiscalía de Familia le señaló que remitiría todas las copias a la Fiscalía Penal, pero no hicieron, por lo que procedió ha iniciar el juicio el 09 de julio del 2014 en Chiquian ante la Fiscalía, antes de este proceso su hija le señaló que se ha aprovechado de ella M.A.A. y su hijo J. C., que no ha podido avisar a nadie porque le han amenazado de muerte, que los hechos suscitaron cuando la esposa de Adán, se	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple					X				32		

encontraba en la casa y éste abusaba de su hija; refiere que cuando la recogió del Albergue ella tenía miedo a los hombres y actualmente en sus estudios está pésimo, en el mes de mayo la esposa de Adán con la madre de su hija viajaron a Huari donde sus padres, señalándoles que querían hacer un arreglo, por lo que ha tenido que viajar a Aija para conversar personalmente es allí que el señor Adán le dice que ha visto a la menor como si fuera su hija negando los hechos, ante esto le refirió que le preguntaría nuevamente a su hija y que sí ella continuaba con sus afirmaciones iba a iniciar el juicio, ante eso el señor le ofreció un chancho a lo que él se negó, después de eso no ha vuelto a conversar con ningún miembro de la familia de Adán, ya una vez iniciado el juicio el padre del acusado le amenazó le dijo que si se metía con su hijo se lo verá con él a lo que respondió que todo se verá en la justicia. Actualmente no tiene contacto con la madre de la menor porque no se sabe dónde se encuentra.

A la Defensa, dijo: Que, conoce al hijo de M.A.A. quien se llama J.C.M.A. a quien también denunció, de la misma forma a la esposa por haberle hecho la quemadura del labio, que los hechos contra su hija se han realizado en Aija y que la recogió a los ocho años de edad el 22 de diciembre del 2013.

Testigo, R.G.R.E., padre del menor, ha corroborado la tesis fiscal respecto que se separó de la madre de la menor acordando en el año 2000 que él se quedaría con dos hijos y ella con su hija, además acredita que el acusado es tío de la menor quien fue abandona por su madre T.E. M. P., el acusado M.A.A. es su cuñado; quien tomo conocimiento de que su hija se encontraba en la Aldea, al haber sido abandona en la ciudad de Huaraz, por una notificación de la Fiscalía de Familia, en el proceso por abandono, esta Fiscalía mandó que pase examen médico en el 2013, es ahí a raíz del certificado del Médico Legista donde se entera de lo ocurrido con su menor hija, después de eso recogió a su hija el 22 de diciembre del 2013 de la Aldea Infantil, que la fiscalía le señalo que iba remitir copias al Fiscalía Penal, pero nunca no lo hizo, por lo que el mismo recién denuncio ante la Fiscalía de Bolognesi, 09 de julio del 2014, y que su hija le señalo que no ha podido avisar a nadie porque le habían amenazado de muerte, que los hechos suscitaron cuando la esposa de Adán, no se encontraba en la casa y el acusado abusaba de su hija; refiere que cuando la recogió del Albergue ella tenía miedo a los hombres y actualmente en sus estudios está pésimo.

Al respecto, se trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto como se enteró de los hechos y procedió a denunciar ante la Fiscalía del Fiscal de Familia de Huaraz, además, no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener el declarante en contra del acusado, más por el contrario fue a hablar con el imputado he incluso le habían ofrecido un chancho.

- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis **PERICIAS** Se le pone a la vista protocolo de pericia psicológica Nº 007287-2014-PSC; suscrita el día 19 de octubre del 2014; examen practicado al menor de edad R.L.R.P, de nueve años de edad; en donde se suscribió que: concluye: "DESPUES DE EVALUAR A R.L.R.P, SOMOS DE LA OPINIO OUE PRESENTA -INDICADORES DE AFECTACIÓN EMOCIONAL ASOCIADOS A ESTRESOR SEXUAL. MENOR QUE SE HA VISTO VULNERO ASU NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL-SE RECOMIENDA TERAPIA PSICOLOGICA A FIN DE DESARROLLAR ADECUADOS MECANISMOS DE AFRONTAMIENTO A SITUACIONES CONFLICTIVAS. ORIENTACION PSICOLOGICA A LA FAMILIA DE REFERENCIA A FIN DE AFRONTAR ADECUADAMENTE LA SITUACION MOTIVO DE DENUNCIA Reconoce firma y sello y da conformidad de su elaboración, Que, lo declarado por la Perito N.E.R.M. donde concluye que la menor presenta Indicadores de Afectación emocional asociados a estresor Sexual, ansiosa, temerosa, se repite la experiencia vivida afectando su adecuado desarrollo emocional, desconfianza en sus relaciones interpersonales solamente se acerca a su papá, hasta al profesor le tiene miedo, siendo esto un indicativo de la agresión sexual; teniendo en cuenta las características con las cuales la menor ha estado inmersa, ha generado cierta baja autoestima por la violencia familiar que ha vivido en un inicio y más con este hecho que ha sido traumático, las preguntas sobre el evento de agresión sexual. Si tenemos de la Literatura Psiquiátrica y Psicológica han defino al Estrés, Deriva del griego stringere, que significa provocar tensión. (..). La Organización Mundial de la Salud (OMS) denomina estrés "al conjunto de reacciones fisiológicas que prepara al organismo para la acción". Lazarus y Folkman (1984) definen el estrés como un conjunto de relaciones particulares entre la persona y

la situación, siendo ésta valorada por la persona como algo que

"grava" o excede sus propios recursos que pone en peligro su bienestar personal. Así como también señala que Estresor, es Cualquier cambio externo o interno que la persona percibe como amenazante en algún sentido y que es capaz de desencadenar una reacción de estrés. Se Oralizo el Certificado de Médico legal 05027-CLS; expedido por el Médico Legista, M.Z.J.L., Médico Legista- CMP:56286, de conformidad al artículo 383 inciso C del Código Procesal Penal: del modo Siguiente: de fecha 08 de agosto del 2013; examen practicado ala menor de edad R.P.R.L. de ocho años de edad; en donde DATA: (...) EXAMEN GINECOLOGICO: HIMEN DESAGARRO ANTIGUO PARCIAL A LAS V HORARIOS, DESGARRO ANTIGUO PARCIAL ALAS VII HORARIOS NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES A NIVEL DE INTRITO VAGINAL, NI HIMENAL. (...) CONCLUSIONES: "SE EVIDENCIA SIGNOS DE DESFLORACION HIMENEAL ANTIGUA. NO PRESENTA SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA, NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS PARA GENITALES NI EXTRAGENITALES RECIENTES. Con el medio de Prueba oralizado, de la menor agraviada presentan evidencias de haber sido agredido por vía vagina, quien de forma científica demuestra que la menor agraviada de iniciales R.P.R.L. presentan cuadro de violación sexual por vía vaginal. Realizado por El perito M.Z.J.L., Oralizados e introducidos válidamente. **DOCUMENTALES** El Acta de Denuncia Verbal de fecha 09 de Julio del 2014, este documento ha sido faccionado en principio por la Fiscalía Penal Corporativa de Bolognesi; siendo los datos del denunciante R.G.R.E., con DNI Nº 31924606; denuncia interpuesta contra J. A. M., M.A.A. y J.C.M.A., en la cual R.G.R.E., padres de la menor agraviada interpone denuncia por el delito de Violación Sexual contra el acusado A. M. el cual señala Que, el mes de diciembre del años dos mil doce, cuando mi menor hija de nombre R. L. R. P., vivió con su madre T. E.P.M., en la carreta principal que conduce para el anexo de Llanqui a la Merced, Distrito y Provincia de Aija, sufrió agresión física quemadura con un pedazo de palo de leña con llamas de fuego, en rostro en la parte inferior del labio, que la fecha ha quedado un cicatriz de 2 centímetros de largo por 0.7 centímetros de ancho y 0.3 centímetros de ancho, por parte de la señora Juana Aguilar Mayhuay, (media hermana de mi ex conviviente Teodora Epifania de

las curaciones de la cicatriz y de esta manera le ha causado grave daño en el rostro de mi menor hija, así mismo los señores A. M. y J.C.M.A. r, abusaron sexualmente en dos oportunidades de mi menor hija de nombre, causándole graves lesiones y que a la fecha tiene traumas por los hechos ocurridos". Acta de Entrevista única en cámara Gessel de fecha 09 de octubre del 2014, suscrita por el Fiscal encargado del caso en su momento, la Psicóloga N.E.R.M., el Abogado M. A. R. S. en calidad de defensa del imputado, el personal administrativo y la Fiscal Civil de Familia de la Provincia de Aija; los puntos a resaltar son los siguientes: respecto a lo narrando por la agraviada, ¿Alguien te ha fastidiado?- A lo que la menor indica que ella vivía con sus tíos también- ¿Quiénes tíos, cómo se llaman?- su cuñado de mi mamá y su sobrino- ¿Cómo se llaman?- A.- ¿Cuántos años tendrá A.?- más o menos cuarenta-; Aquí la menor ya estaría sindicando quien sería su tío. En otro extremo de la entrevista, la Psicóloga le dice cuéntame que ha pasado con A. ya siempre lo que hacía mi tía con mi tío cuando tenían emergencias, así a mi me dejaban con su hijo v vo como era tranquila a mí su hijo me fastidiaba, vo le dije le voy a decir a tu mamá y no le dije entonces, ósea me agarró así una noche- ¿Quién es él? -es J.C.M.A. - ¿Cómo te agarró? -me agarró de la cintura y me llevó a su cama como dice me abusó de mi- ¿Cómo es abusar? Explícame -A mi me desnudó y me besó también en esa cosa de su pene me metió en mi vagina-¿Qué más hizo? -Su papá también hizo lo mismo, su hijo dos veces y el padre también-. En otro extremo de la entrevista la Psicóloga le pregunta ¿Te acuerdas cuando te hizo esto que me cuentas J.C.M.A., en qué mes, o este mes, el año pasado? -El año pasado creo cuando vo tenía siete años- establece que los sucesos habrían sido cuando ella tenía siete años. En otro extremo también hace referencia ¿Cuándo esto pasó cuando Juan Carlos Abusó de ti, tú le contaste a alguien? -No porque me dijo si tu avisas te voy a matar. En otro extremo la Psicóloga ya también pregunta sobre el hoy acusado; Cuéntame de Adan ¿Qué pasó con Adan? -Él también igualito-, ¿Cómo así, te acuerdas más o menos cuándo fue? -Igualito yo también tenía siete años y estaba por cumplir ocho años-, ¿Cómo pasó con él? O sea yo estaba durmiendo, su esposa también estaba en la casa, como no había luz en mi cuarto yo me llevaba la linterna y el siempre iba a ver las vacas, entonces una noche vino y se hecho en mi encima esa noche no me hizo nada, al día siguiente, día ya fue eso, me pasó y no sé que tendría para no haberle dicho a mi tía, yo también digo-, y cuando tú me dices que él se echó a tu encima ¿Qué te dijo, qué te hizo? Nada, porque estaba durmiendo y sentí algo pesado y cuando me levanté lo vi a él-¿Y le dijiste algo? -no, porque ya se estaba yendo-, ¿Y al día siguiente qué pasó? Nada, también por la noche estaba durmiendo él se echó en mi encima se tapó con mi cama todo y me comenzó a besar mi boca-, ¿Qué hiciste? -No

podía hacer nada, porque mi cama era medio estrecho, para escapar tenía						
fierros y me iba a chancar-, ¿Qué te dijo en ese momento? -Quiero hacerte el						
amor, así me decía-, ¿Y tú que le dijiste? -No, pero sin embargo él a la fuerza						
me agarró-, ¿Y cómo así a la fuerza? O sea, yo no me dejaba, pero él me						
agarró de mi mano todo-, ¿Gritaste en algún momento? -Uhmm, porque me						
tapó la boca-, ¿Quién estaba allí en ese ambiente? Su hijo con su mamá-, ¿Y						
ellos dónde estaban? -Durmiendo, su hijo dormía en el primer piso y yo						
dormía en el segundo piso, su mamádormía en otro lado-, ¿En el primer piso y						
en el segundo? -Yo dormía en el segundo piso, dormía en el primer piso, su						
mamá dormía más arriba todavía,- ¿Después de eso qué pasó, qué te dijo el						
señor? -Si también igualito que su hijo, si avisas te voy a matar-, ¿Y él cuántas						
veces te hizo lo mismo? -Dos veces también-, ¿Dos veces? - Sí-, ¿Le contaste						
algo a tu tía o a tu mamá? -No-, ¿Porqué no le contaste? -Pero sí después						
cuando mi mamá se fue yo a una de mis tías le dije-, ¿A qué tía le dijiste? -A						
mi tía Ana-, ¿Tú vivías con Adan y con Carlos? -Y su mamá y otra prima más-						
, ¿Tu vivías allí? -Sí-, ¿Cuando te paso esas dos cosas que me cuentas, cómo te						
sentiste? -Mal-, ¿Qué pensabas o qué pasaba por tu mente? -Me recordaba eso-						
, ¿Tu mamá se daba cuenta de lo que pasaba? -No-, ¿Te acuerdas más o menos						
la fecha que te pasó? -En el 2012, algo por ahí-, me dices que tú tenías siete						
años en ese entonces, ibas a cumplir ocho, ¿Cuándo ibas a cumplir ocho años?						
-El 16 de octubre, ahora voy a cumplir 10-, ¿O sea antes de que cumplieras? -						
Ajá Pregunta realizada por el Fiscal mediante la Psicóloga, ¿Cuándo me						
hablas de Juan Carlos me decías que el metió su pene en tu vagina? -Sí, así						
fue-, ¿Y con Adan? -También-, ¿Viste en algún momento que te salió sangre o						
sangrecita? -No, porque después pasó no sé cuántos días ahí recién me						
comenzó a bajar sangre-, ¿Y cuando bajó sangre le dijiste a tu mamá o a						
alguna tía? -No, es que yo tampoco sabía, mi mamá es que ha llegado a saber						
eso y me bajaba sangre, porque yo no sentía, mi mamá me decía te has orinado						
en la cama pero yo un día me cambié rapidito me cambiaba para irme al cole						
como le levantaba a las siete de la mañana me peinaba todo y eso mi mamá						
lavaba también diario lo que la ropa no se junte y lo encuentra mi ropa interior						
de sangre-, ¿Te preguntó algo? -Me dijo qué cosa, por qué te baja sangre, yo						
no le dije como lo había visto y me dijo tu ropa interior he encontrado pero lo						
sacó todo no había nada-, ¿Antes, con quién vivías? -Con mi tía-, ¿Con quién						
tía? -Con su hermana de mi mamá-, ¿Quiénes vivían en la casa de la hermana						
de tu mamá? -Su hijo-, ¿Quién su hijo? -Jhean Carlos y su papá-, ¿Quién? -Su						
papá Adan-, ¿Tu mamá dónde estaba? -Ella estaba trabajando-, ¿Y tu papá? -						
No lo conocía-, ¿Desde cuándo has estado viviendo con tu tía Juana, siempre						
has vivido con ella? -Sí-, ¿Y tu papá te visitaba, ¿cómo lo conoces a tu papá? -						
Nunca vino, yo no fui, yo si estaba allí. Así mismo, en otra de las preguntas,						
¿con quién estabas?-Solita viviendo al lado-, ¿Con quién tía? -Con mi tía Ana-						
, ¿Dónde te dejó tu mamá? -En un cuarto alquilado-, ¿Cómo así llegaste dónde						
	I I					

	tu papá? -Yo no, mi papá me ha recogido de la Aldea. En otro extremo, ¿Cuándo tu decías que Jhean Carlos y Adan abusaron de ti, dónde fue eso? -En Aija-, ¿En dónde vivías? -En Chilcao-, ¿cómo se enteró tu tía de lo que había pasado con Adan y Jhean Carlos? dijo, -,¿Quién, mi tía Ana?-, Tú tía Ana-Yo le conté-, ¿A quién más le has contado lo que ha pasado? -A mi tía Ana nada más, ella más sabía, ¿Y tu papá, le han contado lo que te ha pasado? -Él también sabe-, ¿Y qué te ha dicho? -A él ha estado detrás, detrás-, ¿Quién le ha contado a tu papá? -Nadie-, ¿Cómo se ha enterado tu papá? -Es que en los documentos le han enviado ahí.						
	VISUALIZACIÓN DE CD ENTREVISTA DE CAMARA GESSEL Luego de visualizado el video, se corrió traslado a cada uno de las Partes: Se ha reproducido Video № 115-2014 − entrevista de cámara Gessel realizada al menor de iníciales R.L.R.P duración 25 minutos 44 SEG, de fecha 09/10/14, menor R.L.RP (09). El representante del Ministerio Publico, en principio establecido, quienes la ultrajado, donde ha sido, el lugar, corroboran la denuncia que pesan contra el señor M.A.A., que en específico determina, cuando cómo donde quien, había ultrajado el acusado M.A.A., la cual corrobora la Teoría del Caso del Ministerio Publico. La defensa dejar claro la menor se agarra la cara, dicho que no vio sangre, y dice que su madre la lavaba todos los días, dijo que no conto a nadie, hay contradicción cuando ha declarado el padre que si le dijo, hay incoherencias. Se visualizado el Video, en el cual la menor agraviada narra la forma y	Las razones evidencian la		X			
Motivación del derecho	circunstancia de cómo habría sido víctima del delito de violación sexual, el cual se ha detallado ampliamente en el oralizado del acta de entrevista única, como fue que en el año 2012, cuando estaba durmiendo en su cuarto del ultrajo sexualmente cuando señala este esa cosa de su pene le metió en su vagina, de la misma manera que lo hizo su hijo Juan Carlos, "su papa también lo hizo lo mismo dos veces y el padre también", la narración es fluida coherente, cuando señala "¿Qué pasó con Adan? -Él también igualito, tenía siete años y estaba por cumplir ocho años, estaba durmiendo, su esposa también estaba en la casa, como no había luz en mi cuarto yo me llevaba la linterna y siempre iba a ver las vacas, entonces una noche vino y se hecho en mi encima esa noche no me hizo nada, al día siguiente, "por la noche estaba durmiendo él se echó en mi encima se tapó con mi cama todo y me comenzó a besar mi boca, no podía hacer nada, porque mi cama era medio estrecho, para escapar tenía fierros y se iba a chancar, le dijo quiero hacerte el amor, le dijo no, sin embargo él a la fuerza le agarró como no me dejaba, agarró de su mano, no grito porque le tapó la boca y la amenazo, si avisas te voy a matar-, y que fueron en dos oportunidades".	determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de					

	la antijuricidad, no exigibilidad de						
	otra conducta, o en su caso cómo						
JUICIO DE TIPICIDAD	se ha determinado lo contrario.						
PRIMERO Que, la acusación fiscal encuadra la conducta de los acusado en	(Con razones normativas,						
el tipo penal Contra la Libertad y el Honor sexual, en la modalidad de	jurisprudenciales o doctrinarias						
Violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173, inciso 1) del	lógicas y completas). Si cumple						
código penal, que prescribe: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal,	4. Las razones evidencian el nexo						
o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del	(enlace) entre los hechos y el						
cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1) . Si la victima	derecho aplicado que justifican la						
tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.	decisión. (Evidencia precisión de						
tiene menos de diez anos de edad la pena sera de cadena perpetua.	las razones normativas,						
En consecuencia, los elementos constitutivos del tipo penal consisten en que:	jurisprudenciales y doctrinas,						
DESDE UN PARADIGMA DOCTRINARIO:	lógicas y completas, que sirven						
- El bien jurídico tutelado1 El bien jurídico protegido en el delito de	para calificar jurídicamente los						
violación sexual de menores de edad no es la libertad sexual, sino la	hechos y sus circunstancias, y						
indemnidad sexual2, en el entendido que los menores aún no tienen libertad	para fundar el fallo). Si cumple						
para disponer de su sexualidad.	5. Evidencia claridad: el						
Citando DONNA, "() Creus lo define la integridad sexual como el normal							
ejercicio de la sexualidad, básicamente asentado sobre la libertad del individuo, cuya vigencia se prepara mediante la normalidad del desarrollo de	contenido del lenguaje no excede						
la sexualidad en el mismo que, según este autor, depende tanto de	ni abusa del uso de tecnicismos,						
circunstancias individuales cuanto del entorno social".	tampoco de lenguas extranjeras,						
Alberto Donna señala" En cuanto a los menores de 13 años, o personas	ni viejos tópicos, argumentos						
privadas de sentido o abusando de un trastorno mental, el bien jurídico es la	retóricos. Se asegura de no anular,						
intangibilidad o indemnidad sexual de la persona. En este punto hay interés del	o perder de vista que su objetivo						
Derecho en evitar que terceras personas, ajenas a la vida del menor, tengan	es, que el receptor decodifique las						
injerencia en su personalidad a través de su sexualidad"	expresiones ofrecidas. Si cumple						
El Jurista Peruano Caro Coria por su parte, amparado en argumentos de							
penalistas españoles, afirma que en los tipos penales antes citados, lo							
protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual,							
sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la							
actividad sexual en sí misma, aun que exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones física y psíquicas para el ejercicio sexual en							
libertad, las que puede alcanzar el menor de edad, recuperar quien.							
Tipicidad Objetiva El delito de violación sexual se configura cuando el							
agente o sujeto activo logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la							
víctima. EL ACCESO							
CARNAL O ACTO SEXUAL SE REALIZA EN CONTRA DE LA			X				
VOLUNTAD O CON EL CONSENTIMIENTO DEL SUJETO PASIVO. El	1. Las razones evidencian la						
acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal, bucal o	individualización de la pena de						
mediante la realización de otros actos análogos como puede ser la introducción	acuerdo con los parámetros						
<u>l</u>	r				1		

de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del sujeto pasivo.

Tipicidad Subjetiva. - El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA CONOCIMIENTO QUE CON LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES VOLUNTARIAS QUE PONE EN MOVIMIENTO LA VIOLENCIA O QUE ORIGINA LA AMENAZA GRAVE, ALCANZARÁ SU OBJETIVO, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual.

En definitiva:

El sujeto activo tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realice actos análogos consistentes en la introducción de objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías del sujeto pasivo;

El sujeto pasivo tenga menos de diez años;

El elemento constitutivo subjetivo del tipo penal de violación sexual de menor es el DOLO, es decir, el actuar con conciencia y voluntad del agente al perpetrar el hecho punible.

SEGUNDO- conforme lo establece la Teoría de la Imputación objetiva, el nexo causal entre la acción y el resultado injusto debe ser aquella jurídico-penalmente relevantes, siendo de aplicación en el juicio de adecuación del nexo causal la teoría de adecuació

por la cual no toda condición del resultado es causa en sentido jurídico, sino sólo aquella que normalmente es adecuada para producir el resultado, es decir, es adecuada la condición si también lo es para el hombre prudente y objetivo que, puesto en el momento de la acción, con todos los conocimientos de la situación que tenía el autor al actuar o que debería haber tenido, entiende que era muy probable o previsible objetivamente que tal resultado típico se produjera; asimismo, el resultado injusto debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción; los elementos del tipo de Robo agravado a ser verificados en el juicio de tipicidad.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Que, para la determinación judicial de la pena concreta en el caso de autos, el juzgador deberá tener en cuenta los principios de Humanidad de la Pena, de proporcionalidad, y funciones de la pena; Que, una posición de las Teorías relativas de la pena afirma que la sanción punitiva procura incidir positivamente en el delincuente de manera que éste desista en el futuro de incurrir en nuevos hechos punibles, teniendo un carácter preventivo que se proyecta de modo individualizado, y principalmente a través de la ejecución de

normativos previstos en artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño: la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple
- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y

la pena, razón por la cual se habla de una prevención Especial positiva, mediante la cual se pretende que el autor del delito no delinca más en el futuro, logrando la resocialización del mismo a través de la pena; Que, el artículo 397 inciso 3 del Código Procesal Penal señala que "El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación"; que, en concordancia de ello debe verificarse que la pena conminada para el delito de Delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173, inciso 1° del Código Penal, establece una pena de Cadena Perpetua;. En el caso de autos, el Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado CADENA PERPETUA, por lo que este Colegiado siendo la cadena perpetua, la pena conminada para el delito de violación sexual de menor de diez años de edad, ésta es la sanción que corresponde imponer al procesado en tanto, además, se ha satisfecho la exigencia contenida en el artículo 392° inciso 4 del Código Procesal Penal, que establece que para la imposición de la Cadena Perpetua se requiere de la unanimidad del convencimiento y de la decisión judicial, circunstancia que ha concurrido en el presente caso. DECIMO OCTAVO Para hacer efectivo el poder punitivo del estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas, por citar a los más importantes. En dicho	doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					
1 0						
•						
	-					
Procesal Penal, que establece que para la imposición de la Cadena Perpetua se						
1	_					
1						
	expresiones ofrecidas. Si cumple					
1 1 1						
1 1						
sentido, la proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el						
delito y la pena, o de manera más amplia entre ilícito y sanción, la cual se						
asienta- al menos en el sistema romano germánico- en una ponderación o						
medida fijada por el legislador en una ley [proporcionalidad abstracta] y en la						
valoración que el juez realiza en el caso concreto [proporcionalidad concreta]. Desde el punto de vista jurídico, y en una formulación positiva el principio de						
proporcionalidad, puede ser entendido como la correspondencia valorativa						
entre un hecho y su consecuencia jurídica. Desde la perspectiva del Derecho						
penal, la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito						
y la sanción que se asocia, el principio de proporcionalidad al menos en el						
derecho penal, en cuanto sanción se refiere, actúa como una ponderación que						
detection periodi, en edunto sunoton se terrere, actual como una ponderación que						

el juez debe observar al momento de aplicar una sanción penal.

Luego, la pena a imponer debe ser acorde con lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 30076, que incorpora el artículo 45-A, respecto a la individualización de la pena, el cual señala: "toda condena contiene fundamentación explicita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. El Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurran únicamente circunstancias de agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior, b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior. c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro los límites de la pena básica correspondiente al delito".

DECIMO NOVENO.- Que, el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal señala expresamente que la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; Que, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado M.A.A., , por la comisión del delito de Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del artículo 173° del Código Penal, Delito de violación sexual de menor de edad, no existiendo pena conminada mínima ni máxima, sino única, este

Colegiado por UNANIMIDAD consideran que debe imponérsele la pena de CADENA PERPETUA.

VIGESIMO. - EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: "1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,"; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado M.A.A.,, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele, con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

X				

judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la					
condena a imponerse al mismo.					
REPARACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL					
VIGESIMO PRIMERORespecto de la reparación civil, en este extremo, debe					
observarse lo que prevé los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario Nº 6-					
2006/CJ- 116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y					
Transitoria), en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el					
ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el art.93° del					
Código Penal. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad					
civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil					
causado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe					
entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un					
interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no					
patrimoniales, como es la menorde siete años, al momento de los hechos.					
VIGESIMO SEGUNDO ,- Que, el artículo 92, concordado con el artículo 93					
del Código Penal, establece que la Reparación civil se determinará					
conjuntamente con la Pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es					
posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios, siendo					
que, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Penal, la reparación civil					
se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil,					
consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa un daño a					
otro, entonces está obligado a repararlo; Que, en el caso de autos, la prueba					
producida en juicio ha acreditado que el acusado, siendo tío del menor					
agraviada, teniendo el deber de cuidarlo y protegerlo, porque vivían en el					
mismo inmueble, inclusive, le ha causado una grave daño moral y físico, al					
haberlo violado sexualmente, contando dicha menor la forma y circunstancia					
con apenas siete años; hechos que han sido acreditados en juicio, deberá					
resarcir el daño ocasionado mediante el pago de un monto por concepto de					
reparación civil que este Colegiado estima en la suma de QUNCE MIL					
SOLES.					
VIGESIMO TERCERO PAGO DE COSTAS.					
El ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las					
mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso					
penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del Art. 500; por					
lo que habiéndose realizado el Juzgamiento, y acreditado la responsabilidad					
del acusado M.A.A.,deberá ser cancelada por éste en ejecución de sentencia.					

Fuente: expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial De Ancash.

Lectura:

El cuadro 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de calidad de los hechos, de calidad de derecho, la calidad de la pena y la reparación civil, fueron de rango de calidad muy alta, alta, alta y mediana, respectivamente. toda vez que en la motivación de los hechos se pudo apreciar que no fueron analizados los elementos del delito como es la antijuricidad, culpabilidad y punibilidad por lo que se conociera que el cuadro 2 tiene la calidad de rango alta.

Anexo: 6.3. Calidad de la parte expositiva con énfasis en el principio de congruencia y descripción y la descripción de la sentencia de primera instancia sobre sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad; expediente: 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Distrito judicial de Ancash, 2023

sentencia de				d de la a relación, ón	_	_	_		d de la p cia de pr			e la
solutiva de la instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Parte res primera			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

	FASE RESOLUTIVA	1 El monumoiomiento evidenti:				I
	En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión	1. El pronunciamiento evidencia				
	secreta la presente causa inmediatamente de cerrado el debate,	correspondencia (relación				
	analizado las cuestiones relativas a la existencia del hecho y	recíproca) con los hechos				
	circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la	expuestos y la calificación jurídica				
	premisa normativa, bajo las reglas de la lógica y sana crítica, se	prevista en la acusación del fiscal.				
	ha llegado a generar certeza sobre la responsabilidad penal del	Si cumple				9
	acusado M.A.A.,, por lo que en aplicación de los artículos I, II,	2. El pronunciamiento evidencia				
_	IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 45-A,	correspondencia (relación				
iór	46, 92,93, 173° inciso 1° del Código Penal, asimismo,	recíproca) con las pretensiones				
aci	concordante con los artículos 393, 394, 396, 397, y 399 del	penales y civiles formuladas por el				
rel	Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio	fiscal y la parte civil (éste último,				
	Supra Provincial, de la Corte Superior de Justicia de Ancash	en los casos que se hubiera	X			
) e	impartiendo justicia a nombre de la Nación, por	constituido como parte civil). Si				
d d	UNANIMIDAD: FALLA:	cumple				
pic		3. El pronunciamiento evidencia				
ıci		correspondencia (relación				
iri i		recíproca) con las pretensiones de				
Aplicación del Principio de Correlación		la defensa del acusado. Si cumple				
de		4. El pronunciamiento evidencia				
ón		correspondencia (relación				
aci		recíproca) con la parte expositiva y				
lica		considerativa respectivamente. (El				
 d		pronunciamiento es consecuente				
4		con las posiciones expuestas				
		anteriormente en el cuerpo del				
		documento - sentencia). No				
		cumple				
		5. Evidencia claridad: el contenido				
		del lenguaje no excede ni abusa				
		del uso de tecnicismos, tampoco				
		de lenguas extranjeras, ni viejos				
		tópicos, argumentos retóricos. Se				
		asegura de no anular, o perder de				
		vista que su objetivo es, que el				
		receptor decodifique las				
		expresiones ofrecidas. Si cumple				

DECISIÓN

PRIMERO: CONDENANDO al acusado M.A.A., como autor y responsable del delito de Delito de violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el artículo 173 inciso 1º del Código Penal, en agravio del menor de iniciales R.L.R.P. de 07 años de edad, por tanto, se le condena a la pena de CADENA PERPETUA; cuyo computo empezara desde su fecha de internamiento en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, iniciando su computo de dicha fecha, la misma que conforme Artículo 59A.- del Código de Ejecución Penal será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad.

SEGUNDO: IMPUSIERON al sentenciado M.A.A. el pago de un monto por concepto de Reparación Civil por QUINCE MIL SOLES que deberá pagar a favor de la menor agraviada de iniciales R.P.R.L, durante la ejecución de la sentencia.

TERCERO: CONDENAMOS al sentenciado, M.A.A., al pago de LAS COSTAS que se hubieren generado en el presente proceso.

CUARTO: Se DISPONE la ejecución provisional de la condena impuesta contra el sentenciado M.A.A., conforme a lo señalado en el artículo 402.1° del Código Procesal Penal, librándose las órdenes de captura a la Policía Judicial y a la División de Requisitorias de la Policía Nacional para su ubicación y captura y posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huaraz. Asimismo, fórmese el cuaderno de ejecución en caso de que fuere recurrida y se derive oportunamente al Juez Encargado del mismo.

DISPONEMOS la ejecución provisional de la pena impuesta contra el sentenciado M.A.A.

QUINTO: DISPUSIERON: el tratamiento terapéutico para el sentenciado M.A.A., de conformidad con el artículo 178 literal A del Código Penal; a fin de facilitar su readaptación social.

SEXTO: ORDENAMOS, Que, una vez Consentida y/o ejecutoriada sea la presente Sentencia, se faccione los Boletines

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

X

y Testimonios de Condena conforme a ley, contra el sentenciado		
M.A.A.; y, se remita todo lo actuado al órgano jurisdiccional		
competente para la ejecución de la sentencia.		

Fuente: expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial De Ancash.

Lectura:

El cuadro 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; toda vez, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente. ya que se pudo determinar que los principios como la congruencia entre la petición del ministerio público y la decisión del poder judicial, fueron aplicados de manera parcial y en cuanto a la aplicación del principio de decisión se apreció que el magistrado dentro de su competencia cumplido su función de administrar justicia.

Anexo: 6.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad; expediente: 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Distrito judicial de Ancash, 2023

	pertua sexual en la modalidad de violación sexual de menor de ed	2010 71	Calio	dad de	la in	troduc	ción,	Calid	ad de la itencia d	parte e	exposit	
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Parte exp de segun			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	Expediente: 01590-2015-71-0201-JR-PE-01 Especialista Jurisdiccional: J.F.O. Ministerio Público: 1° Fiscalía Superior Penal de Ancash Imputado: M.A.A. Delito: Violación Sexual de Menor de Edad Agraviada: R.L. R.P. Especialista de Audiencia: M.A.J.M. ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA Resolución N° 24 Huaraz, once de julio Del dos mil diecinueve. — I. Inicio: 02:50 pm En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio, dándose por iniciada la misma, con la intervención del señor Juez Superior ponente J. L. L. R. S. P. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos					X					

-					•		
	No concurrieron. El Juez Superior ponente, procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación. SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA CONDENA Resolución N° 24 Huaraz, once de julio Del dos mil diecinueve VISTO y OÍDO, en audiencia privada, la impugnación formulada por M.A.A., contra la resolución número ocho, del trece de septiembre de dos mil dieciséis, que le impuso condena por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iníciales R.L.R.P; tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede. Ha sido ponente el Juez Superior L.R.S.P.	sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					10
	ANTECEDENTES: 1 El fiscal provincial Penal de Aija, formuló acusación contra M.A.A., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iníciales R.L.R.P, y solicitó se le imponga pena de cadena perpetua y treinta mil y 00/100 soles por concepto de reparación civil [expediente judicial: f. 02-07, corregida a fs. 08-13]. 2 El Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Aija, a la conclusión	Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple Evidencia congruencia con los		X			

- de la diligencia de control de acusación, dictó auto de enjuiciamiento fundamentos fácticos y jurídicos mediante resolución número nueve, del cinco de octubre de dos mil quince, en los términos expuestos en la acusación. Asimismo, precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para la actuación en el juzgamiento y dispuso la remisión del proceso al Juzgado Penal competente [cuaderno de debate: f 05-101.
- 3.- El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio, dictó auto de citación a juicio y convocó a los sujetos procesales para el desarrollo del juzgamiento [cuaderno de debate: f. 11-13]. El juicio oral, tuvo lugar el veintiuno de julio de dos mil dieciséis y se desarrolló, en nueve sesiones, hasta las pretensiones penales y civiles la emisión de la resolución número ocho, del trece de setiembre de dos mil de dieciséis, que condenó a M.A.A., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iníciales R.L.R.P, a cadena perpetua, quince mil y 00/100 soles por concepto de reparación civil y costas [cuaderno de debate: f. 112149].
- 4.- La Sala Penal de Apelaciones, mediante resolución número diecisiete, del quince de setiembre de dos mil diecisiete, declaró fundado el recurso de apelación formulado por M.A.A., contra la decisión que antecede y reformándola declararon absuelto al aludido acusado por el delito y agravio en mención [cuaderno de debate: f. 212-221]. Contra lo resuelto, R.M.J.E., Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y R.E.R.G. interpusieron recurso de casación [cuaderno de debate: f. 231-240 y 245-256, respectivamente].
- 5.- La Corte Suprema de Justicia, a través de la Casación número 1440-2017 del cinco de abril de dos mil diecinueve, declararon fundados los recursos de casación que anteceden y reformándola declararon casar la referida sentencia de vista y, con reenvió, se ordenó la realización de un nuevo juzgamiento de apelación, a cargo de un nuevo colegiado [cuaderno de debate: f. 262-273], en estricto, bajo los siguientes fundamentos:
- Brota manifiestamente su ilogicidad, por cuanto el correcto entendimiento humano demanda que un aspecto objetivo esencial, como la edad de la agraviada, puede ser objeto de probanza en segunda instancia, pues constituye un elemento típico que no requiere mayor debate, sino la visualización de un documento oficial que dé cuenta de la fecha de nacimiento de la menor, el cual fue postulado en el requerimiento de acusación y obra físicamente en original -folio 55 del expediente-.
- Si bien es cierto, concurre un defecto en su postulación, que no fue advertido en el control de acusación ni en el auto de enjuiciamiento; tal

- que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.
- 3. Evidencia la formulación de pretensión(es) del la(s) impugnante(s). Si cumple.
- 4. Evidencia la formulación de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos. tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

omisión, atendiendo a la naturaleza del thema probandum, pudo ser objeto de debate y contradicción en la audiencia de vista, dado que la Sala Superior, en un riguroso manejo que el caso demanda, tiene posibilidades distintas a la revocación absoluta de una decisión de condena, conforme consta en inciso 3 del artículo 425 del NCPP, o en su defecto, se pudo ordenar su incorporación al debate en segunda instancia. La Sala Superior que revocó una decisión de condena por violación sexual de una menor de edad, que al tiempo de los hechos tenía siete años, no evaluó de manera integral, imparcial y razonable los siguientes datos: (i) Los hechos imputados datan de octubre de dos mil doce, cuando la menor tenia, según la acusación, siete años de edad; (ii) El juicio de apelación se llevó a cabo el primero se septiembre de dos mil diecisiete -folios 210 y siguiente-, y desde la fecha de los hechos hasta dicha oportunidad, transcurrieron cinco años, periodo en el que la menor contaba con doce años de edad. La edad de la menor, al tiempo de la realización del juicio de apelación, la sitúa dentro de la escala etérea que protege el tipo penal previsto en el artículo 173° del Código Penal; por ello, su delictuosita se mantiene. Además, no se trata de un caso en el que el dato cronológico es indeterminado o de difícil averiguación. Por tanto, la decisión asumida como consecuencia de

la falta de la partida de nacimiento es ilógica.

Es cuestionable que para arribar a tal conclusión, los jueces superiores emplearon erróneamente el mandato previsto en el inciso 1 del artículo 393° del NCPP -El juez penal no podría utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio-, por cuanto dicha regla sirve para la deliberación y votación de la sentencia en segunda instancia, más no para una de manejo o dirección de audiencia que, conforme al artículo 424° del NCPP, confiere al Juez de la Sala la facultad de dirigir el debate, aplicando las mismas reglas previstas para la primera instancia, en la que resultaría posible la incorporación u ordenar su actuación como prueba de oficio, conforme al inciso 2) del artículo 385° del NCPP.

El juez no es un mero espectador de las actuaciones procesales de las partes, su rol en la dirección de los debates, conforme al inciso 4) del artículo 375° del NCPP -el juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el Fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba cuando hubiera quedado algún vacio-,

le permite intervenir cuando lo considere necesario, a efectos de esclarecer sus dudas, más aún en supuestos importantes como es la edad de la agraviada, por cuanto no constituye un dato incierto, sino una información documentada que obra en el expediente. Su desconocimiento y omisión en la averiguación de este dato conlleva la irrazonabilidad de su proceder, que invalida y hace insubsistente la declaración emitida sobre este aspecto. Los jueces no pueden ni deben dejar desamparada a la menor agraviada; ello implicaría revictimizarla, salvo que concurra prueba insuficiente para desvincular al procesado con la imputación, que no sería el supuesto del presente caso. Tampoco podrán desconocer o desamparar a la menor con la mera aplicación de un formalismo, tanto más si con las facultades conferidas a sus miembros, este aspecto pudo ser aclarado en audiencia de Vista. La valoración integral de los medios probatorios da cuenta de que la menor a los doce años de edad fue sometida sexualmente, dato objetivo que no debe pasar desapercibido a la racionalidad de los jueces, por cuanto, cuando menos, acredita la realización del hecho y su delictuosita; siendo necesaria la realización de un nuevo juicio de apelación para evaluar la autoría de M.A.A. en la agresión sexual que la menor denuncia, conforme a los límites probatorios establecidos en el inciso 2) del artículo 425° del NCPP, previsto para el juicio de apelación, y las alternativas razonables previstas en el inciso 3) del artículo 425° del NCPP. Por tanto, la iconicidad denunciada resulta manifiesta, y así se declara. También revocamos el razonamiento señalado a la presunta

√ También revocamos el razonamiento señalado a la presunta insuficiencia probatoria de la que da cuenta la sentencia de Vista, dado que tal declaración se expidió como efecto reflejo de la desestimación de la edad de la menor, y no sé evaluaron debidamente los siguientes medios probatorios: (i) Declaración en la cámara Gesell, contenida en el acta de entrevista única, realizada el nueve de octubre de dos mil catorce, cuando la menor tenía diez años de edad —conforme consta en los folios 18 a 28-; (ii) El certificado médico legal número 5027-CLS, del cuatro de agosto de dos mil trece, que da cuenta de que una persona menor de edad, de ocho años, presenta signos de desfloración himeneal antigua, circunstancia impropia para un ser humano de dicha edad —conforme consta en el folio 34-; y, (iii) El protocolo de pericia psicológica, cuya conclusión expresa que la menor tiene afectación emocional asociada a estresor sexual y que se vio vulnerada en su normal desarrollo psicosexual —conforme consta en los folios 36 a 38-.

✓ Luego de reconocer el cumplimiento de la primera garantía de certeza -aussencia de credibilidad subjetiva-, al evaluar la persistencia en la incriminación, manifestan errofamente que seo los ecuenta con la declaración inica brindada por la agraviada el nueve de julio de dos mil catorce - equivocadamente indica el mes de octubre-, cuando en jurgamientos de este tipo de delitos se debe evitar que la agraviada concurra varias veces a los órganos de justicia a rememorar un lamentable suceso, con lo que se proscribe la revictimización. ✓ Del mismo modo, no se debe inducir a la agraviada a errores o contradicciones, para luego, formal y aparentemente, señalar que su versión no es suficiente para condenar a quien podría ser el autor del hecho, conforme a su sindicación. ✓ Los jueces no deben ser garantistas extremos ni inquisitivos radicales, pues todo valor llevado al extremo se desnaturaliza. En ese cometido, la función e impartición de Justicia deberá ser prudente y en el marco de las facultades legalmente establecidas, sino incurrirá en serios defectos de motivación por ilogicidad, como en el presente caso, circunstancia que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas, el cual es amparado; y así se declara. 6 La Primera Sala Penal de Apelaciones, con mueva conformación y en estricto acutamiento de la aconda Fjecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jeráquico superior. Ilevamos a cabo la respectiva diligencia da apelación, bajo los criterios del artículo 424º del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución mómero veintiríes, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número o evintiríes, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número evintiríes, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio							
incriminación, manifiestan erróneamente que solo se cuenta con la declaración única brindada por la agraviada el nueve de julio de dos mil catorce equivocadamente indica el mes de octubre-, cuando en juzgamientos de este tipo de delitos se debe evitar que la agraviada concurra varias veces a los órganos de justicia a rememorar un lamentable suceso, con lo que se proscribe la revicitimización. Del mismo modo, no se debe inducir a la agraviada a errores o contradicciones, para luego, formal y aparentemente, señalar que su versión no es suficiente para condenar a quien podría ser el autor del hecho, conforme a su sindicación. Lo jueces no deben ser garantistas extremos ni inquisitivos radicales, pues todo valor llevado al extremo se desnaturaliza. En ese cometido, la función e impartición de Justicia deberá ser prudente y en el marco de las facultades legalamente establecidas, sino incurrirá en serios defectos de motivación por ilogicidad, como en el presente caso, circunstancia que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas, el cual es amparado; y así se declara. 6. La Primera Sala Penal de Apelaciones, con nueva conformación y en estricto acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424 del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintirés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-2841, Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	✓ Luego de reconocer el cumplimiento de la primera garantía de						
única brindada por la agraviada el nueve de julio de dos mil catorce - equivocadamente indica el mes de octubre-, cuando en juzgamientos de este tipo de delitos se debe evitar que la agraviada concurra varias veces a los órganos de justicia a rememorar un lamentable suceso, con lo que se proscribe la revictimización. ✓ Del mismo modo, no se debe inducir a la agraviada a errores o contradicciones, para luego, formal y aparentemente, señalar que su versión no es suficiente para condenar a quien podría ser el autor del hecho, conforme a su sindicación. ✓ Los jueces no deben ser garantistas extremos ni inquisitivos radicales, pues todo valor llevado al extremo se desnaturaliza. En ese cometido, la función e impartición del sutisticia deberá ser prudente y en el marco de las facultades legalmente establecidas, sino incurrirá en serios defectos de motivación por ilogicidad, como en el presente caso, circunstancia que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas, el cual es amparado; y así se declara. 6. La Primera Sala Penal de Aplaciones, con nueva conformación y en estricio acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424º del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintirés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iniciales R.L.R.P [cuaderno de debate; f. 279-2841, Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se lecrá, para las							
equivocadamente indica el mes de octubre-, cuando en juzgamientos de este tipo de delitos se debe evitar que la agraviada concurra varias veces a los órganos de justicia a rememorar un lamentable suceso, con lo que se proscribe la revictimización. Del mismo modo, no se debe inducir a la agraviada a errores o contradicciones, para luego, formal y aparentemente, señalar que su versión no es suficiente para condenar a quien podría ser el autor del hecho, conforme a su sindicación. Los jueces no deben ser garantistas extremos ni inquisitivos radicales, pues todo valor llevado al extremo se desnaturaliza. En ese cometido, la función e impartición de Justicia deberá ser prudente y en el marco de las facultades legalmente establecidas, sino incurrirá en serios defectos de motivación por logicidad, como en el presente caso, circunstancia que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas, el cual es amparado; y así se declara. La Justicia de Apelaciones, con nueva conformación y en estricto acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424º del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P (cuaderno de debate; f. 279-2841, Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se lecrá, para las	incriminación, manifiestan erróneamente que solo se cuenta con la declaración						
tipo de delitos se debe evitar que la agraviada concurra varias veces a los órganos de justicia a rememorar un lamentable suceso, con lo que se proscribe la revictimización. ✓ Del mismo modo, no se debe inducir a la agraviada a errores o contradicciones, para luego, formal y aparentemente, señalar que su versión no es suficiente para condenar a quien podría ser el autor del hecho, conforme a su sindicación. ✓ Los jueces no deben ser garantistas extremos ni inquisitivos radicales, pues todo valor llevado al extremo se desnaturaliza. En ese cometido, la función e impartición de Justicia deberá ser prudente y en el marco de las facultades legalmente establecidas, sino incurrirá en serios defectos de motivación por ilogicidad, como en el presente caso, circunstancia que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas, el cual es amparado; y así se declara. 6 La Primera Sala Penal de Apelaciones, con nueva conformación y en estricto acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424° del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos mil diccinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de inficiales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	única brindada por la agraviada el nueve de julio de dos mil catorce -						
organos de justicia a rememorar un lamentable suceso, con lo que se proscribe la revictimización. ✓ Del mismo modo, no se debe inducir a la agraviada a errores o contradicciones, para luego, formal y aparentemente, señalar que su versión no es suficiente para condenar a quien podría ser el autor del hecho, conforme a su sindicación. ✓ Los jueces no deben ser garantistas extremos ni inquisitivos radicales, pues todo valor llevado al extremo se desnaturaliza. En ese cometido, la función e impartición de Justicia deberá ser prudente y en el marco de las facultades legalmente establecidas, sino incurrirá en serios defectos de motivación por ilogicidad, como en el presente caso, circunstancia que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas, el cual es amparado; y así se declara. 6. La Primera Sala Penal de Apelaciones, con nueva conformación y en estricto acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424º del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo explidó la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos mil diccinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-2841. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	equivocadamente indica el mes de octubre-, cuando en juzgamientos de este						
la revictimización. ✓ Del mismo modo, no se debe inducir a la agraviada a errores o contradicciones, para luego, formal y aparentemente, señalar que su versión no es suficiente para condenar a quien podría ser el autor del hecho, conforme a su sindicación. ✓ Los jucces no deben ser garantistas extremos ni inquisitivos radicales, pues todo valor llevado al extremo se desnaturaliza. En ese cometido, la función e impartición de Justicia deberá ser prudente y en el marco de las facultades legalmente establecidas, sino incurrirá en serios defectos de motivación por ilogicidad, como en el presente caso, circunstancia que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas, el cual es amparado; y así se declara. 6- La Primera Sala Penal de Apelaciones, con nueva conformación y en estricto acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424º del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos mil diccinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de inficiales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en eseión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	tipo de delitos se debe evitar que la agraviada concurra varias veces a los						
✓ Del mismo modo, no se debe inducir a la agraviada a errores o contradicciones, para luego, formal y aparentemente, señalar que su versión no es suficiente para condenar a quien podría ser el autor del hecho, conforme a su sindicación. ✓ Los jueces no deben ser garantistas extremos ni inquisitivos radicales, pues todo valor llevado al extremo se desnaturaliza. En ese cometido, la función e impartición de Justicia deberá ser prudente y en el marco de las facultades legalmente establecidas, sino incurrirá en serios defectos de motivación por ilogicidad, como en el presente caso, circunstancia que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas, el cual es amparado; y as se declara. 6 La Primera Sala Penal de Apelaciones, con nueva conformación y en estricto acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424° del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	órganos de justicia a rememorar un lamentable suceso, con lo que se proscribe						
contradicciones, para luego, formal y aparentemente, señalar que su versión no es suficiente para condenar a quien podría ser el autor del hecho, conforme a su sindicación. Los jueces no deben ser garantistas extremos ni inquisitivos radicales, pues todo valor llevado al extremo se desnaturaliza. En ese cometido, la función e impartición de Justicia deberá ser prudente y en el marco de las facultades legalmente establecidas, sino incurrirá en serios defectos de motivación por ilogicidad, como en el presente caso, circunstancia que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas, el cual es amparado; y así se declara. 6- La Primera Sala Penal de Apelaciones, con nueva conformación y en estricio acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424º del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veinitirés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P [cuaderno de debate; f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	la revictimización.						
no es suficiente para condenar a quien podría ser el autor del hecho, conforme a su sindicación. ✓ Los jueces no deben ser garantistas extremos ni inquisitivos radicales, pues todo valor llevado al extremo se desnaturaliza. En ese cometido, la función e impartición de Justicia deberá ser prudente y en el marco de las facultades legalmente establecidas, sino incurrirá en serios defectos de motivación por ilogicidad, como en el presente caso, circunstancia que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas, el cual es amparado; y así se declara. 6 La Primera Sala Penal de Apelaciones, con nueva conformación y en estricto acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424º del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P. [cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	✓ Del mismo modo, no se debe inducir a la agraviada a errores o						
a su sindicación. ✓ Los jueces no deben ser garantistas extremos ni inquisitivos radicales, pues todo valor llevado al extremo se desnaturaliza. En ese cometido, la función e impartición de Justicia deberá ser prudente y en el marco de las facultades legalmente establecidas, sino incurrirá en serios defectos de motivación por ilogicidad, como en el presente caso, circunstancia que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas, el cual es amparado; y así se declara. 6 La Primera Sala Penal de Apelaciones, con nueva conformación y en estricto acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424° del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de inficiales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	contradicciones, para luego, formal y aparentemente, señalar que su versión						
Los jueces no deben ser garantistas extremos ni inquisitivos radicales, pues todo valor llevado al extremo se desnaturaliza. En ese cometido, la función e impartición de Justicia deberá ser prudente y en el marco de las facultades legalmente establecidas, sino incurrirá en serios defectos de motivación por ilogicidad, como en el presente caso, circunstancia que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas, el cual es amparado; y así se declara. 6 La Primera Sala Penal de Apelaciones, con nueva conformación y en estricto acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424º del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	no es suficiente para condenar a quien podría ser el autor del hecho, conforme						
radicales, pues todo valor llevado al extremo se desnaturaliza. En ese cometido, la función e impartición de Justicia deberá ser prudente y en el marco de las facultades legalmente establecidas, sino incurrirá en serios defectos de motivación por ilogicidad, como en el presente caso, circunstancia que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas, el cual es amparado; y así se declara. 6 La Primera Sala Penal de Apelaciones, con nueva conformación y en estricto acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424º del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	a su sindicación.						
cometido, la función e impartición de Justicia deberá ser prudente y en el marco de las facultades legalmente establecidas, sino incurrirá en serios defectos de motivación por ilogicidad, como en el presente caso, circunstancia que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas, el cual es amparado; y así se declara. 6 La Primera Sala Penal de Apelaciones, con nueva conformación y en estricto acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424º del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	✓ Los jueces no deben ser garantistas extremos ni inquisitivos						
cometido, la función e impartición de Justicia deberá ser prudente y en el marco de las facultades legalmente establecidas, sino incurrirá en serios defectos de motivación por ilogicidad, como en el presente caso, circunstancia que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas, el cual es amparado; y así se declara. 6 La Primera Sala Penal de Apelaciones, con nueva conformación y en estricto acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424º del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	radicales, pues todo valor llevado al extremo se desnaturaliza. En ese						
marco de las facultades legalmente establecidas, sino incurrirá en serios defectos de motivación por ilogicidad, como en el presente caso, circunstancia que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas, el cual es amparado; y así se declara. 6 La Primera Sala Penal de Apelaciones, con nueva conformación y en estricto acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424º del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintirés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las							
defectos de motivación por ilogicidad, como en el presente caso, circunstancia que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas, el cual es amparado; y así se declara. 6 La Primera Sala Penal de Apelaciones, con nueva conformación y en estricto acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424º del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintirés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las							
que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas, el cual es amparado; y así se declara. 6 La Primera Sala Penal de Apelaciones, con nueva conformación y en estricto acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424° del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	- I						
6 La Primera Sala Penal de Apelaciones, con nueva conformación y en estricto acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424° del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas,						
estricto acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424° del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	el cual es amparado; y así se declara.						
reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424° del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	6 La Primera Sala Penal de Apelaciones, con nueva conformación y en						
superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424° del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	estricto acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad						
criterios del artículo 424° del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico						
desarrollo expidió la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los						
mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	criterios del artículo 424° del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo						
en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	desarrollo expidió la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos						
[cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente						
deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iníciales R.L.R.P						
corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las	[cuaderno de debate: f. 279-284]. Enseguida, a la conclusión del debate,						
	deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que						
partes, en audiencia privada.	corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las						
	partes, en audiencia privada.						

Fuente: expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial De Ancash.

Lectura:

El cuadro 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción tiene el rango de muy alta y la postura de las partes tienen la calidad de muy alta, ya que se verifico que existe la introducción la individualización de la sentencia, así mismo, indica el número del expediente, el número de resolución y otros aspectos que se encuentra en el cuadro, del mismo modo se aprecia que se encuentra la postura de las partes que son argumentos de los sujetos procesales es por ello que el resultado fue de rango muy alta calidad, respectivamente, por lo que la introducción y postura de las partes cumplieron con los parámetros, establecidos.

Anexo 6.5. Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de derecho en la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad; expediente: 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Distrito judicial de Ancash, 2023

	usn, 2025		de la	os he a pen	de la m chos, c a y de on civil	lel dero la			lad de la sentenci ncia	_		ntiva
Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	√ Muy baja	Paja 4	9 Mediana	∞ Alta	01 Muy alta	[8] - I Muy baja	9- 16]	717- [17- 24]	<u>st</u> [25- 32]	[33- [40]
Motivación de los hechos	Sentencia recurrida 14 En relación, a estos extremos, en función a lo expresado en la resolución número ocho, se asumió probado que: ✓ La menor de iníciales R.L.R.P, contaba con siete años de edad, conforme se desprende del acta de entrevista única y Certificado Médico Legal número 5027CLS fundamento sexto. ✓ La menor agraviada ha sufrido violación sexual vía vaginal, con el testimonio de R.E.R.G., el examen de la perito psicóloga R.M.N.E., sobre el protocolo de pericia psicológica número 007282-2014-PSC, el Certificado Médico Legal número 05027-CLS fundamento octavo, noveno y décimo. ✓ El acusado es autor de la violación sexual vía vaginal de la menor agraviada, con el acta de denuncia verbal del 09 de julio de 2014, acta de entrevista única en cámara Gessel del 09 de octubre de 2014 y respectiva visualización de CD [fundamento undécimo y duodécimo. ✓ La versión de la menor R.L.R.P satisface los criterios de certeza del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 [fundamento décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto]. En audiencia de apelación, R.M.G.M., Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y la parte agraviada respaldaron los argumentos que	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si					X				32	

-							
	contiene la impugnada y, por ende, solicitó que la resolución número ocho	cumple					
	sea confirmada.	3. Las razones evidencian					
	15 La reseña que precede, permite distinguir el ámbito del	aplicación de la valoración					
	pronunciamiento; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento,	conjunta. (El contenido					
	además es pertinente hacer breve reseña del hecho objeto de imputación, la	evidencia completitud en la					
	calificación jurídica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación	valoración, y no valoración					
	probatoria.	unilateral de la pruebas, el					
	Imputación fáctica:	órgano jurisdiccional examina					
	16 Sobre los hechos, el representante del Ministerio Público precisó que	todos los posibles resultados					
	en el año dos mil doce, cuando la menor contaba con siete años de edad la	probatorios, interpreta la					
	cual estaba a cargo del acusado M.A.A. y su pareja Juana María Mayhuay,	prueba, para saber su					
	quien a su vez es tía materna de la menor agraviada, quienes estaban al	significado). Si cumple					
	cuidado de la menor en el barrio de Chilcao, actualmente denominado	4. Las razones evidencia					
	Gavino Uribe, en la vivienda N° 107 de la Provincia de Aija; es así que el	aplicación de las reglas de la					
	aludido imputado luego de haber tenido al cuidado de esta menor quien a	sana crítica y las máximas de					
	su vez es su sobrina, aprovechado dicho lazo familiar con la menor	la experiencia. (Con lo cual el					
	agraviada y una vez que ganó su confianza, en el año dos mil doce en horas	juez forma convicción					
	de la noche, antes del mes de octubre; el imputado ingresó a la habitación,	respecto del valor del medio					
	donde la menor agraviada venía ocupando, es decir se encontraba	probatorio para dar a conocer					
	durmiendo, aprovechando de dicha circunstancia, le sujetó de las manos, le	de un hecho concreto).Si					
	tapa la boca y luego le practicó el acto sexual, la misma que ocurrió en dos	cumple					
	oportunidades; así mismo el imputado ha amenazado de muerte a dicha	5. Evidencia claridad: el					
	agraviada luego de producido dicho acto sexual, posterior a estas	contenido del lenguaje no					
	circunstancias, el año 2012, la menor es recogida por su madre biológica la	excede ni abusa del uso de					
	señora T.E.P.M. quien la traslada a la ciudad de Huaraz, quien la abandona,	tecnicismos, tampoco de					
	es así que posterior a estos hechos y por las autoridades de esta provincia se	lenguas extranjeras, ni viejos					
	ha tramitado el proceso 1044-2013-0-0201-JR-FT02, sobre abandono	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o					
	moral y material seguido a favor de la menor agraviada, donde se verificó	perder de vista que su objetivo					
	que habría sido ultrajada sexualmente de acuerdo al Certificado Legal	es, que el receptor decodifique					
	número 5027-CLS, la cual motivó que el progenitor de la menor agraviada	las expresiones ofrecidas. Si					
	instara una denuncia penal.	cumple					
	motara una denuncia penai.	1. Las razones evidencian la		***			
		determinación de la tipicidad.		X			
		(Adecuación de la upicidad.					
		comportamiento al tipo penal)					
		(Con razones normativas,					
		jurisprudenciales o					
		doctrinarias lógicas y					
		documenta 1051cm	1				

Imputación jurídica

17.- Estos hechos fueron calificados, en el delito contra la Libertad Sexual, en las modalidades de Violación a la Libertad Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 1), del artículo 173°, que prescribe:

"Artículo 173. Violación sexual de menor de edad: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua"

Bien jurídico tutelado

18.- El entendimiento de los elementos normativos del tipo en cuestión no ofrece mayor dificultad, bajo el desarrollo argumentativo explicitado en el primer y segundo fundamento de la resolución número ocho. Sin perjuicio de ello, es oportuno enfatizar que en doctrina penal existe consenso respecto a la identidad del bien jurídico tutelado, esto es la indemnidad o intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, siendo así nuestro ordenamiento jurídico protege a las personas menores de catorce años de edad.

19.- En este caso, el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida que pueda afectar el libre desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por tanto, cualquier "consentimiento" del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iure et de iure de ausencia del consentimiento válido. En esa misma línea de razonamiento, Castillo Alva precisa que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos como seres humanos tenemos, en este caso los menores, a un libre

completas). Si c	umple	
2. Las razones	evidencian	la
determinación	de	la
antijuricidad	(positiva	У
negativa) (Co	n razon	ies
normativas, jui	risprudencial	les
o doctrinarias	, lógicas	У
completas). Si c	umple	
3. Las razones	evidencian	la
determinación	de	la

- 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple
- 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que la iustifican decisión. (Evidencia precisión de las normativas, razones jurisprudenciales У doctrinarias. lógicas completas, que sirven para calificar iurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

1							
	desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera	Se asegura de no anular, o					
	íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la	perder de vista que su objetivo					
	persona para toda su vida .	es, que el receptor decodifique]
		las expresiones ofrecidas. Si					I
	20 Ciertamente cuando la edad de la víctima es menor a catorce años, el	cumple					I
	bien jurídico que se protege es la intangibilidad o indemnidad sexual de la						i
	menor con relación al autor, por el "abuso sexual". El ejercicio de la]
	sexualidad de los menores se prohíbe. Esta prohibición de tener relaciones]
	sexuales con menores de edad, pese a contar en algunos casos con el						1
	consentimiento de la víctima, se fundamenta – moralmente- en que el						I
	sujeto agente demostraría una formación ética absolutamente escasa, lo]
	cual le hace proclive a delinquir, no respeta la inmadurez psíquica o]
	biológica de su víctima, con tal de satisfacer su apetito sexual. En ese						I
	sentido afirma						1
	CARO CORTA						1
	CARO CORIA:						1
	"() el delito de acceso carnal sexual se perfecciona con acciones						1
	sexuales. Es decir, mediante acciones por las cuales el agente involucra a						1
	otra persona en un contexto sexual.						1
	otta persona en un contexto sexuar.						1
	determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya						1
	valoración el autor de la conducta, cuanto menos,						1
	, ,						1
	acude a juicios de valor referentes al instinto humano que suscita atracción						I
	entre los sexos.						1
]
	21 El sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos						I
	imprescindibles para comprender los elementos normativos del tipo bajo						1
	análisis. En efecto, el comportamiento típico, merecido y necesitado de						I
	pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe corresponder que se						
	adecue a los componentes que han sido objeto de desarrollo. En dicha						
	tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada						
	extremo de la imputación fiscal.						
				X			
		1. Las razones evidencian la		1			
		individualización de la pena					1
		de acuerdo con los parámetros					
		normativos previstos en los					1
1		normativos previstos en los					1

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que el aporte que espera el apelante de (i) las resoluciones judiciales que acreditaron los procesos judiciales entre el padre de la menor agraviada y los familiares del imputado, (ii) el in reconocimiento médico legal número 007132-EIS y (iii) la declaración de la madre de la agraviada, no es del alcance que se pretende, si se tiene en cuenta lo expuesto en el fundamento 42 y 44, respecto de los dos primeros, mientras que sobre el último es discutible esperar que siendo la madre de la menor de iníciales R.L.R.P, su versión en hipótesis controvierta la versión incriminatoria.

52.- En conclusión, la condena impuesta a M.A.A., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse la apelada

Por los fundamentos expuestos, los Jueces Superiores que integran la Primera Sala Penal de Apelaciones, POR UNANIMIDAD, emiten la siguiente:

CONFIRMARON, la sentencia contenida en la resolución número ocho, del trece de setiembre de dos mil dieciséis, que condenó a M.A.A., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iníciales R.L.R.P., a la pena de CADENA PERPETUA y el pago de un monto por concepto de Reparación Civil por QUINCE MIL SOLES a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

artículos 45 (Carencias	
sociales, cultura, costumbres,	
intereses de la víctima, de su	
familia o de las personas que	
de ella dependen) v 46 del	
Código Penal (Naturaleza de	
la acción, medios empleados,	
importancia de los deberes	
infringidos, extensión del	
daño o peligro causados,	
circunstancias de tiempo,	
lugar, modo y ocasión;	
lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,	
pluralidad de agentes; edad,	
educación, situación	
económica y medio social;	
reparación espontánea que	
hubiere hecho del daño; la	
confesión sincera antes de	
confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las	
condiciones personales y circunstancias que lleven al	
circunstancias que lleven al	
conocimiento del agente; la	
habitualidad del agente al	
delito; reincidencia) . (Con	
razones, normativas,	
jurisprudenciales y	
doctrinarias, lógicas y	
completa). Si cumple	
2. Las razones evidencian	
proporcionalidad con la	
lesividad. (Con razones,	
normativas, jurisprudenciales	
y doctrinarias, lógicas y	
completas, cómo y cuál es el	
daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico	
sufrido el bien jurídico	
protegido). Si cumple	
3. Las razones evidencian	

proporcionalidad con la
culpabilidad. (Con razones,
normativas, jurisprudenciales
y doctrinarias, lógicas y
completas). Si cumple
4. Las razones evidencian
apreciación de las
declaraciones del acusado.
(Las razones evidencian cómo,
con qué se ha destruido los
argumentos del acusado). Si
cumple
5. Evidencia claridad: el
contenido del lenguaje no
excede ni abusa del uso de
tecnicismos, tampoco de
lenguas extranjeras, ni viejos
tópicos, argumentos retóricos.
Se asegura de no anular, o
perder de vista que su objetivo
es, que el receptor decodifique
las expresiones ofrecidas. Si
cumple

	T			I	I			
		1. Las razones evidencian		X				
		apreciación del valor y la						
	el pago de un monto por concepto de Reparación Civil por QUINCE MIL	naturaleza del bien jurídico						
_	SOLES a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.	protegido. (Con razones						
ivi	SOLLS a lavor de la agraviada, con lo demas que contiene.	normativas, jurisprudenciales						
3 (y doctrinarias, lógicas y						
iói		completas). Si cumple						
ac		2. Las razones evidencian						
pai		apreciación del daño o						
rej		afectación causado en el bien						
la		jurídico protegido. (Con						
Motivación de la reparación civil		razones normativas,						
)u		jurisprudenciales y doctrinas						
cić		lógicas y completas). Si						
Iva		cumple						
oti		3. Las razones evidencian						
${f Z}$		apreciación de los actos						
		realizados por el autor y la						
		víctima en las circunstancias						
		específicas de la ocurrencia						
		del hecho punible. (En los						
		delitos culposos la						
		imprudencia/ en los delitos						
		dolosos la intención). Si						
		cumple						
		4. Las razones evidencian que						
		el monto se fijó						
		prudencialmente apreciándose						
		las posibilidades económicas						
		del obligado, en la perspectiva						
		cierta de cubrir los fines						
		reparadores. Si cumple						
		5. Evidencia claridad: el						
		contenido del lenguaje no						
		excede ni abusa del uso de						
		tecnicismos, tampoco de						
		lenguas extranjeras, ni viejos						
		tópicos, argumentos retóricos.						

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique					
las expresiones ofrecidas. Si					1
cumple					

Fuente: expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial De Ancash.

Lectura:

El cuadro 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos se caracterizaron de como cuando y donde sucedieron los hechos. A sí mismo, en cuanto a la motivación del derecho, se apreció la subsunción o introducción de la conducta ilícita al ordenamiento jurídico penal o llamado tipo penal del mismo modo en la motivación de la pena se apreció objetivad en vista que la norma sustantiva lo establece en su tipo penal, en cuanto a la reparación civil los magistrados pudieron verificar el grado de lesividad que causo el sentenciado a su víctima y en uso de proporcionalidad y la protección de un bien jurídico protegido, que en este caso viene ser la indemnidad sexual se apreció que no cumple con la motivación, por lo que fueron de rango muy alta, alta, alta y media calidad, respectivamente.

Anexo 6.6: Calidad de la parte resolutiva con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad; expediente: 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Distrito judicial de Ancash, 2023

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica			Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión				Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia						
			— Muy baja	5 Baja	ى Mediana	P Alta	c Muy alta	[1 - 2]	[3 - 4]	[5] Mediana	8]	[0] Muy alta		
Aplicación del Principio de Correlación	el representante del Ministerio Público precisó que en el año dos mil doce, cuando la menor contaba con siete años de edad la cual estaba a cargo del acusado M.A.A. y su pareja Juana María Mayhuay, quien a su vez es tía materna de la menor agraviada, quienes estaban al cuidado de la menor en el barrio de Chilcao, actualmente denominado Gavino Uribe, en la vivienda N° 107 de la Provincia de Aija; es así que el aludido imputado luego de haber tenido al cuidado de esta menor quien a su vez es su sobrina, aprovechado dicho lazo familiar con la menor agraviada y una vez que ganó su confianza, en el año dos mil doce en horas de la noche, antes del mes de octubre; el imputado ingresó a la habitación, donde la menor agraviada venía ocupando, es decir se encontraba durmiendo, aprovechando de dicha circunstancia, le sujetó de las manos, le tapa la boca y luego le practicó el acto sexual, la misma que ocurrió en dos oportunidades; así mismo el imputado ha amenazado de muerte a dicha agraviada luego de producido dicho acto sexual, posterior a estas circunstancias, el año 2012, la menor es recogida por su madre biológica la señora T.E.P.M. quien la traslada a la ciudad de Huaraz, quien la abandona,	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte				X								

es así que posterior a estos hechos y por las autoridades de esta provincia se ha tramitado el proceso 1044-2013-0-0201-JR-FT02, sobre abandono moral y material seguido a favor de la menor agraviada, donde se verificó que habría sido ultrajada sexualmente de acuerdo al Certificado Legal número 5027-CLS, la cual motivó que el progenitor de la menor agraviada instara una denuncia penal. DECISIÓN JUDICIAL I.DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por F.P.A.Q, abogado de M.A.A., mediante escrito del tres de octubre de dos mil dieciséis. II.CONFIRMARON, la sentencia contenida en la resolución número ocho, del trece de setiembre de dos mil dieciséis, que condenó a M.A.A., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iníciales R.L.R.P., a la pena de CADENA PERPETUA y el pago de un monto por concepto de Reparación Civil por QUINCE MIL SOLES a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.	considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). sI cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					9
I.DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por F.P.A.Q, abogado de M.A.A., mediante escrito del tres de octubre de dos mil dieciséis. II.CONFIRMARON, la sentencia contenida en la resolución número ocho, del trece de setiembre de dos mil dieciséis, que condenó a M.A.A., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y					

	iníciales R.L.R.P., a la pena de CADENA PERPETUA y el pago de	accesoria, éste último en los casos que				
	un monto por concepto de Reparación Civil por QUINCE MIL	correspondiera) y la reparación civil. Si				
	SOLES a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.	cumple				
уu	III.ORDENAR, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión	4. El pronunciamiento evidencia mención		X		
isi	de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de	expresa y clara de la(s) identidad(es)				
decisión	ejecución. Notifíquese y ofíciese	del(os) agraviado(s). Si cumple				
a d	02:53 pm III. Fin: (Duración 3 minutos). Doy fe. S.S.	5. Evidencia claridad: el contenido del				
de 1		lenguaje no excede ni abusa del uso de				
		tecnicismos, tampoco de lenguas				
aplicación		extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos				
Cac		retóricos. Se asegura de no anular, o perder				
plic		de vista que su objetivo es, que el receptor				
al		decodifique las expresiones ofrecidas. Si				
		cumple				

Fuente: expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Distrito Judicial De Ancash.

Lectura:

El cuadro. 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia que se caracteriza por el pedido del ministerio público respecto a sus puntos de pretensión por estas consideraciones fue de rango alta y la descripción de la decisión fue de rango muy alta calidad, respectivamente. así mismo la aplicación de la decisión se pudo corroborar que los magistrados como administradores de la justicia tomaron una decisión objetiva en base a la norma sustantiva y adjetiva.

ANEXO 07: Carta de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad; expediente N° 01590- 2015-71-0201-JR-PE-01. distrito judicial de Ancash, 2023, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma y estampa huella digital el presente documento. Chimbote 28 de diciembre del 2023.



JOBER JACK HERRERA RAMIREZ CON DNI Nº 75404697 Nº ORCID: 0000-0002- 6390- 2672 CODIGO DEL ESTUDIANTE: 1206172092

ANEXO 08: Autorización de publicación

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE ARTÍCULO CIENTÍFICO EN EL

REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Mediante el presente documento declaro ser el autor del artículo de investigación

titulado: "calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra

la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad; expediente Nº

01590- 2015-71-0201-JR-PE-01. distrito judicial de Ancash, 2023", y afirmo ser el

único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre el mismo.

Autorizo a la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote a publicar el artículo

científico en mención en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el

Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto,

de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 30035, para su difusión, preservación y acceso

a largo plazo.

Garantizo que el artículo científico es original y que lo elaboré desde el inicio al final,

no he incurrido en mala conducta científica, plagio o vicios de autoría; en caso

contrario, eximo de toda responsabilidad a la universidad y me declaro el único

responsable y la faculto de tomar las acciones legales correspondientes.

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Firma:

Nombre: Jober Jack Herrera Ramirez

Documento de Identidad: 75407687

Domicilio: Av. Los Olivos s/n

Correo Electrónico: joberherreraramirez@gmail.com

Fecha: Huaraz 28 de diciembre del 2023.

243